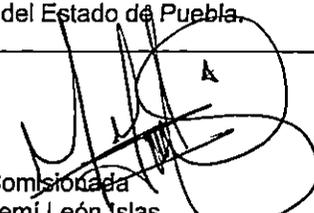
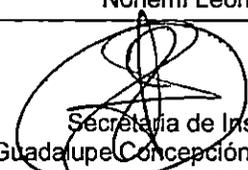


Versión Pública de Resolución RR-1137/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1137/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1137/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE TRABAJO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 212255724000356, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

"SE SOLICITA DIVERSA INFORMACION RELATIVA A LA PLANEACION, EVALUACION DE DESEMPEÑO Y RESULTADOS DE LA SECRETARIA DE TRABAJO

SE ANEXA ARCHIVO ADJUNTO PARA VISUALIZAR LA TOTALIDAD DE LA SOLICITUD" (Sic)

El documento adjunto contiene lo siguiente:

"A esta H. Unidad de Transparencia de esta Secretaría, pido la siguiente información pública señalada en los siguientes puntos:

1.- Cuáles son los manuales de organización y procedimientos en los que se delimitan las funciones y responsabilidades de las siguientes áreas:

- 1.1.- Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral**
- 1.2.- Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla**

2.- Cuál es el Código de Conducta de esta Secretaría y cuáles son los sistemas y mecanismos de aplicación real (en términos del arábigo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), en concreto, a las siguientes áreas:

- 1.1.- Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral**
- 1.2.- Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla**

3.- Pido saber cuáles son los sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de esta Secretaría (en términos del arábigo 25 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas)

3.1.- Qué funcionarios públicos y departamentos y/o áreas son los responsables de la aplicación, funcionamiento, control, de los sistemas de control, vigilancia y auditoría que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de esta Secretaría. Pido se me incluya una lista de los funcionarios responsables señalando nombre, cargo, fecha de ingreso y fecha de conclusión del cargo respectivo.

3.2 Cuáles son los estándares de integridad aplicados a las siguientes áreas y/o departamentos:

- 3.1.- Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral**
- 3.2.- Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla**

3.3- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido se me entreguen una lista de los número de expedientes y documentos que se hayan emitido para vigilar y auditar el cumplimiento de los estándares de integridad de los departamentos señalados en el punto 3.2

4.- Cuáles son los Sistemas adecuados de:

***o Denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes.
o Procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana.***

4.1.- Pido el manual de procedimientos y/o operatividad de los Sistemas señalados en el punto 4.

4.2.- Solicito el nombre y cargo de los funcionarios encargados de la operatividad, coordinación y dirección de los Sistemas señalados en el punto 4.

4.3.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido se me entreguen una lista de los números de expedientes y documentos que se hayan emitido en instauración de procedimientos disciplinarios, sancionatorios y de consecuencias concretas en contra de los funcionarios adscritos a las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2. de la presente.

5.- Al Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral, le solicito lo siguiente:

5.1.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, le pido una lista de la totalidad de funcionarios adscritos al área, se solicita se integren en la lista el nombre del funcionario, el cargo desempeñado, la fecha de inicio en el cargo y la fecha de conclusión al mismo.

5.2.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de aquellos actos realizados a desarrollar, mantener y evaluar los sistemas de gestión de calidad y control interno, así como el cumplimiento normativo de las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente.

5.3.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de las Auditorías realizadas de tipo Administrativo, Control Interno y de Calidad de las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente.

5.4.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de las Notificaciones a las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente sobre aquellas observaciones, requerimientos y recomendaciones que en materia de prestación de servicios administrativos emita el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo.

5.5.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la REMISIÓN en tiempo y forma al Órgano Interno de Control de la SEP la información que solvente las observaciones hechas a las Unidades señaladas en el punto 3.2.

5.6.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la Elaboración periódica de los reportes de evaluaciones por indicadores de cada uno de los proyectos solicitados por los titulares de las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2

5.7.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la elaboración periódica de los reportes de evaluación por indicadores de cada uno de los proyectos ejecutados por los Departamentos y áreas señalados en el punto 3.2

5.8.- Solicito copia digitalizada del documento y/o expresión documental de lo siguiente:

5.8.1.- Las medidas para difundir y evaluar el cumplimiento del Código de ÉTICA y de Conducta

5.8.2.- Las capacitaciones a las personales responsables de la operación del Comité de Ética y Prevención de conflictos de interés

5.8.3.- Las evaluaciones de cumplimiento del CÓDIGO de ética y de Conducta

5.8.4.- Las sanciones de posibles actos contrarios a la integridad

5.8.5.- La metodología específica para la Administración de Riesgos, a efecto de asegurar en forma razonable el logro de sus metas y objetivos institucionales.

5.8.6.- La metodología, la matriz de Administración de Riesgos y el Mapa de Riesgos Institucional

5.8.7.- El Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) que permita mitigar o disminuir la probabilidad de materialización de riesgos asociados al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación y de su mandato legal.

o Evidencia de las actividades de control establecidas en el PTAR asociadas a reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información

5.8.9.- Nombre y manual de operatividad de los Sistemas de Información, asociados directamente a los procesos o actividades por los que se de cumplimiento a los objetivos y metas de la Secretaría.

5.8.10.- Los planes de mejora de los sistemas de información habilitados con tecnología, como innovaciones de sistemas de información, diseño de la infraestructura de las TICS, diseño de la administración de seguridad, diseño de adquisición, desarrollo y mantenimiento de las TIC.

5.8.11.- El procedimiento formalmente establecido para la atención de observaciones o recomendaciones derivadas de los ejercicios de evaluación o de auditorías, el cual se encuentre formalizado.

6.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido en copia digitalizada los expedientes y documentos que integran los informes de resultados de las auditorías de desempeño efectuadas a las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2, así como de aquellas que se hayan efectuado de manera particular a los funcionarios adscritos.

7.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido:

-7.1.- El nombre y/o denominación del Órgano Interno de Control y de su titular

-7.2.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Investigadora encargada de la Investigación de Faltas Administrativas en términos del Art. 3 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de su titular

-7.3.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Substanciadora que en el ámbito de su competencia dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas hasta la conclusión de la audiencia inicial en términos del Art. 3 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de su titular

-7.4.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Resolutora de faltas administrativas no graves de la Unidad de Responsabilidades Administrativas y de su titular

7.5.- primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud (en caso de que no proporcione la información al momento de responder la solicitud, deberá atenderla a la fecha de cumplimiento de resolución por el ITAIPUE) solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:

- 7.5.1.- A la Autoridad Investigadora le solicito lo siguiente:

• **Número de quejas y/o denuncias presentadas ante esta Honorable Autoridad.**

• **Una lista del número de expediente con el que fue radicada la queja y/o denuncia, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente (en trámite, desechamiento, emisión del informe de presunta responsabilidad), la fecha de la última determinación emitida el expediente de mérito**

• **Una lista del número de expediente con el que fue radicado el procedimiento oficioso por parte de la Autoridad INVESTIGADORA, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente (en trámite, desechamiento, emisión del informe de presunta responsabilidad), la fecha de la última determinación emitida el expediente de mérito**

• **El número de investigaciones y auditorías oficiosas que pudieron constituir responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos y particulares en el ámbito de su competencia en términos del arábigo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

• **Solicito una lista del número de expediente con el que fue radicada la investigación y auditoría oficiosa instaurada, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente.**

• **Una lista con el número expediente de las investigaciones que fueron admitidas y están en trámite sin importar si se instauró el procedimiento por queja y/o denuncia o fue oficiosa.**

• **De todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave, se solicitan todas en su versión pública y digitalizada.**

7.5.2.- Pido en su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

7.6.- Al Órgano Interno de Control se le solicita lo siguiente:

• **El número de denuncias que han presentado ante el Ministerio Público competente, o en su caso ante su Homólogo en el Estado de Puebla. Desglosar número del expediente, fecha de presentación e la denuncia, actos y/o omisiones denunciadas y nombre del denunciado.**

• El número de auditorías internas que ha efectuado dentro de la institución. Desglosar número del expediente, fecha de inicio de la auditoría, departamento auditado y observaciones.” (Sic)

II. El día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación de plazo para responder la solicitud de acceso.

III. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia, en los siguientes términos:

“ ... Con relación a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 212255724000356, formulada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, para su debida atención, a través del cual textualmente solicita lo siguiente:

“TRANSCRIBE SOLICITUD”

Con fecha cuatro de octubre del año en curso, este Sujeto Obligado notificó la incompetencia parcial de respuesta de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, respecto a:

*“[...] 4.- Cuáles son los Sistemas adecuados de:
O Denuncia, [...] como hacia las autoridades competentes.*

[...]

4.1.- Pido el manual de procedimientos y/o operatividad de los Sistemas señalados en el punto 4.

4.2.- Solicito el nombre y cargo de los funcionarios encargados de la operatividad, coordinación y dirección de los Sistemas señalados en el punto 4.

4.3.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido se me entreguen una lista de los números de expedientes y documentos que se hayan emitido en instauración de procedimientos [...], sancionatorios [...] en contra de los funcionarios adscritos a las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2. de la presente.

[...]

7.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido:

- 7.1.- El nombre y/o denominación del Órgano Interno de Control y de su titular

- 7.2.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Investigadora encargada de la Investigación de Faltas Administrativas en términos del Art. 3 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de su titular

- 7.3.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Substanciadora que en el ámbito de su competencia dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas hasta la conclusión de la audiencia inicial en términos del Art. 3 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de su titular

- 7.4.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Resolutora de faltas administrativas no graves de la Unidad de Responsabilidades Administrativas y de su titular

7.5.- primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud (en caso de que no proporcione la información al momento de responder la solicitud, deberá atenderla a la fecha de cumplimiento de resolución por el ITAIPUE) solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:

- 7.5.1.- A la Autoridad Investigadora le solicito lo siguiente:

• Número de quejas y/o denuncias presentadas ante esta Honorable Autoridad.

• Una lista del número de expediente con el que fue radicada la queja y/o denuncia, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente (en trámite, desechamiento, emisión del informe de presunta responsabilidad), la fecha de la última determinación emitida el expediente de mérito

• Una lista del número de expediente con el que fue radicado el procedimiento oficioso por parte de la Autoridad INVESTIGADORA, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente (en trámite, desechamiento, emisión del informe de presunta responsabilidad), la fecha de la última determinación emitida el expediente de mérito

- El número de investigaciones y auditorías oficiosas que pudieron constituir responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos y particulares en el ámbito de su competencia en términos del arábigo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
 - Solicito una lista del número de expediente con el que fue radicada la investigación y auditoría oficiosa instaurada, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente.
 - Una lista con el número expediente de las investigaciones que fueron admitidas y están en trámite sin importar si se instauró el procedimiento por queja y/o denuncia o fue oficiosa.
 - De todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave, se solicitan todas en su versión pública y digitalizada.
- 7.5.2.- Pido en su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
- 7.6.- Al Órgano Interno de Control se le solicita lo siguiente:
- El número de denuncias que han presentado ante el Ministerio Público competente, o en su caso ante su Homólogo en el Estado de Puebla. Desglosar número del expediente, fecha de presentación de la denuncia, actos y/o omisiones denunciadas y nombre del denunciado.
 - El número de auditorías internas que ha efectuado dentro de la institución. Desglosar número del expediente, fecha de inicio de la auditoría, departamento auditado y observaciones."

Por cuanto hace al ámbito de competencia de la Secretaría de Trabajo, la Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos; 12 fracción VII inciso a y 83 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 78 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143 y 156 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 16, 20 fracción X, 21 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, da atención a su solicitud de acceso.

I. Con relación a "A esta H. Unidad de Transparencia de esta Secretaría, pido la siguiente información pública señalada en los siguientes puntos: 1.-. Cuáles son los manuales de organización y [...] en los que se delimitan las funciones y responsabilidades de las siguientes áreas: 1.1.- Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral 1.2.- Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla [...]", se hace de su conocimiento que, por lo que respecta al Manual de Organización correspondiente a la Secretaría de Trabajo en el cual se delimitan las funciones y responsabilidades del Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral, se encuentra disponible de manera pública y de libre acceso, mismo que, podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional de Transparencia" <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>
2. Seleccionar "Información Pública"
3. En Estado o Federación seleccionar "Puebla"
4. Se desplegará un menú "Listado de Instituciones" deberá seleccionar "Secretaría de Trabajo"
5. Seleccionar ejercicio 2024 y se desplegarán las Obligaciones Generales
6. La búsqueda de la información la puede hacer ya sea en opción de "mosaico" o "listado"
7. Finalmente seleccionar ART.- 77-I- "El marco normativo aplicable vigente del sujeto obligado" y seleccionar "Manual de Organización de la Secretaría de Trabajo del Estado de Puebla", en las páginas 38 y 39.

O bien mediante el siguiente enlace directo:
https://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/1382_1626804354_ff7a66825f4f5660412075b25cc51242.pdf

Ahora bien, en lo referente al Manual de Organización del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, se informa que, esta Dependencia tiene facultades y atribuciones para coordinar la elaboración del mencionado manual a través de la Dirección de Administración, en términos de lo establecido en los artículos 22 fracción VII, 25 y 26 fracciones I, IV y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, mismo que está en proceso de integración a cargo de dicho Tribunal laboral.

II. Con respecto a "A esta H. Unidad de Transparencia de esta Secretaría, pido la siguiente información pública señalada en los siguientes puntos: 1.-. Cuáles son los manuales de [...] procedimientos en los que se delimitan las funciones y responsabilidades de las siguientes áreas: 1.1.- Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral 1.2.- Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla [...]", se hace de su conocimiento que, por lo que respecta al Manual de Procedimientos correspondiente

a la Secretaría de Trabajo en el cual se delimitan los procesos a cargo del Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral, el proyecto se encuentra en proceso de revisión y validación en su primera fase ante la Secretaría de Administración.

En lo referente al Manual de Procedimientos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, se informa que, esta Dependencia tiene facultades y atribuciones para coordinar la elaboración del mencionado manual a través de la Dirección de Administración, en términos de lo establecido en los artículos 22 fracción VII, 25 y 26 fracciones I, IV y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, mismo que está en proceso de integración a cargo de dicho Tribunal laboral.

III. Por cuanto hace a "[...] 2.- Cuál es el Código de Conducta de esta Secretaría y cuáles son los sistemas y mecanismos de aplicación real (en términos del arábigo 25 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas) en concreto, a las siguientes áreas: 1.1.- Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral 1.2.- Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla [...]", se informa que, el Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría de Trabajo, es de aplicación general para todas las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, el cual es público y de libre acceso, pudiendo ser consultado mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
2. Seleccionar "Información Pública".
3. En Estado o Federación seleccionar "Puebla".
4. Seleccionar institución "Secretaría de Trabajo".
5. Posteriormente se desplazará las Obligaciones Generales, en "mosaico" o en la parte superior izquierda puede elegir la opción de "listado".
6. Seleccionar ejercicio "2024".
7. Seleccionar ART-77- I "Normatividad".
8. Seleccionar "Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría de Trabajo".
9. Posteriormente podrá encontrar la información solicitada, a partir de la página trece.

O bien mediante el siguiente enlace directo:
https://transparencia.puebla.qob.mx/docs2024/adjuntos/26/505_1730246255_3ea79f3fab78f41d95d26118fffab05d.pdf

Ahora bien, en cuanto a los sistemas y mecanismos de aplicación real en términos del arábigo 25 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se hace de su conocimiento que, el mencionado artículo refiere a la determinación de responsabilidad de personas morales, por lo que se advierte que, no es aplicable a este Sujeto obligado, debido a que esta Dependencia no es una persona moral sino un "Ente público" en términos del artículo fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra indica:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

Motivo por el cual, la política de integridad y sus sistemas adecuados y eficaces de control constituyen un documento incompatible a la naturaleza jurídica de esta autoridad, pues tal y como lo refiere el propio precepto legal citado en la solicitud, únicamente impone la obligación de contar con las políticas de integridad a las personas morales, entendiéndose como persona moral como el ente creado por el derecho privado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

IV. Con relación a "3.- Pido saber cuáles son los sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de esta Secretaría (en términos del arábigo 25 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas)", como se mencionó en los párrafos anteriores, se reitera que, el mencionado artículo refiere a la determinación de responsabilidad de personas morales, por lo que, no es aplicable a este Sujeto obligado, debido a que esta Dependencia no es una persona moral sino un "Ente público".

V. Con respecto a "[...] 3.1.- Qué funcionarios públicos y departamentos y/o áreas son los responsables de la aplicación, funcionamiento, [...], de los sistemas de control, [...] que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de esta Secretaría. [...]", se hace de su conocimiento que, los responsables de la aplicación y funcionamiento de los sistemas de control de este Sujeto Obligado son las personas servidoras públicas adscritas a la misma, a través de los comités de Control y Desempeño Institucional y de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, en términos de los numerales 3 y 32 del "Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que emite las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación Estatal en materia de Control Interno para el Estado de Puebla", así como el artículo 6 de los "Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés", que a la letra indican:

Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que emite las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación Estatal en materia de Control Interno para el Estado de Puebla

3. RESPONSABLES DE SU APLICACIÓN. Será responsabilidad del Órgano de Gobierno, del Titular y demás servidores públicos de la Institución, establecer y actualizar el Sistema de Control Interno Institucional, evaluar y supervisar su funcionamiento, así como ordenar las acciones para su mejora continua; además de instrumentar los mecanismos, procedimientos específicos y acciones que se requieran para la debida observancia de las presentes Disposiciones. [...]

32. DE LOS OBJETIVOS DEL COMITÉ.

Los Titulares de las Instituciones instalarán y encabezarán el Comité de Control y Desempeño Institucional, el cual tendrá los siguientes objetivos:

[...]

II. Contribuir a la administración de riesgos institucionales con el análisis y seguimiento de las estrategias y acciones de control determinadas en el PTAR, dando prioridad a los riesgos de atención inmediata y de corrupción; [...]

Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés

ARTÍCULO 6 Objeto del Comité. El Comité tendrá como objeto el fomento de la ética y la integridad pública para lograr una mejora constante del clima laboral y la cultura organizacional de las Dependencias y Entidades. Tal mejora se materializará a través de la instrumentación de las siguientes acciones permanentes: I. Difusión de los valores y principios del Código de Ética, las reglas de integridad, así como del Código de Conducta; II. Capacitación en temas de ética, integridad y prevención de Conflictos de Interés; III. Seguimiento y evaluación de la implementación y cumplimiento a los Códigos de Ética y de Conducta; IV. Identificación, pronunciamiento, impulso y seguimiento a las acciones de mejora para la prevención de incumplimientos a los valores, principios y a las reglas de integridad, y V. Emisión de opiniones y recomendaciones no vinculantes derivadas del conocimiento de denuncias, por actos presuntamente contrarios o violatorios a los Códigos de Ética y/o de Conducta.

VI. Con relación a "[...] 3.1.- Qué funcionarios públicos y departamentos y/o áreas son los responsables de [...], control, de los sistemas de control, [...] que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de esta Secretaría.", se hace de su conocimiento que, el Comité de Control y Desempeño Institucional de la Secretaría de Trabajo es el facultado para el control de los sistemas de control del cumplimiento de los estándares de integridad o reglas de integridad, de conformidad por lo dispuesto en los numerales 32 fracción II, V y VII y 33 fracciones I, II y III e inciso a) del "Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que emite las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación Estatal en materia de Control Interno para el Estado de Puebla", así mismo, se cuenta con el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la Secretaría de Trabajo, facultado para el control del cumplimiento de los estándares de integridad o reglas de integridad, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, 7, 8 y 42 fracción II de los "Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés", que a la letra indican:

Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que emite las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación Estatal en materia de Control Interno para el Estado de Puebla

32. DE LOS OBJETIVOS DEL COMITÉ.

Los Titulares de las Instituciones instalarán y encabezarán el Comité de Control y Desempeño Institucional, el cual tendrá los siguientes objetivos:

[...]

II. Contribuir a la administración de riesgos institucionales con el análisis y seguimiento de las estrategias y acciones de control determinadas en el PTAR, dando prioridad a los riesgos de atención inmediata y de corrupción; [...]

V. Impulsar el establecimiento y actualización del SCII, con el seguimiento permanente a la implementación de sus componentes, principios y elementos de control, así como a las acciones de mejora comprometidas en el PTCL y acciones de control del PTAR;

[...]

VII. Revisar el cumplimiento de programas de la Institución y temas transversales de la Secretaría; [...]

33. DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ.

Todas las Instituciones constituirán un Comité, que será encabezado por su Titular y el Titular del Órgano Interno de Control, el cual se integrará con los siguientes miembros propietarios que tendrán voz y voto:

I. El Presidente: Titular de la Institución.

II. El Vocal Ejecutivo: Titular del Órgano Interno de Control.

III. Vocales:

a) En las dependencias:

1. Un representante de la Secretaría de Finanzas;

2. Un representante de la Secretaría de Administración;

3. El titular del área jurídica o su equivalente;

4. El titular del área administrativa;

5. El Coordinador de Control Interno (cuando no participe como Presidente suplente).

Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés

ARTÍCULO 6 Objeto del Comité. El Comité tendrá como objeto el fomento de la ética y la integridad pública para lograr una mejora constante del clima laboral y la cultura organizacional de las Dependencias y Entidades. Tal mejora se materializará a través de la instrumentación de las siguientes acciones permanentes: [...] IV. Identificación, pronunciamiento, impulso y seguimiento a las acciones de mejora para la prevención de incumplimientos a los valores, principios y a las reglas de integridad [...]

ARTÍCULO 7 Integración del Comité. Los Comités se integrarán con personas servidoras públicas de los distintos niveles jerárquicos, en los que por ningún motivo podrá excluirse al personal sindicalizado, así como por una persona designada por el Órgano Interno de Control de la Dependencia o Entidad, según corresponda.

ARTÍCULO 8 Conformación del Comité. Cada Comité estará conformado por una persona con carácter de miembro propietario y por una persona con carácter de suplente por cada nivel jerárquico o sus equivalentes de la Dependencia y Entidad de que se trate, quienes tendrán voz y voto. El Comité estará conformado por:

I. Una persona Titular de la Presidencia: con carácter de permanente y estará a cargo de la persona Titular de la Coordinación General Administrativa o su equivalente, y por excepción, quien designe la persona Titular de la Dependencia o Entidad;

II. La Secretaría Ejecutiva, la cual será ocupada por quien designe la persona Titular de la Presidencia del Comité;

III. Personas Vocales: con carácter de temporales y elegidas conforme al proceso electivo previsto en los presentes Lineamientos.

Para determinar el número de personas vocales, se hará en razón a los niveles jerárquicos que se ocupen de acuerdo a la estructura orgánica de cada Dependencia o Entidad en los que por ningún motivo podrá excluirse al personal sindicalizado, y

IV. Una persona representante del Órgano Interno de Control que corresponda, designada por la persona Titular de dicha instancia.

ARTÍCULO 42 Funciones generales. Son funciones generales del Comité, las siguientes: [...]

II. Establecer los mecanismos que empleará para verificar la aplicación y cumplimiento de los presentes Lineamientos, así como de los Códigos de Ética y de Conducta entre las personas servidoras públicas de la Dependencia o Entidad correspondiente; [...]

En cuanto a "Pido se me incluya una lista de los funcionarios responsables señalando nombre, cargo, fecha de ingreso y fecha de conclusión del cargo respectivo [...]", los Comités de Control y Desempeño Institucional, así como de Ética y Prevención de Conflictos de Interés o, se encuentran integrados de la siguiente manera:

COMITÉ DE CONTROL Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL (COCODI)			
Nombre Del Funcionario	Puesto / Cargo en el Comité	Fecha	
		Inicio Puesto Inicio Cargo	Fecha de conclusión del cargo
Leticia Ahuatzin Oyarzabal	Subsecretaria de Empleo, Participación e Inspección de la Secretaría de Trabajo / Suplente del Presidente	01/07/2022	Vigente
Arturo Rodríguez Balinas	Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo / Vocal Ejecutivo	01/08/2023	Vigente
Yarién Torres Peralta	Directora de Estadística e Información de la Subsecretaría de Planeación y Finanzas / Vocal Suplente	30/04/2024	Vigente
Elizabeth Bañet Correa	Jefa de Departamento de Análisis, Consultoría y Proyectos Normativos de la Dirección General Jurídica / Vocal suplente	19/03/2024	Vigente
Maria Del Pilar Núñez Banda	Directora de Administración / Coordinadora de Control Interno	20/01/2022	Vigente
Aniada Leticia Pérez Homández	Representante de la Coordinación General del Órgano de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública / Invitada Permanente	19/03/2024	Vigente

COMITÉ DE ÉTICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS			
Nombre Del Funcionario	Puesto / Cargo en el Comité	Fecha	
		Inicio Puesto Inicio Cargo	Fecha de conclusión del cargo
Leticia Ahuatzin Oyarzabal	Subsecretaria de Empleo, Participación e Inspección de la Secretaría de Trabajo / Presidenta	19/07/2024.	Vigente
Sandra Jiménez Gómez	Directora General de Inspección del Trabajo / Secretaria Ejecutiva	19/07/2024.	Vigente
Dulce María Alcántara Lima	Directora General de Información Laboral / Vocal	19/07/2024.	Vigente
Eduardo Elías Gandur Islas	Director del Servicio Nacional de Empleo / Vocal	19/07/2024.	Vigente
Marlene Echegaray Iglesias	Jefa del Departamento de Evaluación / Vocal	19/07/2024.	Vigente
Elviz Eduardo Ramírez Villabro	Subdirector de Productividad / Vocal	19/07/2024.	Vigente
Paulina Coyote Sarinro	Analista / Vocal	19/07/2024.	Vigente
Arturo Rodríguez Balinas	Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo	19/07/2024.	Vigente

VII. Por cuanto hace a "[...] 3.1.- Qué funcionarios públicos y departamentos y/o áreas son los responsables [...], de [...] vigilancia y auditoría que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de esta Secretaría. [...]", se hace de su conocimiento que, la Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control es el facultado para vigilar y auditar el cumplimiento de los estándares de integridad en términos del numeral 5 del "Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que emite las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación Estatal en materia de Control Interno para el Estado de Puebla", así como la Unidad de Ética, en términos del capítulo XII de los "Lineamientos Generales para propiciar la integridad del Servidor Público e implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y Prevención de Conflictos de Interés", que a la letra indican:

Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que emite las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación Estatal en materia de Control Interno para el Estado de Puebla

5. DE SU VIGILANCIA Y ASESORÍA. La Secretaría por sí o a través de los Órganos Internos de Control, conforme a sus respectivas atribuciones, serán responsables de vigilar la implementación y aplicación adecuada de las Disposiciones; adicionalmente, los Órganos Internos de Control, en el ámbito de su competencia, otorgarán la asesoría y apoyo que corresponda a los Titulares y demás personas servidoras públicas de la Institución para la implementación de su SCII.

Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética y Prevención de Conflictos de Interés

ARTÍCULO 4

Glosario. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

[..]

XXII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla;

[..]

ARTÍCULO 102

Vigilancia. La Secretaría vigilará la adecuada integración, operación y funcionamiento de los Comités, con la finalidad de emitir, en su caso, las observaciones procedentes que permitan alinear sus objetivos a los que persigue el Gobierno del Estado.

VIII. Con relación a "[...] 3.2 Cuáles son los estándares de integridad aplicados a las siguientes áreas y/o departamentos: 3.1.- Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral 3.2.- Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla [...]", se informa que, las reglas de integridad se encuentran establecidas en el Código de Conducta de este Sujeto Obligado, en el capítulo VI, mismas que son de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas adscritas a este Sujeto Obligado, dicho documento es público y de libre acceso, mismo que, puede ser consultado mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
2. Seleccionar "Información Pública".
3. En Estado o Federación seleccionar "Puebla".
4. Seleccionar institución "Secretaría de Trabajo".
5. Posteriormente se desplazará las Obligaciones Generales, en "mosaico" o en la parte superior izquierda puede elegir la opción de "listado".
6. Seleccionar ejercicio "2024".
7. Seleccionar ART-77- I "Normatividad".
8. Seleccionar "Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría de Trabajo".
9. Posteriormente podrá encontrar la información solicitada, a partir de la página diecinueve.

O bien mediante el siguiente enlace directo:
https://transparencia.puebla.gob.mx/docs2024/adjuntos/26/505_1730246255_3ea79f3fab78f41d95d26118fffab05d.pdf

IX. Con respecto a "[...] 3.3- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido se me entreguen una lista de los número de expedientes y documentos que se hayan emitido para vigilar y auditar el cumplimiento de los estándares de integridad de los departamentos señalados en el punto 3.2 [...]", se hace de su conocimiento que, durante el periodo señalado no se cuenta con una lista de expedientes o documentos, toda vez que, no se han llevado a cabo actos de vigilancia o auditoría para el cumplimiento de los estándares de integridad o reglas de integridad hacia los departamentos señalados en el punto 3.2 de su solicitud de acceso, por lo que no se ha generado información alguna.

X. Por cuanto hace a "[...] 4.- Cuáles son los Sistemas adecuados de: [...] Denuncia, tanto al interior de la organización [...] Procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana. "4.1.- Pido el manual de procedimientos y/o operatividad de los Sistemas señalados en el punto 4. [...]", se informa que, el sistema que sigue una denuncia presentada ante el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, así como las consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas, así mismo el procedimiento se encuentra establecido en los "Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética y Prevención de Conflictos de Interés" y en el "Código de Conducta"; dicha información es pública y de libre acceso, misma que puede ser consultada mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla" (<https://sfp.puebla.gob.mx/>)
2. En el apartado "Difusión" seleccionar "COMITÉ DE ETICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERES"
3. Seleccionar "Acuerdo del Secretario de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que expide los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética y Prevención de Conflictos de Interés"
5. Posteriormente podrá encontrar la información solicitada en el Título IV "DENUNCIAS", a partir de la página 38

O bien, mediante el siguiente enlace: https://sfp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Lineamientos_Generales_para_la_Integraci%C3%B3n_y_Funcionamiento_de_los_Comit%C3%A9s_de_%C3%89tica_y_Prevenci%C3%B3n_de_Conflictos_de_Orden_Jur%C3%ADdico_Poblano.pdf

1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
2. Seleccionar "Información Pública".
3. En Estado o Federación seleccionar "Puebla".
4. Seleccionar institución "Secretaría de Trabajo".
5. Posteriormente se desplazará las Obligaciones Generales, en "mosaico" o en la parte superior izquierda puede elegir la opción de "listado".
6. Seleccionar ejercicio "2024".
7. Seleccionar ART-77- I "Normatividad".
8. Seleccionar "Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría de Trabajo".
9. Posteriormente podrá encontrar la información solicitada, a partir de la página treinta y uno.

O bien mediante el siguiente enlace directo: https://transparencia.puebla.gob.mx/docs2024/adjuntos/26/505_1730246255_3ea79f3fab78f41d95d26118ffab05d.pdf

XI. Con respecto a "[...] 4.2.- Solicito el nombre y cargo de los funcionarios encargados de la operatividad, coordinación y dirección de los Sistemas señalados en el punto 4. [...]", se informa que, los servidores públicos responsables de operar, coordinar y dirigir el procedimiento de denuncia en el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, son los siguientes:

Nombre Del Funcionario	Puesto / Cargo en el Comité
León Araceli Oyarzabal	Subsecretaria de Empleo, Participación e Inspección de la Secretaría de Trabajo / Presidenta
Sandra Jiménez Gómez	Directora General de Inspección del Trabajo / Secretaria Ejecutiva
Dulce María Alcántara Lima	Directora General de Información Laboral / Vocal
Eduardo Eslav González Islas	Director del Servicio Nacional de Empleo / Vocal
Mariana Echegaray Iglesias	Jefa del Departamento de Evaluación / Vocal
Elvitz Eduardo Ramírez Vistoso	Subdirector de Productividad / Vocal
Pazña Coyot Simero	Analista / Vocal
Arturo Rodríguez Bañinas	Tutor del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo

XII. Por cuanto hace a "[...] 4.3.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido se me entreguen una lista de los números de expedientes y documentos que se hayan emitido en instauración de procedimientos disciplinarios, [...] y de consecuencias concretas en contra de los funcionarios adscritos a las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2. de la presente. [...]", se hace de su conocimiento que, durante el periodo señalado no se cuenta con una lista de expedientes o documentos referidos, toda vez que, no se han instaurado procedimientos disciplinarios y de consecuencias concretas a ningún funcionario público adscrito a las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2 de su solicitud, por lo tanto, no se ha generado información alguna.

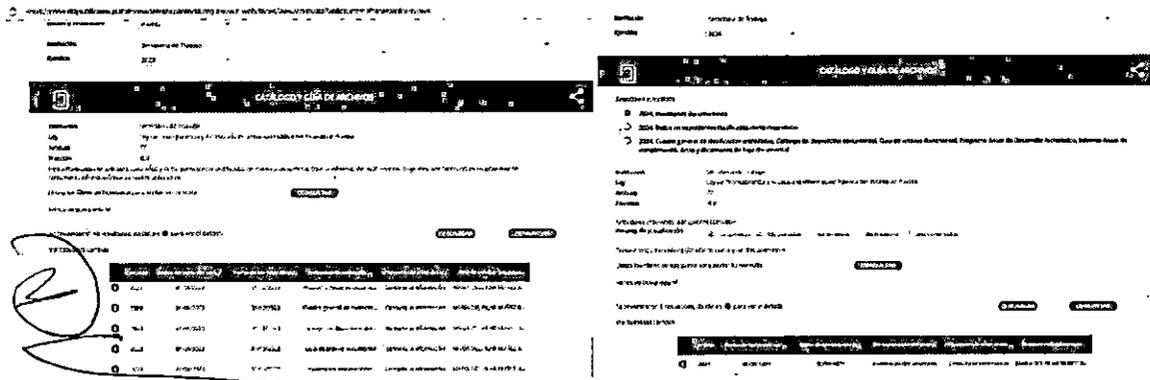
XIII. Con respecto a "[...] 5.- Al Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral, le solicito lo siguiente: 5.1.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, le pido una lista de la totalidad de funcionarios adscritos al área, se solicita se integren en la lista el nombre del funcionario, el cargo desempeñado, la fecha de inicio en el cargo y la fecha de conclusión al mismo.[...]" Se adjunta la siguiente información:

PERSONAL ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN			
Nombre del Funcionario	Cargo Desempeñado	Fecha de inicio del Cargo	Fecha de Conclusión del Cargo
Morales Vázquez Roel Abraham	Jefe de Departamento	15/07/2022	15/03/2023
González Osorio Rami Sebastián	Analista	01/03/2022	Vigente
Astorga González Andrea	Analista	01/10/2023	Vigente
Echegaray Iglesias Mariene	Jefa De Departamento	15/06/2023	Vigente

XIV. Con relación a "[...] 5.2.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de aquellos actos realizados a desarrollar, mantener y evaluar los sistemas de gestión de calidad y control interno, así como el cumplimiento normativo de las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente.[...]", se hace de su conocimiento que, la información relativa al inventario documental, se encuentra disponible de manera pública y de libre acceso, misma que, podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional de Transparencia" <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>
2. Seleccionar "Información Pública"
3. En Estado o Federación seleccionar "Puebla"
4. Se desplegará un menú "Listado de Instituciones" deberá seleccionar "Secretaría de Trabajo"
5. Seleccionar ejercicio de su interés (2023 o 2024) y se desplegarán las Obligaciones Generales
6. La búsqueda de la información la puede hacer ya sea en opción de "mosaico" o "listado"
7. Seleccionar ART.- 77-XLV- "CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS"
8. Por cuanto hace al ejercicio 2023 del listado elegir el Instrumento Archivístico denominado "Inventarios documentales", dar clic en "Hipervínculo a los documentos" y podrá visualizar la información requerida. [Ver imagen 1]
9. Con respecto al ejercicio 2024 de la parte superior izquierda elegir "2024. Inventarios documentales", dar clic en "Consultar la Información" y podrá visualizar la información requerida.

[Ver imagen 2]



XV. Por cuanto hace a "[...] 5.3.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de las Auditorías realizadas de tipo Administrativo, Control Interno y de Calidad de las Unidades,

áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente. [...], se hace de su conocimiento que, durante el periodo señalado no se cuenta con una lista de expedientes o documentos, toda vez que, no se han realizado auditorías de tipo administrativo, control interno y de calidad, de las Unidades Administrativas señaladas en el punto 3.2 de su solicitud, por lo que no se ha generado información alguna.

XVI. Con relación a "[...] 5.4.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de las Notificaciones a las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente sobre aquellas observaciones, requerimientos y recomendaciones que en materia de prestación de servicios administrativos emita el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo.[...]", se hace de su conocimiento que, durante el periodo señalado no se cuenta con una lista de expediente y documentos referidos, toda vez que, no se han realizado o recibido notificaciones sobre observaciones, requerimientos y recomendaciones en materia de prestación de servicios administrativos para las Unidades Administrativas señaladas en el punto 3.2 de su solicitud, por lo que no se ha generado información alguna.

XVII. Con respecto a "[...]5.5.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la REMISIÓN en tiempo y forma al Órgano Interno de Control de la SEP la información que solventa las observaciones hechas a las Unidades señaladas en el punto 3.2[...]", se informa que, durante el periodo señalado no se cuenta con una lista de expedientes y documentos referidos, toda vez que, las Unidades Administrativas señaladas en el punto 3.2 de su solicitud, no han remitido ningún documento al Órgano Interno de Control solventando observaciones, por lo que, no se ha requerido generar ninguna serie documental.

XVIII. Con relación a "[...] 5.- Al Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral, le solicito lo siguiente: [...] 5.6.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la elaboración periódica de los reportes de evaluaciones por indicadores de cada uno de los proyectos solicitados por los titulares de las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2 5.7.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la elaboración periódica de los reportes de evaluación por indicadores de cada uno de los proyectos ejecutados por los Departamentos y áreas señalados en el punto 3.2 [...]", se hace de su conocimiento que, el departamento mencionado no elabora reportes de evaluaciones por indicadores, sin embargo, se hace de su conocimiento que, la Secretaría de la Planeación y Finanzas, es la instancia facultada para emitir reportes de evaluaciones por indicadores de acuerdo a sus atribuciones establecidas los artículos 31 fracción II, artículo 33 fracciones V y LXII de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; artículo 5, apartado I inciso C, artículo 17 fracciones I, II y VI, artículo 46 fracciones VI, VII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas; los Lineamientos para el monitoreo y Seguimiento del avance Físico y Financiero de los Indicadores de Desempeño de los Programas Presupuestarios; las Directrices para el Proceso de Monitoreo y Seguimiento de Indicadores de Desempeño en el Ejercicio Fiscal 2024; así como de la Secretaría de la Función Pública de acuerdo a sus atribuciones establecidas en los artículos 31 fracción 4 y 35 fracción II, de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; artículo 12 fracción VIII, 18 fracciones XVII y XVIII, artículo 28 fracción XI, artículo 30 fracciones II y III del Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública. Aunado a lo anterior, los informes emitidos a la Secretaría de Trabajo del Estado de Puebla por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como de la Secretaría de la Función Pública, conforme a sus facultades y atribuciones, es información pública y de libre acceso, misma que puede ser consultada mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla" (<https://st.puebla.gob.mx/>).
2. En el apartado "¿Quiénes Somos?", seleccionar, "Evaluaciones".
3. Posteriormente podrá encontrar la información solicitada, en la que podrá elegir el periodo de su interés (2019-2024) referente a:
 - Informes de Evaluación de la Gestión a los Programas Presupuestarios del Sistema Estatal de Evaluación (SEE).
 - Avance de Indicadores para Resultados del Sistema de Monitoreo de Indicadores de Desempeño (SIMIDE).

O bien mediante los siguientes enlaces directos:

- https://st.puebla.gob.mx/images/evaluaciones/ST_Final_4T_23.pdf (Informe de Evaluación de la Gestión a los Programas Presupuestarios del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, emitido por la Secretaría de la Función Pública). Página 11.
- <https://st.puebla.gob.mx/images/evaluaciones/E202412.pdf> (Informe de Evaluación de la Gestión a los Programas Presupuestarios del Ejercicio Fiscal 2024 Corte al Primer y Segundo Trimestre 2024, emitido por la Secretaría de la Función Pública). Páginas 14 y 30.
- <https://st.puebla.gob.mx/images/evaluaciones/A20234.pdf> (Avance de Indicadores para Resultados, periodo enero - diciembre de 2023, emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas). Página única (cabe mencionar que dicho informe no se encuentra desglosado por Unidad Administrativa, haciendo de su conocimiento que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla forma parte del Programa Presupuestario E063-Trabajo Digno).

XIX. Con respecto a " [...] 5.8.- Solicito copia digitalizada del documento y/o expresión documental de lo siguiente: 5.8.1.- Las medidas para difundir y evaluar el cumplimiento del Código de ÉTICA y de Conducta [...]" se remiten las evidencias de los medios por los cuales se difundió a todo el personal el cumplimiento del Código de Ética y el Código de Conducta de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Trabajo, mismas que se adjuntan a esta respuesta como "Anexo I", consistente en 133 fojas.

XX. Con relación a " [...] 5.8.- Solicito copia digitalizada del documento y/o expresión documental de lo siguiente: [...] 5.8.2.- Las capacitaciones a las personales responsables de la operación del Comité de Ética y Prevención de conflictos de interés [...]" se adjunta a esta respuesta las evidencias de las capacitaciones impartidas a los responsables de la operación del Comité de Ética y Prevención de conflictos de interés, mismas que se adjuntan a esta respuesta como "Anexo II", consistente en 108 fojas.

XXI. Con respecto a " [...] 5.8.- Solicito copia digitalizada del documento y/o expresión documental de lo siguiente: 5.8.3.- Las evaluaciones de cumplimiento del CÓDIGO de ética y de Conducta [...]", se remite copia digitalizada de la evaluación de cumplimiento del Código de Ética y de Conducta realizada a esta Secretaría, misma que se adjuntan a esta respuesta como "Anexo III", consistente en 5 fojas.

XXII. Por cuanto hace a " [...] 5.8.- Solicito copia digitalizada del documento y/o expresión documental de lo siguiente: [...] 5.8.4.- Las sanciones de posibles actos contrarios a la integridad[...]", se informa que, no se ha generado información respecto a sanciones de posibles actos contrarios a la integridad, toda vez que, el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la Secretaría de Trabajo, solo está facultado para emitir pronunciamientos que pueden consistir en recomendaciones individuales o generales, de conformidad con el artículo 6 fracción V de los "Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética y Prevención de Conflictos de Interés", que a la letra indica:

ARTÍCULO 6

Objeto del Comité. El Comité tendrá como objeto el fomento de la ética y la integridad pública para lograr una mejora constante del clima laboral y la cultura organizacional de las Dependencias y Entidades. Tal mejora se materializará a través de la instrumentación de las siguientes acciones permanentes:

[...]

V. Emisión de opiniones y recomendaciones no vinculantes derivadas del conocimiento de denuncias, por actos presuntamente contrarios o violatorios a los Códigos de Ética y/o de Conducta.

XXIII. Con relación a "[...] 5.8.- Solicito copia digitalizada del documento y/o expresión documental de lo siguiente: [...] 5.8.5.- La metodología específica para la Administración de Riesgos, a efecto de asegurar en forma razonable el logro de sus metas y objetivos institucionales. 5.8.6.- La metodología [...]", se hace de su conocimiento que, la información requerida consiste en el "ACUERDO de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que emite las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación Estatal en materia de Control Interno para el Estado de Puebla", el cual es información pública y de libre acceso, mismo que puede ser consultada mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla"
2. En el apartado "Información para ti" seleccionar "Sistema de Control Interno Institucional"
3. Seleccionar "1. Normatividad"
4. Seleccionar "Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública, por el que emite las Disposiciones y el Manual Administrativa de Aplicación Estatal en materia de Control Interno para el Estado de Puebla"

5. Posteriormente podrá encontrar la información solicitada en el Título Tercero "METODOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS"

O bien por medio del siguiente enlace:
<https://sfp.puebla.gob.mx/images/pdf/SCII/NORMATIVIDAD/Acuerdo%20CI%202022.05.2020.pdf>

XXIV. Con respecto a " [...] 5.8.- Solicito copia digitalizada del documento y/o expresión documental de lo siguiente:

[...] 5.8.6.- [...], la matriz de Administración de Riesgos y el Mapa de Riesgos Institucional [...] se adjunta copia digitalizada de la matriz de administración de riesgos de los ejercicios 2023 y 2024, así como el Mapa de Riesgos Institucional del ejercicio 2023, como "Anexo IV", consistente en 13 fojas.

Cabe aclarar que, por lo que respecta al mapa de riesgos correspondiente al ejercicio 2024, está en proceso de elaboración, de conformidad con lo establecido en Capítulo II numeral 31 del "ACUERDO de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que emite las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación Estatal en materia de Control Interno para el Estado de Puebla", que a la letra indica:

31. del Reporte Anual de comportamiento de los Riesgos.

Se realizará un Reporte Anual del comportamiento de los riesgos, con relación a los determinados en la Matriz de Administración de Riesgos del año inmediato anterior, y contendrá al menos lo siguiente:

I. Riesgos con cambios en la valoración final de probabilidad de ocurrencia y grado de impacto, los modificados en su conceptualización y los nuevos riesgos;

II. Comparativo del total de riesgos por cuadrante;

III. Variación del total de riesgos y por cuadrante; y

IV. Conclusiones sobre los resultados alcanzados en relación con los esperados, tanto cuantitativos como Cualitativos de la administración de riesgos.

El Reporte Anual del comportamiento de los riesgos, deberá fortalecer el proceso de administración de riesgos y el Titular de la Institución lo informará al Comité o al Órgano de Gobierno, según corresponda, en su primera sesión ordinaria de cada ejercicio fiscal.

XXV. Con relación a " [...] 5.8.- Solicito copia digitalizada del documento y/o expresión documental de lo siguiente: [...] 5.8.7.- El Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) que permita mitigar o disminuir la probabilidad de materialización de riesgos asociados al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación y de su mandato legal. [...] se adjunta a esta respuesta copia digitalizada del Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) de esta Secretaría como "Anexo V", consistente en 5 fojas.

XXVI. Por cuanto hace a " [...] 5.8.- Solicito copia digitalizada del documento y/o expresión documental de lo siguiente: [...] - Evidencia de las actividades de control establecidas en el PTAR asociadas a reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información [...] este Sujeto Obligado cuenta con cuatro expedientes que contienen las evidencias correspondientes a las actividades de control establecidas en el PTAR realizada para reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información.

En tal razón, y atendiendo las necesidades de su derecho de acceso a la información, se tiene el deber de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la propia Ley y lineamientos, observando en todo momento el cumplimiento de la normatividad aplicable, sin embargo, es necesario destacar que, dichos expedientes contienen información considerada confidencial, por lo tanto, este Sujeto Obligado tiene la obligación de tutelar cualquier dato personal que en los documentos de referencia se encuentre, por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen de dichas personas, mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, gráfica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a la esfera más íntima o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales que son recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable a esta Dependencia. por lo tanto, se informa lo siguiente:

a) En este sentido, si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que dispone la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que, será sujeta

a un claro régimen de excepciones que se encuentran establecidas en la propia Ley; en consecuencia, y toda vez que, es obligación de esta Dependencia, salvaguardar cualquier dato personal concernientes a una persona física, identificada o identificable, que se encuentran en los expedientes ST/DA/1C.0.16.1/001-2023, ST/DA/1C.0.16.1/002-2023,

ST/DA/1C.0.16.1/001-2024 y ST/DA/1C.0.16.1/002-2024, los cuales contienen las evidencias correspondientes a las actividades de control establecidas en el PTAR asociadas a reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información, se debe recalcar que, dichos datos se encuentran tutelados por la legislación en la materia, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la ley, en este tenor, en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día doce de noviembre del presente año, se confirmó la clasificación de información en su modalidad de confidencial, contenida en los expedientes antes mencionados, como son el nombre, sexo, firma, correo electrónico, razón social y fotografías. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5, 7 fracciones XVII y XLV, 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 120, 134 fracción I, 135, 136, 137 párrafo segundo y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Cuarto, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I y numerales 1 y 10 y último párrafo, Quincuagésimo Primero fracciones I a la V y último párrafo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", que a la letra dicen:

(TRANSCRIBE ARTICULOS)

En el entendido que, debe protegerse y resguardarse toda la información clasificada como confidencial, no es permisible entregar los documentos en el estado que guarda actualmente, por consiguiente, este Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas de los documentos requeridos por Usted correspondiendo a un total de dos mil y un (2,001) fojas, las cuales le serán entregadas una vez realizado el pago de los gastos de reproducción correspondientes, previa aprobación del Comité de Transparencia de esta Dependencia y conforme a lo señalado en lineamiento Quincuagésimo sexto de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", que a la letra indica:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

En tal razón es preciso hacer la aclaración que, el ejercicio de derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción o entrega solicitada. Los costos de reproducción establecidos, se encuentran previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda, de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo anterior, este Sujeto Obligado se apegará a los costos de reproducción establecidos en el artículo 103 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2024, el cual establece que:

"ARTÍCULO 103. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título; así como, a los Poderes Legislativo y Judicial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja----- \$25.00

II. Por la expedición de copias simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja-----\$2.00

III. Disco compacto, por cada uno----- \$18.00

Ahora bien, para elaborar la versión pública digital, se deben fotocopiar los documentos, y sobre éstos deberán testarse las palabras, párrafos, renglones o imágenes que deban ser clasificados, para posteriormente proceder a la digitalización de los mismos, lo que implica una doble reproducción de los documentos o fojas, así como, de los materiales utilizados para testar la información, por lo que se toma como cuota de elaboración y reproducción de la versión pública a razón de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) por cada foja, a partir de la foja 21 del total. La Información solicitada, corresponde un total de dos mil y un (2,001) fojas, por lo que el costo de reproducción a pagar es de \$3,962.00 (tres mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) de la foja 21 a la 2,001.

Derivado de la anterior, Usted dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para obtener la orden de pago correspondiente y realizar el mismo. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 163 La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.

(...).”

b) De igual forma, se hace de su conocimiento que, los expedientes ST/DA/1C.0.16.1/001-2023 y ST/DA/1C.0.16.1/001-2024 cuentan también con información susceptible de clasificación en su modalidad de reserva parcial, por cuanto a las fojas 044 a la 071, 306 a la 362, 514 a la 590, 758 a la 786 mismas que obran dentro del expediente ST/DA/1C.0.16.1/001-2023; correspondiente al ejercicio 2023, asimismo, del ejercicio 2024, las fojas 011 a la 021, 221 a la 241, 477 a la 517 y 906 a la 938 mismas que obran dentro del expediente ST/DA/1C.0.16.1/001-2024, con relación al Informe de estatus de laudos, derivado del número de riesgo 15 identificado en la matriz de riegos como “La no atención de los requerimientos en materia laboral en los términos establecidos” toda vez que, contiene información relativa a juicios laborales que se encuentran en trámite, específicamente laudos que no han causado estado, razón por la cual, se advierte que, proporcionar información de resoluciones laborales emitidas por la autoridad competente, podría obstruir el cumplimiento de los mismos, recordando que la clasificación de información en su modalidad de reservada, tiene como objeto de protección consistente en conservar el eficaz mantenimiento de los procesos laborales no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las determinaciones), considerando que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un laudo en materia laboral que no ha causado estado, es susceptible de llevar a cabo la misma. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 23, 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción I, 5, 7 fracción XXI, 8, 11, 12 fracciones X y XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 119, 123 fracción X, 124 primer párrafo, 125, 126, 127, 129, 130, 138 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo establecido en los lineamientos Primero, Segundo fracción XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y último párrafo, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas reformado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, que a la letra indican:

(TRANSCRIBE ARTICUOS)

En razón de lo anterior, y en términos de lo establecido en los artículos 22 fracción II, y 155 inciso a y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día doce de noviembre del presente año, determinó confirmar la clasificación de información en su modalidad de reservada los trimestres del Cuarto, Primer, Segundo, Tercero del ejercicio dos mil veintitrés de las fojas 044 a la 071, 306 a la 362, 514 a la 590, 758 a la 786 mismas que obran dentro del expediente ST/DA/1C.0.16.1/001-2023; asimismo, de los trimestres Cuarto, Primer, Segundo, Tercero del ejercicio dos mil veinticuatro, de las fojas 011 a la 021, 221 a la 241, 477 a la 517 y 906 a la 938 mismas que obran dentro del expediente ST/DA/1C.0.16.1/001-2024 con relación al Informe de estatus de laudos, derivado del número de riesgo 15 identificado en la matriz de riegos como

"La no atención de los requerimientos en materia laboral en los términos establecidos", contenidos en los expedientes de evidencias de las actividades de control establecidas en el PTAR materia de su requerimiento de información, por un periodo de cinco años, o hasta en tanto, subsista la causa que le dio origen a la clasificación.

XXVII. Con respecto a "5.8.9.- Nombre y manual de operatividad de los Sistemas de Información, asociados directamente a los procesos o actividades por los que se de cumplimiento a los objetivos y metas de la Secretaría." Se hace de su conocimiento que, este Sujeto Obligado tiene facultades y atribuciones para recolectar, procesar y analizar información periódica para realizar la valoración objetiva del desempeño de los Programas Presupuestarios mediante la verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos de la Administración Pública Estatal a través del Sistema de Monitoreo de Indicadores de Desempeño (SIMIDE), y el Sistema Estatal de Evaluación (SEE), los cuales son coordinados por la Dirección de Programación, Seguimiento y Análisis del Gasto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 8 fracción XI y artículo 19 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, así como por la Secretaría de la Función Pública, encargada de operar dicho Sistema de información para dar cumplimiento a los objetivos y metas de las Dependencias, conforme a lo establecido en el Acuerdo del Secretario de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que establece los Lineamientos para la Evaluación y Seguimiento de la Gestión a los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. En tal razón, se hace de su conocimiento que, el "Manual de Usuario" del Sistema Estatal de Evaluación (SEE), es público y de libre acceso, mismo que puede ser consultado mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Sistema Estatal de Evaluación Puebla" (<https://see.puebla.gob.mx/Cuenta/Login>).
2. Seleccionar el Apartado "Manual de Usuario"



3. Posteriormente podrá encontrar la información solicitada

De igual manera, el "Manual de Usuario" del Sistema de Monitoreo de Indicadores de Desempeño (SIMIDE), es público y de libre acceso, mismo que puede ser consultado mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Presupuesto basado en Resultados" (<https://pbr.puebla.gob.mx/>).
2. Seleccionar el Apartado "Proceso de M & S"



3. Seleccionar Manual de Usuario SIMIDE.

Circulares y Documentos Normativos

2024

Documentos Vigentes

DIRECTRICES PARA EL PROCESO DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE INDICADORES DE DESEMPEÑO DEL EJERCICIO FISCAL 2024
CALENDARIO DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO 2024
CARTA RESPONSIVA PARA LA ATENCIÓN DE USUARIOS CON PERFILES PARA SALUD
MANUAL DE USUARIO SIMIDE
LINEAMIENTOS PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO

2023
2022
2021

4. Posteriormente podrá encontrar la información solicitada

O bien por medio del siguiente enlace directo:

https://pbr.puebla.gob.mx/attachments/article/99/MANUAL_DE_USUARIO_SIMIDE.pdf

XXVIII. Con relación a "[...] 5.8.- Solicito copia digitalizada del documento y/o expresión documental de lo siguiente:

[...] 5.8.10.- Los planes de mejora de los sistemas de información habilitados con tecnología, como innovaciones de sistemas de información, diseño de la infraestructura de las TICS, diseño de la administración de seguridad, diseño de adquisición, desarrollo y mantenimiento de las TIC.[...] se adjunta a esta respuesta los documentos que contienen la información requerida como "Anexo VI", consistente en 38 fojas.

XXIX. Por cuanto a "[...] 5.8.11.- El procedimiento formalmente establecido para la atención de observaciones o recomendaciones derivadas de los ejercicios de evaluación o de auditorías, el cual se encuentre formalizado. [...]", se informa que, esta Secretaría no cuenta con un procedimiento formalmente establecido para la atención de observaciones o recomendaciones derivadas de evaluación o auditorías, sin embargo, en el ámbito de sus facultades y atribuciones da atención a los requerimientos por parte de los entes fiscalizadores y demás autoridades competentes.

XXX. Con respecto a "[...] 6.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido en copia digitalizada los expedientes y documentos que integran los informes de resultados de las auditorías de desempeño efectuadas a las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2, así como de aquellas que se hayan efectuado de manera particular a los funcionarios adscritos. [...]" Se hace de su conocimiento que, del periodo comprendido del primero de enero del dos mil veintitrés a la fecha de recepción de su solicitud, no se cuenta con expedientes y documentos que integren informes de resultados de las auditorías de desempeño que se hayan efectuado en las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2 de su solicitud de acceso, toda vez que no se han llevado a cabo tales actos, por lo que no hay información que reportar.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o a esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma ley.

Sin otro particular, se envía un cordial saludo..." (Sic)

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, expresando los siguientes motivos de inconformidad:

"SE IMPUGNA LA RESPUESTA EN VIRTUD DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN Y OBSTACULIZA SU DEBIDA ATENCION RESPECTO DE INFORMACION VINCULADA CON EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

SE ANEXA UN ARCHIVO CON EL MEDIO DE IMPUGNACION" (Sic)

Archivo que se encuentra en los siguientes términos:

"... De la totalidad de la respuesta se impugna:

- *negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada.*
- *La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley.*
- *La clasificación de la información como reservada*

TABLA DE CONTENIDO DE SOLICITUD Y CONTESTACIÓN

...

IV.- AGRAVIOS

En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondido por el sujeto obligado.

IV.I. PRIMER AGRAVIO:

1.

1.1.- Respecto de la información solicitada en el punto 1. – de la solicitud se desprende que el sujeto obligado INFORMO al suscribiente en lo referente a los Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, están en proceso de integración.

Se AFIRMA que el sujeto obligado vulneró los principios de máxima publicidad y legalidad al transgredir los arábigos 157 al 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado DECLARÓ que los Manuales de Organización y Procedimientos se encuentran en proceso de integración.

Sin embargo, no ACREDITARON porque hasta el día de hoy no se encuentra disponible la información y para ello debieron AGOTAR el procedimiento de inexistencia. El sujeto obligado NO PUSO A CONSIDERCIÓN de su Comité de Transparencia la inexistencia y el supuesto proceso de integración; tampoco se EMITIÓ la resolución que confirme la inexistencia del documento y, la posibilidad de ORDENAR, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información o que previamente, acreditara la imposibilidad de su generación, en la que se expusiera fundada y motivadamente, las razones por las cuáles en el caso en particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia correspondiente.

1.2.- Ahora bien, respecto del Manual de Organización y Procedimientos para del Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral puso a disposición la información a través de la PNT y un ENLACE. De la información remitida puede observarse que EFECTIVAMENTE, se ANEXA el Manual de Organización del Departamento aludido.

Sin embargo, NO PUSO a disposición los MANUALES DE PROCEDIMIENTOS para:

1. Revisar e integrar la normativa que regula el Informe de Gobierno y las Comparecencias del Titular de la Secretaría; a fin de identificar su aplicabilidad en la Secretaría de Trabajo.

2. Establecer lineamientos internos eficaces para el Informe de Gobierno a fin de presentar un extracto con información confiable, comprobable y eficaz sobre el estado que guarda el empleo y el trabajo en Puebla.

3. Planear y ejecutar las acciones concernientes al monitoreo del avance de los indicadores; a fin de dar cumplimiento a las metas de la Secretaría de Trabajo en el tiempo requerido.

4. Supervisar la correcta carga de información en los portales de Monitoreo y Evaluación, a fin de informar a las Dependencias correspondientes sobre el avance en los indicadores de los Programas Presupuestarios.

5. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar la ruta de trabajo interna que ha de seguirse para realizar en conjunto con las Unidades Responsables, un diseño programático oportuno, contextualizado y acorde a las características propias de la Secretaría de Trabajo.

6. *Sistematizar e integrar la información relacionada a los procesos de evaluación del desempeño y seguimiento a Aspectos Susceptibles de 11 Mejora establecidos en el Programa Anual de Evaluación a fin de dar integro cumplimiento a las evaluaciones externas.*

7. *Establecer una ruta de trabajo funcional con las Unidades Responsables y atender las solicitudes de información de las instancias correspondientes, a fin de dar un seguimiento eficaz al Programa Anual de Evaluación.*

IV.II. SEGUNDO AGRAVIO:

Se manifiesta que de la información SOLICITA en el punto 2. Respecto de cuales son los sistemas y mecanismos de aplicación real en las áreas señaladas, , se impugna la respuesta en cuanto a su DECLARACIÓN de INCOMPETENCIA para proporcionar la información al tratarse de un ente público y no de una persona jurídica.

Si bien es cierto, el suscribiente tuvo el ERROR INVOLUNTARIO ante mi falta de experiencia y conocimientos técnicos en la materia al señalar un dispositivo inaplicable al caso en concreto, el SUJETO OBLIGADO está obligado a entregar la expresión DOCUMENTAL de los SISTEMAS Y MECANISMOS de APLICACIÓN REAL del Código de Conducta de las áreas señaladas en el cuerpo de la solicitud, lo anterior en aras de MAXIMIZAR el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, nosotros como ciudadanos tenemos el deber de señalar la información que requerimos, mas no debemos ser expertos o peritos en la materia para que la autoridad proporcione la información solicitada.

IV.III. TERCER AGRAVIO

Se manifiesta que de la información SOLICITA en el punto 3. Respecto de sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoria, que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de esta Secretaría, se impugna la respuesta en cuanto a su DECLARACIÓN de INCOMPETENCIA para proporcionar la información al tratarse de un ente público y no de una persona jurídica.

Si bien es cierto, el suscribiente tuvo el ERROR INVOLUNTARIO ante mi falta de experiencia y conocimientos técnicos en la materia al señalar un dispositivo inaplicable al caso en concreto, el SUJETO OBLIGADO está obligado a entregar la expresión DOCUMENTAL sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoria, que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de esta Secretaría, lo anterior en aras de MAXIMIZAR el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, nosotros como ciudadanos tenemos el deber de señalar la información que requerimos, mas no debemos ser expertos o peritos en la materia para que la autoridad proporcione la información solicitada.

IV.IV. CUARTO AGRAVIO:

PUNTO 5.2: EL Sujeto Obligado RESPONDIÓ lo solicitado poniendo a disposición la información a través de la PNT, en contestación a lo solicitado con el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de aquellos actos realizados a desarrollar, mantener y evaluar los sistemas de gestión de calidad y control interno, así como el cumplimiento normativo de las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente, por lo que IMPUGNO lo señalado en cuanto a que la INFORMACIÓN solicitada NO SE ENCUENTRA lo pedido en virtud de que no puede visualizarse lo correspondiente a las áreas señaladas en los puntos 3.2 de la solicitud.

PUNTO 5.3.- El Sujeto Obligado RESPONDIÓ lo solicitado en virtud de que durante el período señalado no se cuenta con una lista de expedientes o documentos, toda vez que, no se han realizado auditorías de tipo administrativo, control interno y de calidad, de las Unidades Administrativas señaladas en el punto 3.2, en contestación a inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de las Auditorías realizadas de tipo Administrativo, Control Interno y de Calidad de las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente, por lo que IMPUGNO lo señalado en cuanto a su DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, puesto que la INFORMACIÓN solicitada DEBE EXISTIR en virtud de que el Departamento de Evaluación de la Dirección General de Información Laboral de la Secretaría de Trabajo tiene entre sus funciones la de Planear y ejecutar las acciones concernientes al monitoreo y avance de los indicadores; a fin de dar cumplimiento a las metas de la Secretaría de Trabajo en el tiempo requerido, Supervisar la correcta carga de información en los portales de Monitoreo y Evaluación, a fin de informar a las Dependencias correspondientes sobre el avance en los indicadores de los Programas Presupuestarios, Sistematizar e integrar la información relacionada a los procesos de evaluación del

desempeño y seguimiento a Aspectos Susceptibles de Mejora establecidos en el Programa Anual de Evaluación a fin de dar integro cumplimiento a las evaluaciones externas.

Asimismo, el Titular de la Secretaría de Trabajo tiene entre sus facultades la de VIGILAR la presentación de la información que se requiere para la atención de auditorías internas y externas, por lo que es necesaria la existencia de la información para darle OPORTUNA atención a los requerimientos efectuados por los Auditores Internos y Externos de la Secretaría.

PUNTO 5.4.- El Sujeto Obligado RESPONDIÓ lo solicitado informando que durante el periodo señalado no se cuenta con una lista de expediente y documentos referidos, toda vez que, no se han realizado o recibido notificaciones sobre observaciones, requerimientos y recomendaciones en materia de prestación de servicios administrativos para las Unidades Administrativas señaladas en el punto 3.2 de su solicitud, por lo que no se ha generado información alguna, en contestación al inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de las Notificaciones a las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente sobre aquellas observaciones, requerimientos y recomendaciones que en materia de prestación de servicios administrativos emita el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo, por lo que IMPUGNO lo señalado en cuanto a su DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, 13 puesto que la INFORMACIÓN solicitada DEBE EXISTIR en virtud de que el Departamento de Evaluación de la Dirección General de Información Laboral de la Secretaría de trabajo tiene entre sus funciones la de Planear y ejecutar las acciones concernientes al monitoreo del avance de los indicadores; a fin de dar cumplimiento a las metas de la Secretaría de Trabajo en el tiempo requerido, Supervisar la correcta carga de información en los portales de Monitoreo y Evaluación, a fin de informar a las Dependencias correspondientes sobre el avance en los indicadores de los Programas Presupuestarios, Sistematizar e integrar la información relacionada a los procesos de evaluación del desempeño y seguimiento a Aspectos Susceptibles de Mejora establecidos en el Programa Anual de Evaluación a fin de dar integro cumplimiento a las evaluaciones externas.

Asimismo, el Titular de la Secretaría de Trabajo tiene entre sus facultades la de VIGILAR la presentación de la información que se requiere para la atención de auditorías internas y externas, por lo que es necesaria la existencia de la información para darle OPORTUNA atención a los requerimientos efectuados por los Auditores Internos y Externos de la Secretaría.

PUNTO 5.5.- El Sujeto Obligado RESPONDIÓ lo solicitado se informa que, durante el periodo señalado no se cuenta con una lista de expedientes y documentos referidos, toda vez que, las Unidades Administrativas señaladas en el punto 3.2 de su solicitud, no han remitido ningún documento al Órgano Interno de Control solvando observaciones, en contestación al inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la REMISIÓN en tiempo y forma al Organo Interno de Control de la SEP la información que solvante las observaciones hechas a las Unidades señaladas en el punto 3.2. por lo que IMPUGNO lo señalado en cuanto a su DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, puesto que la INFORMACIÓN solicitada DEBE EXISTIR en virtud de que el Departamento de Evaluación de la Dirección General de Información Laboral de la Secretaría de trabajo tiene entre sus funciones la de Planear y ejecutar las acciones concernientes al monitoreo del avance de los indicadores; a fin de dar cumplimiento a las metas de la Secretaría de Trabajo en el tiempo requerido, Supervisar la correcta carga de información en los portales de Monitoreo y Evaluación, a fin de informar a las Dependencias correspondientes sobre el avance en los indicadores de los Programas Presupuestarios, Sistematizar e integrar la información relacionada a los procesos de evaluación del desempeño y seguimiento a Aspectos Susceptibles de Mejora establecidos en el Programa Anual de Evaluación a fin de dar integro cumplimiento a las evaluaciones externas.

Asimismo, el Titular de la Secretaría de Trabajo tiene entre sus facultades la de VIGILAR la presentación de la información que se requiere para la atención de auditorías internas y externas, por lo que es necesaria la existencia de la información para darle OPORTUNA atención a los requerimientos efectuados por los Auditores Internos y Externos de la Secretaría.

PUNTO 5.6 y 5.7 - El Sujeto Obligado RESPONDIÓ lo solicitado el departamento mencionado no elabora reportes de evaluaciones por indicadores, sin embargo, se hace de su conocimiento que, la Secretaría de la Planeación y Finanzas, es la instancia facultada para emitir reportes de evaluaciones por indicadores de acuerdo a sus atribuciones establecidas los artículos 31 fracción II, artículo 33 fracciones V y LXII de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; artículo 5, apartado I inciso C, artículo 17 fracciones I, II y VI, artículo 46 fracciones VI, VII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas; los Lineamientos para el monitoreo y Seguimiento del avance Físico y Financiero de los Indicadores de Desempeño de los Programas Presupuestarios; las Directrices para el Proceso de

Monitoreo y Seguimiento de Indicadores de Desempeño en el Ejercicio Fiscal 2024, en contestación inventario 14 documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la Elaboración periódica de los reportes de evaluaciones por indicadores de cada uno de los proyectos solicitados por los titulares de las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2, y de inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la elaboración periódica de los reportes de evaluación por indicadores de cada uno de los proyectos ejecutados por los Departamentos y áreas señalados en el punto 3.2, por lo que IMPUGNO lo señalado en cuanto a su DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, puesto que la INFORMACIÓN solicitada DEBE EXISTIR en virtud de que el Departamento de Evaluación de la Dirección General de Información Laboral de la Secretaría de trabajo tiene entre sus funciones la de Planear y ejecutar las acciones concernientes al monitoreo del avance de los indicadores; a fin de dar cumplimiento a las metas de la Secretaría de Trabajo en el tiempo requerido, Supervisar la correcta carga de información en los portales de Monitoreo y Evaluación, a fin de informar a las Dependencias correspondientes sobre el avance en los indicadores de los Programas Presupuestarios, Sistematizar e integrar la información relacionada a los procesos de evaluación del desempeño y seguimiento a Aspectos Susceptibles de Mejora establecidos en el Programa Anual de Evaluación a fin de dar integro cumplimiento a las evaluaciones externas.

Asimismo, el Titular de la Secretaría de Trabajo tiene entre sus facultades la de VIGILAR la presentación de la información que se requiere para la atención de auditorías internas y externas, por lo que es necesaria la existencia de la información para darle OPORTUNA atención a los requerimientos efectuados por los Auditores Internos y Externos de la Secretaría.

IV.V. QUINTO AGRAVIO

De acuerdo a lo señalado en la solicitud de acceso a la información en su punto

5.8.- Se Solicito copia digitalizada del documento y/o expresión documental de lo siguiente:

- 5.8.1.- Las medidas para difundir y evaluar el cumplimiento del Código de ÉTICA y de Conducta*
- 5.8.2.- Las capacitaciones a las personales responsables de la operación del Comité de Ética y Prevención de conflictos de interés*
- 5.8.3.- Las evaluaciones de cumplimiento del CÓDIGO de ética y de Conducta*
- 5.8.4.- Las sanciones de posibles actos contrarios a la integridad*
- 5.8.5.- La metodología específica para la Administración de Riesgos, a efecto de asegurar en forma razonable el logro de sus metas y objetivos institucionales.*
- 5.8.6.- La metodología, la matriz de Administración de Riesgos y el Mapa de Riesgos Institucional*
- 5.8.7.- El Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) que permita mitigar o disminuir la probabilidad de materialización de riesgos asociados al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación y de su mandato legal.*

o Evidencia de las actividades de control establecidas en el PTAR asociadas a reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información

5.8.9.- Nombre y manual de operatividad de los Sistemas de Información, asociados directamente a los procesos o actividades por los que se de cumplimiento a los objetivos y metas de la Secretaría.

5.8.10.- Los planes de mejora de los sistemas de información habilitados con tecnología, como innovaciones de sistemas de información, diseño de la infraestructura de las TICS, diseño de la administración de seguridad, diseño de adquisición, desarrollo y mantenimiento de las TIC.

5.8.11.- El procedimiento formalmente establecido para la atención de observaciones o recomendaciones derivadas de los ejercicios de evaluación o de auditorías, el cual se encuentre formalizado.

5.2 se hace de su conocimiento que, la información relativa al inventario documental, se encuentra disponible de manera pública y de libre acceso, misma que, podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante los siguientes pasos:

- 1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional de Transparencia" <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>*

2. Seleccionar "Información Pública"
3. En Estado o Federación seleccionar "Puebla"
4. Se desplegará un menú "Listado de Instituciones" deberá seleccionar "Secretaría de Trabajo"
5. Seleccionar ejercicio de su interés (2023 o 2024) y se desplegarán las Obligaciones Generales
6. La búsqueda de la información la puede hacer ya sea en opción de "mosaico" o "listado"
7. Seleccionar ART.- 77-XLV- "CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS"

8. Por cuanto hace al ejercicio 2023 del listado elegir el Instrumento Archivístico denominado "Inventarios documentales", dar clic en "Hipervínculo a los documentos" y podrá visualizar la información requerida. [Ver imagen 1]

5.8.- se adjunta copia digitalizada de la matriz de administración de riesgos de los ejercicios 2023 y 2024, así como el Mapa de Riesgos Institucional del ejercicio 2023, como "Anexo IV", consistente en 13 fojas.

5.8.7.- se adjunta a esta respuesta copia digitalizada del Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) de esta Secretaría como "Anexo V", consistente en 5 fojas.

Respecto de Evidencia de las actividades de control establecidas en el PTAR asociadas a reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información, este Sujeto Obligado cuenta con cuatro expedientes que contienen las evidencias correspondientes a las actividades de control establecidas en el PTAR realizada para reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información.

Se pone a disposición en su versión pública y digitalizada, los expedientes ST/DA/1C.0.16.1/001-2023, ST/DA/1C.0.16.1/002-2023, ST/DA/1C.0.16.1/001-2024 y ST/DA/1C.0.16.1/002-2024, los cuales contienen las evidencias correspondientes a las actividades de control establecidas en el PTAR asociadas a reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información.

En el entendido que, debe protegerse y resguardarse toda la información clasificada como confidencial, no es permisible entregar los documentos en el estado que guarda actualmente, por consiguiente, este Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas de los documentos requeridos por Usted correspondiendo a un total de dos mil y un (2,001) fojas, las cuales le serán entregadas una vez realizado el pago de los gastos de reproducción correspondientes, previa aprobación del Comité de Transparencia de esta Dependencia y conforme a lo señalado en lineamiento Quincuagésimo sexto de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", que a la letra indica.

b) De igual forma, se hace de su conocimiento que, los expedientes ST/DA/1C.0.16.1/001-2023 y ST/DA/1C.0.16.1/001-2024 cuentan también con información susceptible de clasificación en su modalidad de reserva parcial, por cuanto a las fojas 044 a la 071, 306 a la 362, 514 a la 590, 758 a la 786 mismas que obran dentro del expediente ST/DA/1C.0.16.1/001-2023; correspondiente al ejercicio 2023, asimismo, del ejercicio 2024, las fojas 011 a la 021, 221 a la 241, 477 a la 517 y 906 a la 938 mismas que obran dentro del expediente ST/DA/1C.0.16.1/001-2024, con relación al Informe de estatus de laudos, derivado del número de riesgo 15 identificado en la matriz de riesgos como "La no atención de los requerimientos en materia laboral en los términos establecidos" toda vez que, contiene información relativa a juicios laborales que se encuentran en trámite, específicamente laudos que no han causado estado, razón por la cual, se advierte que, proporcionar información de resoluciones laborales emitidas por la autoridad competente, podría obstruir el cumplimiento de los mismos, recordando que la clasificación de información en su modalidad de reservada, tiene como objeto de protección consistente en conservar el eficaz mantenimiento de los procesos laborales no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las determinaciones), considerando que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un laudo en materia laboral que no ha causado estado, es susceptible de llevar a cabo la misma. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 23, 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción I, 5, 7 fracción XXI, 8, 11, 12 fracciones X y XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 119, 123 fracción X, 124 primer párrafo, 125, 126, 127, 129, 130, 138 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo establecido en los lineamientos Primero, Segundo fracción XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y último párrafo, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas reformado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

En razón de lo anterior, y en términos de lo establecido en los artículos 22 fracción II, y 155 inciso a y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día doce de noviembre del presente año, determinó confirmar la clasificación de información en su modalidad de reservada los trimestres del Cuarto, Primer, Segundo, Tercero del ejercicio dos mil veintitrés de las fojas 044 a la 071, 306 a la 362, 514 a la 590, 758 a la 786 mismas que obran dentro del expediente ST/DA/1C.0.16.1/001-2023; asimismo, de los trimestres Cuarto, Primer, Segundo, Tercero del ejercicio dos mil veinticuatro, de las fojas 011 a la 021, 221 a la 241, 477 a la 517 y 906 a la 938 mismas que obran dentro del expediente ST/DA/1C.0.16.1/001-2024 con relación al Informe de estatus de laudos, derivado del número de riesgo 15 identificado en la matriz de riesgos como "La no atención de los requerimientos en materia laboral en los términos establecidos", contenidos en los expedientes de evidencias de las actividades de control establecidas en el PTAR materia de su requerimiento de información, por un periodo de cinco años, o hasta en tanto, subsista la causa que le dio origen a la clasificación.

5.8.10.- Los planes de mejora de los sistemas de información habilitados con tecnología, como innovaciones de sistemas de información, diseño de la infraestructura de las TICs, diseño de la administración de seguridad, diseño de adquisición, desarrollo y mantenimiento de las TIC.[...]" se adjunta a esta respuesta los documentos que contienen la información requerida como "Anexo VI", consistente en 38 fojas.

IMPUGNO la PRUEBA DEL DAÑO, ya que no se realizó conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de que no se justificó lo siguiente:

- *OMITÍÓ justificar y demostrar a través de una ponderación de los intereses en conflicto, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- *NO ACREDITÓ el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- *Tampoco PRECISÓ las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- *Fue INDEBIDA la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,*
- *OMITÍÓ elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

También IMPUGNO el COSTO DE RERODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, lo anterior en virtud de que AMPLIÓ el plazo para la atención de la solicitud de información de manera injustificada, así como también REMITE a un PAGO DE DERECHOS en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla que no tiene debidamente PUBLICADO en su página de internet para el cobro de información." (sic)

V. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente RR-1137/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de

los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación como medio para recibir notificaciones.

VII. El treinta de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, alegatos que realizó en los términos siguientes:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

...
PRIMERO. Respecto al primero de los agravios del hoy quejoso, manifiesta lo siguiente:

"...PRIMER AGRAVIO: RELATIVO A LA ENTREGA INCOMPLETA DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO 1.

1.1.- Respecto de la información solicitada en el punto 1. – de la solicitud se desprende que el sujeto obligado INFORMO al suscriptor en lo referente a los Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, están en proceso de integración.

Se AFIRMA que el sujeto obligado vulneró los principios de máxima publicidad y legalidad al transgredir los artículos 157 al 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado DECLARÓ que los Manuales de Organización y Procedimientos se encuentran en proceso de integración. Sin embargo, no ACREDITARON porque hasta el día de hoy no se encuentra disponible la información y para ello debieron AGOTAR el procedimiento de inexistencia. El sujeto obligado NO PUSO A CONSIDERACIÓN de su Comité de Transparencia la inexistencia y el supuesto proceso de integración; tampoco se EMITIÓ la resolución que confirme la inexistencia del documento y, la posibilidad de ORDENAR, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información o que previamente, acreditara la imposibilidad de su generación, en la que se expusiera fundada y motivadamente, las razones por las cuáles en el caso en particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia correspondiente. (...)"

Debe precisarse que, en el artículo 78 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, establecía:

(TRANSCRIBE ARTÍCULO)

Del fundamento legal citado, se concluye contundentemente que, el Tribunal de Arbitraje del Estado cuenta con plena autonomía jurisdiccional (lo que conlleva a su organización y facultad reglamentaria), sin embargo, dicho Tribunal únicamente depende directamente de Dependencia en lo administrativo, lo que representa solo cuestiones relativas a los recursos materiales y humanos que se requieran para su debida y legal operación.

Asimismo, la distribución de facultades de las dependencias y sus órganos desconcentrados, se establecen por medio de los reglamentos interiores, manuales y demás ordenamientos administrativos, para el control de los procesos, la toma de decisiones y la determinación de funciones y de las responsabilidades cada una de las áreas o unidades administrativas que se integran al ente obligado, así como sus relaciones internas y externas que derivan del despacho de sus asuntos conforme lo establecido en los artículos 15, segundo párrafo, 28, 30 fracción XIII, 31 fracción V, 36 fracción VI y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública antes citada; 22 fracción VII del Reglamento interior de la Secretaría de Trabajo; y 1 y 2 segundo párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para el diseño, elaboración, actualización y registro de los manuales administrativos, que a la letra indican:

(TRANSCRIBE ARTÍCULOS)

En este tenor, se desprende que, es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla quién tiene la responsabilidad de elaborar los documentos de referencia y la Secretaría, y a través de la Dirección de Administración quien funge como enlace administrativo, debe asegurarse que la información o datos establecidos en estos correspondan a la realidad operativa y estén de acuerdo con las normas jurídicas y administrativas establecidas para tal efecto.

Por lo tanto, los manuales de organización, procedimientos y de operatividad en su caso, del multicitado tribunal laboral, se encuentran en proceso de integración, los cuales invariablemente deben ser validados por las autoridades correspondientes, hecho que de manera expresa se hizo del conocimiento del ahora recurrente en el alcance de respuesta realizado por este Sujeto Obligado, que hace referencia en el punto 9 del apartado de "ANTECEDENTES" y numeral SEXTO del presente Informe Justificado.

SEGUNDO. Continúa el recurrente manifestando á manera de agravio lo siguiente:

"(...) 1.2.- Ahora bien, respecto del Manual de Organización y Procedimientos para del Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral puso a disposición la información a través de la PNT y un ENLACE. De la información remitida puede observarse que EFECTIVAMENTE, se ANEXA el Manual de Organización del Departamento aludido.

Sin embargo, NO PUSO a disposición los MÀNUALES DE PROCEDIMIENTOS para:

- 1. Revisar e integrar la normativa que regula el Informe de Gobierno y las Comparecencias del Titular de la Secretaría; a fin de identificar su aplicabilidad en la Secretaría de Trabajo.*
- 2. Establecer lineamientos internos eficaces para el Informe de Gobierno a fin de presentar un extracto con información confiable, comprobable y eficaz sobre el estado que guarda el empleo y el trabajo en Puebla.*
- 3. Planear y ejecutar las acciones concernientes al monitoreo del avance de los indicadores; a fin de dar cumplimiento a las metas de la Secretaría de Trabajo en el tiempo requerido.*
- 4. Supervisar la correcta carga de información en los portales de Monitoreo y Evaluación, a fin de informar a las Dependencias correspondientes sobre el avance en los indicadores de los Programas Presupuestarios.*
- 5. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar la ruta de trabajo interna que ha de seguirse para realizar en conjunto con las Unidades Responsables, un diseño programático oportuno, contextualizado y acorde a las características propias de la Secretaría de Trabajo.*
- 6. Sistematizar e integrar la información relacionada a los procesos de evaluación del desempeño y seguimiento a Aspectos Susceptibles de Mejora establecidos en el Programa Anual de Evaluación a fin de dar logro cumplimiento a las evaluaciones externas.*

7. Establecer una ruta de trabajo funcional con las Unidades Responsables y atender las solicitudes de información de las instancias correspondientes, a fin de dar un seguimiento eficaz al Programa Anual de Evaluación. [Sic]"

De lo manifestado por el recurrente, no debe pasar desapercibido por el Órgano Garante, que el agravio expuesto actualiza las causales de improcedencia prevista en el artículo 182 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal sancionan:

(TRANSCRIBE ARTÍCULO)

Lo anterior tiene sustento en el hecho que el hoy recurrente en su momento requirió entre otras cosas, le fuera proporcionado el Manual de Organización y Procedimientos del Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral de la otrora Secretaría de Trabajo, cuya información fue otorgada de manera congruente en tiempo y formas legales por mi representado mediante repuesta definitiva; no obstante lo anterior, de manera caprichosa el recurrente pretende hacer ver que mi representado incurrió en la supuesta entrega de información incompleta, cuya errónea e improcedente finalidad es orillar a este Sujeto Obligado elaborar documentos especiales, a entera satisfacción de él, los cuales no se está obligado a elaborar o realizar, más aún, cuando no fueron objeto de sus pretensiones iniciales, lo que claramente podrá apreciar esta honorable ponencia.

Con la finalidad de ilustrar la evidente improcedencia que emerge a la vida jurídica por virtud de la ampliación de la solicitud en la cual incurre el quejoso, sírvase observar y analizar el cuadro descriptivo y comparativo que a continuación se ha insertado, con la finalidad de arrojar luz a esa respetable ponencia respecto a los actos constitutivos de desechamiento del improcedente agravio vertido por el inconforme:

(CUADRO COMPARATIVO)

Como bien puede observar esa respetable ponencia, el agravio formulado por la contraria no puede prosperar al devenir infundado e improcedente, más grave aún, cuando es el propio recurrente, quien de manera expresa confiesa, haber obtenido la información que a la literalidad requirió en la solicitud formulada de su parte, manifestación realizada de la siguiente manera:

"respecto del Manual de Organización y Procedimientos para del Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral puso a disposición la información a través de la PNT y un ENLACE. De la información remitida puede observarse que EFECTIVAMENTE, se ANEXA el Manual de Organización del Departamento aludido".

En consecuencia de lo antes expuesto, no puede, ni debe declararse que mi representado deba purgar aquellas deficiencias que son enteramente imputables al quejoso, pues este último ignora los alcances del derecho de acceso a la información, que si bien por una parte conlleva el buscar, obtener, conocer y acceder a la información pública, lo cierto es que el ejercicio del derecho será efectivo cuando en la especie, sea el propio interesado quién formule de manera adecuada, correcta y eficiente sus pretensiones de información a la cual desea acceder, lo que no sucede en el caso que nos ocupa y así deberá ser determinado por esta ponencia al momento de resolver en definitiva.

Por virtud de lo anterior, el Órgano Garante deberá ceñir sus determinaciones en estricto apego a derecho, debiendo desechar las improcedentes manifestaciones del recurrente, confirmando en consecuencia la respuesta otorgada por mi representado al ajustarse al mando expreso del artículo 154 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal reza:

(TRANSCRIBE ARTÍCULO)

TERCERO. Con relación al **segundo y tercero** de los agravios señalados por el hoy quejoso, en los cuales manifiesta lo siguiente:

...IV. II. SEGUNDO AGRAVIO: RELATIVO A LOS SISTEMAS Y MECANISMOS DE APLICACIÓN REAL DEL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA SECRETARÍA.

Se manifiesta que de la información SOLICITA en el punto 2. Respecto de cuáles son los sistemas y mecanismos de aplicación real en las áreas señaladas, se impugna la respuesta en cuanto a su

DECLARACIÓN de INCOMPETENCIA para proporcionar la información al tratarse de un ente público y no de una persona jurídica.

Si bien es cierto, el suscribiente tuvo el **ERROR INVOLUNTARIO** ante mi falta de experiencia y conocimientos técnicos en la materia al señalar un dispositivo inaplicable al caso en concreto, el **SUJETO OBLIGADO** está obligado a entregar la expresión **DOCUMENTAL** de los **SISTEMAS Y MECANISMOS de APLICACIÓN REAL** del Código de Conducta de las áreas señaladas en el cuerpo de la solicitud, lo anterior en aras de **MAXIMIZAR** el derecho de **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, nosotros como ciudadanos tenemos el deber de señalar la información que requerimos, mas no debemos ser expertos o peritos en la materia para que la autoridad proporcione la información solicitada.... [Sic]".

"...IV.III. **TERCER AGRAVIO** relativo a la contestación del numeral 3 de la solicitud de información sobre los **Sistemas Adecuados y EFICACES de CONTROL, VIGILANCIA y AUDITORIA**, entre otros puntos.

Se manifiesta que de la información **SOLICITA** en el punto 3. Respecto de sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de esta Secretaría, se impugna la respuesta en cuanto a su **DECLARACIÓN de INCOMPETENCIA** para proporcionar la información al tratarse de un ente público y no de una persona jurídica.

Si bien es cierto, el suscribiente tuvo el **ERROR INVOLUNTARIO** ante mi falta de experiencia y conocimientos técnicos en la materia al señalar un dispositivo inaplicable al caso en concreto, el **SUJETO OBLIGADO** está obligado a entregar la expresión **DOCUMENTAL** sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de esta Secretaría, lo anterior en aras de **MAXIMIZAR** el derecho de **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, nosotros como ciudadanos tenemos el deber de señalar la información que requerimos, mas no debemos ser expertos o peritos en la materia para que la autoridad proporcione la información solicitada..... [Sic]"

En primer término, queda de manifiesto que es falso lo aseverado por el inconforme, toda vez que mi representado en ningún momento declaró ser **incompetente para atender la solicitud de mérito**, lo anterior se demuestra con la prueba documental pública relativa a la respuesta otorgada, dentro de la cual se manifestó sin viso de duda lo siguiente:

"III. Por cuanto hace a " [...] 2.- Cuál es el Código de Conducta de esta Secretaría y cuáles son los sistemas y mecanismos de aplicación real (en términos del arábigo 25 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas) en concreto, a las siguientes áreas: 1.1.- Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral 1.2.- Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla [...]", se informa que, el Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría de Trabajo, es de aplicación general para todas las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, el cual es público y de libre acceso; pudiendo ser consultado mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
2. Seleccionar "Información Pública".
3. En Estado o Federación seleccionar "Puebla".
4. Seleccionar institución "Secretaría de Trabajo".
5. Posteriormente se desplazará las Obligaciones Generales, en "mosaico" o en la parte superior izquierda puede elegir la opción de "listado".
6. Seleccionar ejercicio "2024".
7. Seleccionar ART-77- I "Normatividad".
8. Seleccionar "Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría de Trabajo".
9. Posteriormente podrá encontrar la información solicitada, a partir de la página trece.

O bien mediante el siguiente enlace directo:
https://transparencia.puebla.gob.mx/docs2024/adjuntos/26/505_1730246255_3ea79f3fab78f41d95d26118fffab05d.pdf

Ahora bien, en cuanto a los sistemas y mecanismos de aplicación real en términos del arábigo 25 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se hace de su conocimiento que, el mencionado artículo refiere a la determinación de responsabilidad de personas morales, por lo que se advierte que, no es aplicable a este Sujeto obligado, debido a que esta Dependencia no es una persona moral sino un "Ente público" en términos del artículo 3 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra indica:

(TRANSCRIBE ARTÍCULO)

Motivo por el cual, la política de integridad y sus sistemas adecuados y eficaces de control constituyen un documento incompatible a la naturaleza jurídica de esta autoridad, pues tal y como lo refiere el propio precepto legal citado en la solicitud, únicamente impone la obligación de contar con las políticas de integridad a las personas morales, entendiéndose como persona moral como el ente creado por el derecho privado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

IV. Con relación a "3.- Pido saber cuáles son los sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de esta Secretaría (en términos del arábigo 25 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas)", como se mencionó en los párrafos anteriores, se reitera que, el mencionado artículo refiere a la determinación de responsabilidad de personas morales, por lo que, no es aplicable a este Sujeto obligado, debido a que esta Dependencia no es una persona moral sino un "Ente público". " [Sic]

Como bien puede observar esa loable ponencia, **NO EXISTE EL ACTO JURÍDICO HOY RECURRIDO** relativo a la falsa incompetencia que señala el recurrente, cabe precisar que mi representado atendió a la literalidad y de forma congruente lo expresamente requerido, exponiendo únicamente las razones jurídicas que imposibilitan al ente obligado para entregar la información que a la literalidad le solicitó, tomando como base que el peticionario solicitó expresamente información incompatible con las exigencias legales que revisten a los entes de derecho público en cumplimiento a los principios y deberes éticos y de conducta.

Tan cierto es lo anterior, que resulta necesario traer a colación el Capítulo II, artículo 25 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que al tenor dice:

(TRANSCRIBE ARTÍCULO)

Como bien puede advertirse del dispositivo legal antes invocado, resulta evidente que mi representado se encuentra imposibilitado para entregar aquella información a la cual la ley no lo constriñe, de tal suerte que la respuesta pronunciada, es absolutamente congruente con los términos exactos del planteamiento de la solicitud.

En consecuencia, debe decirse contundentemente que no le asiste razón legal alguna al recurrente, en virtud que ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado al que represento procedió conforme a la normatividad en la materia, es decir, en estricto apego a lo establecido por los artículos 150 y 151 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y sobre esa base jurídica, se otorgó respuesta congruente y exhaustiva al solicitante dentro del término legal correspondiente; queda de manifiesto ante el Órgano Garante, la falsedad con la que se conduce el hoy recurrente, al pretender confundir a esa respetable ponencia, para inconformarse de un acto inexistente dentro de la esfera jurídica de este ente obligado que represento, motivo por el cual esa ponencia NO deberá dar cauce legal a los agravios que sustenta el inconforme en premisas falsas e inexistentes, carentes de efectividad legal para revocar la respuesta hoy recurrida, pues a ningún buen puerto conduciría otorgarles valor jurídico, de tal suerte que esa ponencia deberá conducir su actuar a luz de la improcedencia de agravios y por ende desecharlos de plano.

Si no de sustento legal la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 2001825, que al tenor literal dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Corolario a lo anterior, continúa el recurrente manifestando en sus agravios:

"(...) en el punto 2. (...) Si bien es cierto, el suscribiente tuvo el ERROR INVOLUNTARIO ante mi falta de experiencia y conocimientos técnicos en la materia al señalar un dispositivo inaplicable al caso en concreto, el SUJETO OBLIGADO está obligado a entregar la expresión DOCUMENTAL (...)

(...) en el punto 3 (...) Si bien es cierto, el suscribiente tuvo el ERROR INVOLUNTARIO ante mi falta de experiencia y conocimientos técnicos en la materia al señalar un dispositivo inaplicable al caso en concreto, el SUJETO OBLIGADO está obligado a entregar la expresión DOCUMENTAL (...)"

El recurrente expresamente confiesa haber procedido de manera equívoca, llamándola "error involuntario", pero error o equivocación al fin y al cabo, esto al momento de solicitar la información, confesión que por tanto opera en su perjuicio y de tal suerte esa respetable ponencia no debe, ni puede consentir actos tendentes a pretender engañarla; en primer término, porque los errores involuntarios (o en derecho) errores materiales, son aquellos que son fruto del error ortográfico, numérico, de fechas u operaciones aritméticas cometidas de manera involuntaria y que por su especial condición no varían o afectan la debida conducción de la secuela procesal y por ende, de la resolución definitiva a cargo del juzgador, lo que en la especie no sucede.

Lo que el recurrente ha cometido de forma absolutamente errónea, tal y como lo confiesa, son errores de derecho imputables a su desconocimiento de la normatividad, los cuales no deben, ni pueden ser excusados por el Órgano Garante, por ende, legalmente imposibles de prosperar. De ser consentidos y tomados en consideración ocasionarían violaciones procesales, las cuales se traducen en el desequilibrio procesal en la litis, lo cual no debe permitirse de ninguna forma, pues se dejaría en completo estado de indefensión al ente recurrido.

Lo anterior es así, pues en caso de subsanarse los errores de derecho por parte de esa Ponencia, se estaría afectando directa y sustancialmente el contenido de la solicitud y lo estrictamente requerido por el ahora recurrente, traduciéndose en una franca y evidente ampliación de la solicitud, cuyo acto es notoria y legalmente improcedente al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, previsto y sancionado por el artículo 182 fracción VII, el cual ha quedado insertado en líneas precedentes.

No debe perderse de vista que ese Órgano Garante, está legalmente impedido para modificar, cambiar o variar los términos y alcances jurídicos del contenido literal de la solicitud y sus requerimientos expresos, por tanto, de igual forma, de imputar a mi representado las deficiencias cometidas por el propio solicitante, quien al momento de formular sus pretensiones no supo preguntar, menos aún, distinguir lo que en la especie requería y deseaba obtener, y como se desprende de sus propias palabras, la confesa ignorancia de la ley, encontrando basamento en el principio fundamental de derecho que dice "ignorantia iuris non excusat" o "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", principio jurídico que establece explícitamente que una persona no puede alegar o manifestar el incumplimiento de una obligación o disposición legal por el simple hecho de su desconocimiento o ignorancia de la misma, lo cual en el presente caso se traduce, que el inconforme no puede aludir en su favor, la comisión de los "errores" en los que pudo incurrir. En consecuencia, no puede obligarse a mi representado a entregar o pronunciarse respecto de información que el propio recurrente no supo pedir y por tanto no requirió.

Ahora bien, en cuanto a los sistemas y mecanismos de aplicación real en términos del arábigo 25 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se hizo del conocimiento en la respuesta primigenia otorgada por este Ente Obligado al ahora quejoso, que el mencionado artículo refiere a la determinación de responsabilidad de personas morales de derecho privado, por lo que se advierte que, no es aplicable a este Sujeto obligado, debido a que esta Dependencia no es una persona moral de derecho privado, sino un "Ente público" valga la redundancia, de derecho público en términos del artículo fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra indica:

(TRANSCRIBE ARTÍCULO)

Motivo por el cual, la política de integridad y sus sistemas adecuados y eficaces de control en los términos requeridos por el ahora quejoso, constituyen un documento incompatible a la naturaleza jurídica de esta autoridad, pues tal y como lo refiere el propio precepto legal citado en la solicitud, únicamente impone la obligación de contar con las políticas de integridad a las personas morales, entendiéndose como persona moral como el ente creado por el derecho privado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por lo tanto, es preciso señalar que el recurrente se encuentra modificando su solicitud inicial, al mencionar que: "...tuve el ERROR INVOLUNTARIO ante mi falta de experiencia y conocimientos técnicos en la materia al señalar un dispositivo inaplicable al caso en concreto...", situación que implica la ampliación de su solicitud, siendo entonces procedente el sobreseimiento parcial del presente recurso, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal indican:

(TRANSCRIBE ARTÍCULO)

En ese sentido, se solicita al órgano garante, el sobreseimiento parcial referido, ya que la respuesta brindada por este sujeto obligado fue otorgada en tiempo y forma legal, contestando a lo estrictamente señalado por el solicitante, por lo que, al referir en el presente agravio un "error involuntario... al señalar un dispositivo inaplicable al caso concreto", esto representaría que requiere conocer los sistemas y mecanismos de aplicación real del Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría de Trabajo, cuestionamiento distinto al expresado en su solicitud de acceso, lo que se trata de una modificación de su solicitud, procediendo el sobreseimiento en cuanto al agravio señalado en su segundo párrafo.

CUARTO. Con relación al cuarto de los agravios señalados por el hoy quejoso, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...**PUNTO 5.2:** EL Sujeto Obligado RESPONDIÓ lo solicitado poniendo a disposición la información a través de la PNT, en contestación a lo solicitado con el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de aquellos actos realizados a desarrollar, mantener y evaluar los sistemas de gestión de calidad y control interno, así como el cumplimiento normativo de las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente, por lo que IMPUGNO lo señalado en cuanto a que la INFORMACIÓN solicitada NO SE ENCUENTRA lo pedido en virtud de que no puede visualizarse lo correspondiente a las áreas señaladas en los puntos 3.2 de la solicitud..."

Con relación a este motivo de disenso del hoy inconforme, en el alcance de respuesta provisto por este Sujeto Obligado, señalado en el punto 9 del apartado de antecedentes y anexo 7 de este informe justificado, se le hizo saber al ahora quejoso que, la información **SI SE ENCUENTRA** publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de sus obligaciones establecidas en la ley local, artículo 77, fracción LXV "CATALOGO Y GUÍA DE ARCHIVO", específicamente en los "Inventarios Documentales", sin embargo, en dicho alcance se dotaron las precisiones específicas por cuanto hace a la serie documental específica.

Tocante a lo expresado por el recurrente, no le asiste la razón al quejoso, toda vez que no es más que es una apreciación subjetiva errónea, y por tanto carente de sustento y cauce legal, en vía de defensa, debe decirse que este ente obligado cumple cabalmente tanto con la publicación de la información, como la actualización de la misma, observando en todo momento los extremos previstos por la ley de la materia, así como en los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"; por lo que la información relativa se encuentra debidamente publicada; de tal suerte, resulta innegable que la manifestación realizada por quien se duele, únicamente denota no estar conforme con la respuesta

otorgada por parte de mi representada, al no satisfacer su interés particular, de ahí, que no exista causa de ilegalidad que pueda imputar a este sujeto obligado, pues resulta inconcuso que este último se ha ceñido estrictamente lo legalmente establecido.

Respecto a los agravios, consistentes en:

"...**PUNTO 5.3.-** El Sujeto Obligado RESPONDIÓ lo solicitado en virtud de que durante el periodo señalado no se cuenta con una lista de expedientes o documentos, toda vez que, no se han realizado auditorías de tipo administrativo, control interno y de calidad, de las Unidades Administrativas señaladas en el punto 3.2, en contestación a inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de las Auditorías realizadas de tipo Administrativo, Control Interno y de Calidad de las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente, por lo que IMPUGNO lo señalado en cuanto a su DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, puesto que la INFORMACIÓN solicitada DEBE EXISTIR en virtud de que el Departamento de Evaluación de la Dirección General de Información Laboral de la Secretaría de trabajo tiene entre sus funciones la de Planear y ejecutar las acciones concernientes al monitoreo del avance de los indicadores; a fin de dar cumplimiento a las metas de la Secretaría de Trabajo en el tiempo requerido, Supervisar la correcta carga de información en los portales de Monitoreo y Evaluación, a fin de informar a las Dependencias correspondientes sobre el avance en los indicadores de los Programas Presupuestarios, Sistematizar e integrar la información relacionada a los procesos de evaluación del desempeño y seguimiento a Aspectos Susceptibles de Mejora establecidos en el Programa Anual de Evaluación a fin de dar íntegro cumplimiento a las evaluaciones externas.

Asimismo, el Titular de la Secretaría de Trabajo tiene entre sus facultades la de VIGILAR la presentación de la información que se requiere para la atención de auditorías internas y externas, por lo que es necesaria la existencia de la información para darle OPORTUNA atención a los requerimientos efectuados por los Auditores Internos y Externos de la Secretaría..."

"...**PUNTO 5.4.-** El Sujeto Obligado RESPONDIÓ lo solicitado informando que durante el periodo señalado no se cuenta con una lista de expediente y documentos referidos, toda vez que, no se han realizado o recibido notificaciones sobre observaciones, requerimientos y recomendaciones en materia de prestación de servicios administrativos para las Unidades Administrativas señaladas en el punto 3.2 de su solicitud, por lo que no se ha generado información alguna, en contestación al inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de las Notificaciones a las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente sobre aquellas observaciones, requerimientos y recomendaciones que en materia de prestación de servicios administrativos emita el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo, por lo que IMPUGNO lo señalado en cuanto a su DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, puesto que la INFORMACIÓN solicitada DEBE EXISTIR en virtud de que el Departamento de Evaluación de la Dirección General de Información Laboral de la Secretaría de trabajo tiene entre sus funciones la de Planear y ejecutar las acciones concernientes al monitoreo del avance de los indicadores; a fin de dar cumplimiento a las metas de la Secretaría de Trabajo en el tiempo requerido, Supervisar la correcta carga de información en los portales de Monitoreo y Evaluación, a fin de informar a las Dependencias correspondientes sobre el avance en los indicadores de los Programas Presupuestarios, Sistematizar e integrar la información relacionada a los procesos de evaluación del desempeño y seguimiento a Aspectos Susceptibles de Mejora establecidos en el Programa Anual de Evaluación a fin de dar íntegro cumplimiento a las evaluaciones externas.

Asimismo, el Titular de la Secretaría de Trabajo tiene entre sus facultades la de VIGILAR la presentación de la información que se requiere para la atención de auditorías internas y externas, por lo que es necesaria la existencia de la información para darle OPORTUNA atención a los requerimientos efectuados por los Auditores Internos y Externos de la Secretaría..."

"...**PUNTO 5.5.-** El Sujeto Obligado RESPONDIÓ lo solicitado se informa que, durante el periodo señalado no se cuenta con una lista de expedientes y documentos referidos, toda vez que, las Unidades Administrativas señaladas en el punto 3.2 de su solicitud, no han remitido ningún documento al Órgano Interno de Control solventando observaciones, en contestación al inventario documental que describa la

serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la REMISIÓN en tiempo y forma al Órgano Interno de Control de la SEP la información que solvente las observaciones hechas a las Unidades señaladas en el punto 3.2. por lo que IMPUGNO lo señalado en cuanto a su DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, puesto que la INFORMACIÓN solicitada DEBE EXISTIR en virtud de que el Departamento de Evaluación de la Dirección General de Información Laboral de la Secretaría de trabajo tiene entre sus funciones la de Planear y ejecutar las acciones concernientes al monitoreo del avance de los indicadores; a fin de dar cumplimiento a las metas de la Secretaría de Trabajo en el tiempo requerido, Supervisar la correcta carga de información en los portales de Monitoreo y Evaluación, a fin de informar a las Dependencias correspondientes sobre el avance en los indicadores de los Programas Presupuestarios, Sistematizar e integrar la información relacionada a los procesos de evaluación del desempeño y seguimiento a Aspectos Susceptibles de Mejora establecidos en el Programa Anual de Evaluación a fin de dar íntegro cumplimiento a las evaluaciones externas.

Asimismo, el Titular de la Secretaría de Trabajo tiene entre sus facultades la de VIGILAR la presentación de la información que se requiere para la atención de auditorías internas y externas, por lo que es necesaria la existencia de la información para darle OPORTUNA atención a los requerimientos efectuados por los Auditores Internos y Externos de la Secretaría...”

“...**PUNTO 5.6 y 5.7** - El Sujeto Obligado RESPONDIÓ lo solicitado el departamento mencionado no elabora reportes de evaluaciones por indicadores, sin embargo, se hace de su conocimiento que, la Secretaría de la Planeación y Finanzas, es la instancia facultada para emitir reportes de evaluaciones por indicadores de acuerdo a sus atribuciones establecidas los artículos 31 fracción II, artículo 33 fracciones V y LXII de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; artículo 5, apartado I inciso C, artículo 17 fracciones I, II y VI, artículo 46 fracciones VI, VII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas; los Lineamientos para el monitoreo y Seguimiento del avance Físico y Financiero de los Indicadores de Desempeño de los Programas Presupuestarios; las Directrices para el Proceso de Monitoreo y Seguimiento de Indicadores de Desempeño en el Ejercicio Fiscal 2024, en contestación inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la Elaboración periódica de los reportes de evaluaciones por indicadores de cada uno de los proyectos solicitados por los titulares de las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2, y de inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la elaboración periódica de los reportes de evaluación por indicadores de cada uno de los proyectos ejecutados por los Departamentos y áreas señalados en el punto 3.2, por lo que IMPUGNO lo señalado en cuanto a su DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, puesto que la INFORMACIÓN solicitada DEBE EXISTIR en virtud de que el Departamento de Evaluación de la Dirección General de Información Laboral de la Secretaría de trabajo tiene entre sus funciones la de Planear y ejecutar las acciones concernientes al monitoreo del avance de los indicadores; a fin de dar cumplimiento a las metas de la Secretaría de Trabajo en el tiempo requerido, Supervisar la correcta carga de información en los portales de Monitoreo y Evaluación, a fin de informar a las Dependencias correspondientes sobre el avance en los indicadores de los Programas Presupuestarios, Sistematizar e integrar la información relacionada a los procesos de evaluación del desempeño y seguimiento a Aspectos Susceptibles de Mejora establecidos en el Programa Anual de Evaluación a fin de dar íntegro cumplimiento a las evaluaciones externas.

Asimismo, el Titular de la Secretaría de Trabajo tiene entre sus facultades la de VIGILAR la presentación de la información que se requiere para la atención de auditorías internas y externas, por lo que es necesaria la existencia de la información para darle OPORTUNA atención a los requerimientos efectuados por los Auditores Internos y Externos de la Secretaría...”

De la literalidad de los hechos que se imputan a esta autoridad en este agravio, se advierte que **NO SON CIERTO LOS ACTOS RECLAMADOS**, se considera **infundados** los agravios planteados por el ahora quejoso, en el cual concluye que este Sujeto Obligado “...**DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**...”, lo cual **NO OCURRIÓ**, toda vez que, de conformidad con la normatividad aplicable la **inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla**”: Lo

anterior, conforme lo señalado en los artículos 16 fracción XIII, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que a letra indican:

(TRANSCRIBE ARTÍCULO)

En la respuesta provista por este Sujeto Obligado con trece de noviembre del año dos mil veinticuatro, en ningún momento y de ninguna forma se manifestó una "declaración de inexistencia", tal como lo pretende hacer valer el ahora recurrente; dicha respuesta, se realizó en apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información, ordenamiento legal que no pueden dejar de aplicarse o interpretarse en otro sentido, cuando hay una disposición expresa en la normatividad para este caso en concreto, por lo que se determina que el ahora quejoso pretende confundir a este H. Órgano Garante, al hacer tal afirmación.

Por lo tanto, no le asiste razón legal alguna al ahora recurrente, toda vez que, el quejoso pretende confundir a esta honorable ponencia, al realizar dichas manifestaciones, esto con relación a lo señalado en la Solicitud de Acceso a la Información registrada con folio 212255724000356 y en consecuencia a la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado, en razón de que para poder poseer, generar o conservar la información expresamente requerida, se encuentra condicionada al despliegue de las facultades exclusivas de un tercero, en este caso el Órgano Interno de Control, en relación a esto, como bien se hizo de su conocimiento en la respuesta, al no contar con auditorías u observaciones, resulta evidente que no se cuenta con la información solicitada, y menos con el deber legal de poseerla.

El ahora quejoso al pretender realizar sus manifestaciones a modo de unos agravios inoperantes toda vez que, del análisis integral realizado el contenido literal de dicho requerimiento de acceso a la información, se advierte que, la respuesta otorgada por parte de este Sujeto Obligado se realizó en los términos planteados por el entonces solicitante; en consecuencia, los motivos de agravios vertidos por el ahora quejoso, se desprende que, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intenta introducir unos planeamientos diferentes a los realizados en su petición original, ya que el ahora quejoso en su solicitud inicial solicita información relativa a las unidades administrativas señaladas en el punto 3.2 de su requerimiento de información, mismo que a continuación se transcribe:

"[...] 3.2 Cuáles son los estándares de integridad aplicados a las siguientes áreas y/o departamentos:

- 3.1.- Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral
- 3.2.- Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla [...]"

Lo anterior es así, porque la respuesta proporcionada por este ente obligado fue debidamente analizada en virtud de la solicitud formulada, en todo caso el objeto del recurso de revisión en la materia, que tenga a bien analizar y llevar a estudio este H. Órgano Garante, es precisamente para verificar la legalidad de la respuesta otorgada, siendo realizada en los términos en que le fue notificada al ahora recurrente, en la cual se podrá verificar que fue atendido su requerimiento en tiempo y formas legales, en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los

sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

QUINTO. Con relación al quinto y último de los agravios señalados por el hoy quejoso, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...IMPUGNO la PRUEBA DEL DAÑO, ya que no se realizó conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de que no se justificó lo siguiente:

- OMITIÓ justificar y demostrar a través de una ponderación de los intereses en conflicto, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- NO ACREDITÓ el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Tampoco PRECISÓ las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- Fue INDEBIDA la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,
- OMITIÓ elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Sujeto Obligado manifiesta que, **SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, más no violatorio de derechos, ni menos incumplimiento a la normatividad**, cabe precisar a esa respetable Ponencia que el marco jurídico de la materia, **reconoce, faculta y atribuye a los Sujetos Obligados** la posibilidad de clasificar la información en su modalidad de reservada o confidencial, como bien se aprecia del precepto legal 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al tenor literal impone:

"Artículo 6:

... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Si bien todo acto de gobierno es público y de interés general, en consecuencia, susceptible de ser conocido por todos sus gobernados, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **Derecho de Acceso a la Información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, razonablemente limitado por excepciones legítimas** establecidas por el legislador en las leyes generales o locales.

Estas limitaciones deben cumplir con condiciones de carácter excepcional, específicas y concretas, con objetivos legítimos, y cumplir con estándares de necesidad y proporcionalidad; basta observar el criterio jurisprudencial que al rubro dice:

"Época: Novena Época.

Registro: 191967.

Instancia: Pleno.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000.

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Del criterio constitucional antes invocado, se advierte que la información que poseen los Sujetos Obligados encuentra como excepción aquélla que temporalmente se encuentre **reservada o sea confidencial** en los términos establecidos por el legislador y cuyos presupuestos se regulan en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda derivar perjuicios significativos a los derechos de los gobernados o bienes jurídicamente protegidos, entre otras.

A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, los preceptos legales, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un Catálogo Genérico de Hipótesis y/o Causales bajo las cuales deberá reservarse la información, siendo las siguientes:

(TRANSCRIBE ARTÍCULOS)

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo 1, Disposiciones Generales, fracción XIII, se define a la **prueba de daño**, de la siguiente manera:

"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"

Bajo este orden legal, de lo argumentado por la contraparte, lo único que resulta jurídicamente correcto, es señalar que la información contenida en los expedientes ST/DA/1C.0.16.1/001-2023 y ST/DA/1C.0.16.1/001-2024, cuentan con información susceptible de clasificación en su modalidad de reserva parcial, por cuanto a las fojas 044 a la 071, 306 a la 362, 514 a la 590, 758 a la 786, mismas que obran dentro del expediente ST/DA/1C.0.16.1/001-2023; correspondiente al ejercicio 2023, asimismo, del ejercicio 2024, las fojas 011 a la 021, 221 a la 241, 477 a la 517 y 906 a la 938, mismas que obran dentro del expediente ST/DA/1C.0.16.1/001-2024, con relación al Informe de estatus de laudos, derivado del número de riesgo 15 identificado en la matriz de riegos como "La no atención de los requerimientos en materia laboral en los términos establecidos" toda vez que, contiene información relativa a juicios laborales que se encuentran en trámite, específicamente laudos que no han causado estado, razón por la cual se advierte que, proporcionar información de resoluciones laborales emitidas por la autoridad competente, podría obstruir el cumplimiento de los mismos, recordando que la clasificación de información en su

modalidad de reservada, tiene como objeto de protección consistente en conservar el eficaz mantenimiento de los procesos laborales no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las determinaciones), considerando que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un laudo en materia laboral que no ha causado estado, es susceptible de llevar a cabo la misma. constituye información pública per se, lo cual evidentemente abona a la rendición de cuentas y publicidad del actuar del Sujeto Obligado; sin embargo y por otro lado, sostener de manera totalmente errada, infundada e inoperante que por el especial estado de la información pública, la reserva de la información sea "indebida", denota un absoluto desconocimiento de la ley por parte del recurrente, como son las excepcionalidades al derecho de acceso a la información, las cuales fueron expuestas por mi representada, en el escrito de respuesta primigenia.

En tal tesitura, es incuestionable que este ente obligado hizo del conocimiento al entonces solicitante, las causas especiales que permiten legalmente actuar a mi representada, conforme al texto de la respuesta, es decir, que en el caso concreto se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 123 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual se engarza al Lineamiento Trigésimo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues resulta relevante que el difundir, otorgar o permitir el acceso a la información pública, vulneraría un bien jurídico tutelado por la normatividad, como lo es, los procedimientos laborales con laudos impugnados en la vía ordinaria o constitucional, los cuales al encontrarse en controversia y ventilados ante las autoridades jurisdiccionales, no pueden entenderse que han quedado firmes o causado, como se ha demostrado a este Honorable Órgano Garante, mediante la Prueba de Daño correspondiente.

Por tanto, no existe por parte de mi representada un indebido proceder dentro de la respuesta otorgada, menos aún en la clasificación de la información en la modalidad de reservada, misma que colma a cabalidad los extremos legales establecidos, así mismo, en la realidad material de los hechos y el derecho, este Sujeto Obligado cifo su actuar conforme a los cánones legales que regulan la reserva de ley, a ello, resulta relevante invocar los artículos 114, 115 fracción I, 116, 118, 124 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal señalan:

(TRANSCRIBE ARTÍCULOS)

Del fundamento legal trasunto, puede advertirse sin confusión alguna, la regulación y estándares jurídicos que debe atender el Sujeto Obligado dentro del procedimiento de clasificación para justificar la negativa del acceso a la información; procedimiento que este Sujeto Obligado colmó cabal y puntualmente en todos sus aspectos materiales, por tanto, y como se reitera no puede imputarse actos indebidos sustentados en el desconocimiento legal, y apreciaciones subjetivas, caprichosas e insustanciales que carecen de toda base y razonamiento jurídico, como lo son las expresadas por la parte recurrente, lo cual evidentemente solo persigue el fin de confundir a la Ponencia para pretender se determine la invalidez de la reserva de la información, la cual fue realizada en estricta observancia a la normatividad en la materia, en la cual no hubo omisión por parte de este ente obligado, asimismo se justificaron los supuestos establecidos en el artículo 126 de la Ley, que a la literalidad indica:

(TRANSCRIBE ARTÍCULO)

Así mismo, lo señalado por la parte quejosa respecto a la "indebida" motivación de la clasificación, es preciso resaltar que la Real Academia Española, define al término "indebido" de la forma siguiente:

Indebido:

1. Ilícito, injusto y falta de equidad
2. Que no debe hacerse; que es erróneo o impropio; que es ilícito o inmoral".

De lo citado, jurídicamente hablando, no existe "error" o "ilegalidad" alguna, menos aún acción de la autoridad recurrida que contravenga la normatividad, tan es cierto que el propio legislador al momento de redactar la norma jurídica, estableció dentro de ella y de manera puntual las excepciones y límites al derecho de acceso a la información, en función de la seguridad pública, derecho de los gobernados y los intereses de la colectividad como en el caso acontece, en tal virtud, al reconocer el espíritu de la ley la posibilidad de

clasificar la información en su modalidad de reservada, los cuerpos normativos facultan a mí representada a conducir su actuar bajo esos parámetros jurídicos; como en el hecho acontece y se expone a lo largo del libelo de informe justificado, irrestrictamente se colmaron los extremos de excepcionalidad en la vía argumentativa de la Prueba de Daño, la cual se constriñe al correcto ejercicio de proporcionalidad y fin legítimo de la tutela de un bien jurídico.

Sirve como sustento al argumento antes vertido, la Tesis aislada en materia administrativa con registro digital 2018460, la cual reza lo siguiente:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados".

En este tenor, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información confidencial" y el de "información reservada".

Asimismo los artículos 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104 y 108, y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en los artículos 124, 125 y 126, mismos que exigen que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, lo cual en el caso concreto, el Tribunal de Arbitraje reservó temporalmente los expedientes que contienen resoluciones en forma de laudo que no han quedado firmes, al considerar que resulta aplicable la fracción XI del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción X del artículo 123 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Recordando que la clasificación de información tiene como objeto de protección consistente en conservar el eficaz mantenimiento de los procesos laborales no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de sus determinaciones arbitrales), considerando que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un laudo en materia laboral que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información que expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en caso concreto que nos atañe a expedientes que contienen información de resoluciones en forma de laudo que no han quedado firmes, a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre y derive de un expediente laboral, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente, en función de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procedimientos en materia laboral en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran, en este caso el proyecto sólo atañe, en un momento dado, al universo de las partes y quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en tanto que, debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación

Ahora bien, con relación al agravio vertido por el ahora recurrente consistente en:

"[...] También IMPUGNO el COSTO DE RERODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, lo anterior en virtud de que AMPLIÓ el plazo para la atención de la solicitud de información de manera injustificada, así como también REMITE a un PAGO DE DERECHOS en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla que no tiene debidamente PUBLICADO en su página de internet para el cobro de información [...]"

Este Sujeto Obligado manifiesta que, **SI BIEN ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, este no es violatorio de derechos, ni menos incumple a la normatividad**, cabe precisar a esa respetable Ponencia que el marco jurídico de la materia, reconoce, la modalidad de acceso elegida por el entonces solicitante, establecida en el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley Local, que a letra indica:

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío efegidos por el solicitante.

[...]

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

La respuesta provista por este Sujeto Obligado, se realizó en estricto apego a lo establecido en los ordenamiento jurídicos aplicables siendo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información, ordenamientos legales que no pueden dejar de aplicarse o interpretarse en otro sentido, cuando hay una disposición expresa en la normatividad **para este caso en concreto.**

Cabe señalar, que si bien lo estipulado en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 154 de su similar para el Estado de Puebla, en los cuales se señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos. Sin embargo, la documentación requerida por el ahora quejoso, contiene datos personales concernientes de personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual, se tiene **la obligación de resguardar y proteger dicha información en los términos y excepciones que fijan las leyes**, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 Acción VII, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra indica:
(TRANSCRIBE ARTÍCULO)

En este sentido, si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que dispone la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que, será sujeta a un claro régimen de excepciones que se encuentran establecidas en la propia Ley; en consecuencia, y toda vez que, es obligación de esta Dependencia, salvaguardar cualquier dato personal concernientes a una persona física, identificada o identificable, que se encuentran en los documentos materia de la solicitud de acceso.

En tal razón, y atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información, se tiene el deber de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la propia Ley y lineamientos, observando en todo momento el cumplimiento de la normatividad aplicable, por lo tanto, este Sujeto Obligado tiene la obligación de tutelar cualquier dato personal que en los documentos de referencia se encontrase, por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen de las personas, mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, gráfica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a la esfera más íntima o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales que son recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable a esta Dependencia. Por lo anterior, en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, se confirmó la clasificación de información en su modalidad de confidencial, contenida en los expedientes identificados con los numerales ST/DA/1C.0.16.1/001-2023, ST/DA/1C.0.16.1/002-2023, ST/DA/1C.0.16.1/001-2024 y ST/DA/1C.0.16.1/002-2024, como son el nombre, sexo, firma, correo electrónico, razón social y fotografías. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5, 7 fracciones XVII y XLV, 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 120, 134 fracción I, 135, 136, 137 párrafo segundo y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Cuarto, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I y numerales 1 y 10 y último párrafo, Quincuagésimo Primero fracciones I a la V y último párrafo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", que a la letra dicen:

(TRANSCRIBE ARTÍCULOS)

En el entendido que, debe protegerse y resguardarse toda la información clasificada como confidencial, **no es permisible entregar los documentos en el estado que guarda actualmente**, derivado de la solicitud de acceso, por consiguiente, en la respuesta provista por este Sujeto Obligado, se le hizo saber al ahora quejoso se deberán elaborar las **versiones públicas** de los documentos requeridos, correspondiendo a un total de dos mil y un (2,001) fojas, las cuales le serían entregadas una vez realizado el pago de los gastos de reproducción correspondientes, previa aprobación del Comité de Transparencia de esta Dependencia y conforme a lo señalado en lineamiento Quincuagésimo sexto de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", que a la letra indica:

"La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, **previo pago de los costos de reproducción**, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Así mismo, se hizo la precisa aclaración al entonces peticionario que, el ejercicio de derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción o entrega solicitada. Los costos de reproducción establecidos, se encuentran previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda, de

conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo anterior, este Sujeto Obligado se apegará a los costos de reproducción establecidos en el artículo 103 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2024, el cual establece que:

"ARTÍCULO 103. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título; así como, a los Poderes Legislativo y Judicial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja----- \$25.00
- II. Por la expedición de copias simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja-----\$2.00
- III. Disco compacto, por cada uno----- \$18.00"

En la respuesta veintinueve de abril de dos mil veintidós, también se informó al ahora recurrente que, para elaborar la versión pública digital, se deben fotocopiar los documentos, y sobre éstos deberán testarse las palabras, párrafos, renglones o imágenes que deban ser clasificados, para posteriormente proceder a la digitalización de los mismos, lo que implica una doble reproducción de los documentos o fojas, así como, de los materiales utilizados para testar la información, por lo que se toma como cuota de elaboración y reproducción de la versión pública a razón de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) por cada foja, a partir de la foja 21 del total. La Información solicitada, corresponde un total de dos mil y un (2,001) fojas, por lo que el costo de reproducción a pagar es de \$3,962.00 (tres mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) de la foja 21 a la 2,001.

Lo anterior, conforme lo estipulado en el numeral Quincuagésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", que a la letra indica:

"En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Lo anterior, implica una doble reproducción de los expedientes, es decir se tienen que fotocopiar los expedientes originales, para testar y clasificar la información confidencial contenida en ellos, para posteriormente digitalizarla, con esto garantizar que no se revele la información sujeta a resguardo por esta Dependencia.

Como podrá advertir esa loable ponencia, este Sujeto Obligado atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, así como, en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, este Sujeto Obligado, mi representada atendió de manera oportuna y legal su requerimiento de información, con las excepciones que en la Ley en la materia se encuentra establecidas, todo esto con el ánimo de satisfacer su solicitud de acceso, sin embargo, el ahora quejoso a la luz de unos agravios vagos y oscuros pretende confundir al Órgano Garante, al realizar de manera incorrecta sus apreciaciones con respecto a la respuesta concedida por este Sujeto Obligado.

Ahora bien, con respecto al agravio consistente en:

[...] también REMITE a un PAGO DE DERECHOS en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla que no tiene debidamente PUBLICADO en su página de internet para el cobro de información [...]

Es menester hacer del conocimiento de esta Loable Ponencia, que el agravio manifestado por el ahora quejoso, es inoperante, toda vez que, el servicio del Derecho de Acceso a la Información que otorga este Sujeto Obligado, se encuentra debidamente publicado en la Plataforma de Transparencia, como parte de sus obligaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley en la materia, fracción XIX "SERVICIOS PÚBLICOS", pudiendo ser consultado mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
2. Seleccionar "Información Pública".
3. En Estado o Federación seleccionar "Puebla".
4. Seleccionar institución "Secretaría de Trabajo".
5. Posteriormente se desplazará las Obligaciones Generales, en "mosaico" o en la parte superior izquierda puede elegir la opción de "listado".
6. Seleccionar ejercicio "2024".
7. Seleccionar ART-77- XIX "SERVICIOS PÚBLICOS".
8. En el apartado "Nombre del servicio", seleccionar "Derecho de Acceso a la Información".
9. Posteriormente podrá encontrar la información solicitada, en el apartado "Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago. En su caso, especificar que es gratuito", como se muestra gráficamente a continuación:

Por otra parte, el recurrente menciona en sus agravios que "[...] AMPLIÓ el plazo para la atención de la solicitud de información de manera injustificada [...]". Esta aseveración sostenida por el inconforme no encuentra cauce jurídico, toda vez que, en primer término la ampliación de plazo no es una causal de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo, como podrá constatar este Honorable Ponencia, en las pruebas adjuntas en el Anexo 3 de Informe, podrá constatar que, con fecha dos de octubre del año dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al que represento, notificó dentro de los plazos legales correspondientes (20 días) la ampliación de respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fue debidamente fundada y motivada, derivado de la solicitud de la Unidad Administrativa responsable de la información, dado lo carga de trabajo, misma que, fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, como consta en autos de este Recurso de Revisión.

La ampliación de respuesta provista por esta Dependencia, se realizó en estricto apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información, ordenamiento legal que regula los plazos de atención a las solicitudes de acceso a la información, por lo cual son de observancia en el ejercicio del derecho humano de acceso.

Por lo que, lo aludido por el recurrente, es absolutamente equivoco, toda vez que esta Dependencia **cumple con los plazos estipulados en la norma para llevar a cabo los procesos correspondientes, por lo cual el agravio que se controvierte resulta infundado e inoperante, desprendiéndose de actuaciones el correcto y adecuado proceder del ente recurrido ajustándose el mismo al principio de legalidad.**

QUINTO. Ahora bien, se hace del conocimiento a ese Órgano Garante que, en atención a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad, con fecha siete de enero del año dos mil veinticinco, se hizo llegar al hoy recurrente, a través del correo electrónico, señalado de su parte *****, por vía de alcance, un documento a través del cual se realizaron las aclaraciones, modificaciones y precisiones de manera puntual, con el objeto de abundar y dotar de certeza al ahora recurrente con respecto a la respuesta primigenia emitida por parte de este Sujeto Obligado, proporcionando las aclaraciones pertinentes en el legal proceder del ente obligado que represento; mismo que, se hace constar en autos en el **Anexo 7**.

Como podrá advertir este Órgano Colegiado, el agravio expuesto por el ahora recurrente no puede prosperar toda vez que, el ente obligado que represento procedió a cabalidad, observando en todo momento los principios rectores que rigen la materia y sobre ellos, ciñó su actuar, al brindar en tiempo y forma legales la respuesta correspondiente, por lo que, se advierten causales de improcedencia y dejar sin materia los motivos de inconformidad del ahora recurrente.

En este orden de ideas y en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo

respuesta inicial que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de lo anterior se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. Finalmente se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada, la clasificación de la información y la falta de respuesta dentro de los términos legales.

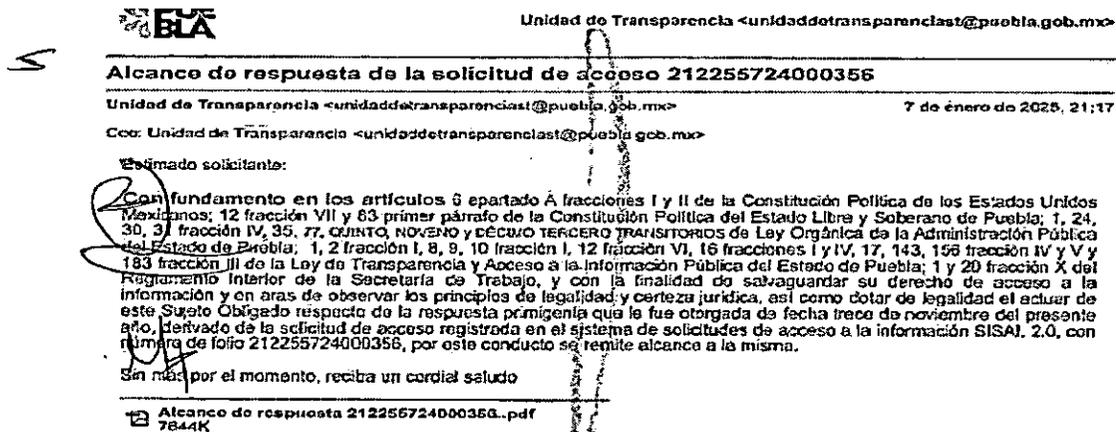
Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial a la persona recurrente; por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla. Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expresó los motivos de inconformidad señalados en el Antecedente IV de la presente resolución.

Ahora bien, de las constancias que anexo el sujeto obligado en su informe justificado se aprecia que mediante correo electrónico de fecha siete de enero de dos mil veinticinco remitió a la persona recurrente un alcance a su respuesta inicial, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Alcance que se encuentra en los siguientes términos:

"...Con relación a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 212255724000356, formulada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo; con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a y 83 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción IV, 35, 77, QUINTO, NOVENO y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 156 fracciones II, III y IV y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 16, 20 fracción X, 21 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información y en aras de observar los principios de legalidad y certeza jurídica, así como dotar de legalidad el actuar de este Sujeto Obligado respecto de la respuesta primigenia que le fue otorgada con fecha trece de noviembre del año dos mil veinticuatro, se hace de su conocimiento lo siguiente:

I. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual, se hizo de su conocimiento la ausencia de facultades y/o atribuciones por parte de este Sujeto Obligado para conocer y contar con la información requerida en su solicitud **únicamente** por cuanto hace a:

"[...] 4.- Cuáles son los Sistemas adecuados de:
O Denuncia, [...] como hacia las autoridades competentes.

[...]

4.1.- Pido el manual de procedimientos y/o operatividad de los Sistemas señalados en el punto 4.

4.2.- Solicito el nombre y cargo de los funcionarios encargados de la operatividad, coordinación y dirección de los Sistemas señalados en el punto 4.

4.3.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido se me entreguen una lista de los números de expedientes y documentos que se hayan emitido en instauración de procedimientos [...], sancionatorios y [...] en contra de los funcionarios adscritos a las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2. de la presente.

[...]

7.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido:

- 7.1.- El nombre y/o denominación del Órgano Interno de Control y de su titular

- 7.2.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Investigadora encargada de la Investigación de Faltas Administrativas en términos del Art. 3 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de su titular

- 7.3.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Substanciadora que en el ámbito de su competencia dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas hasta la conclusión de la audiencia inicial en términos del Art. 3 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de su titular

- 7.4.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Resolutora de faltas administrativas no graves de la Unidad de Responsabilidades Administrativas y de su titular

7.5.- primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud (en caso de que no proporcione la información al momento de responder la solicitud, deberá atenderla a la fecha de cumplimiento de resolución por el ITAIPUE) solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:

- 7.5.1.- A la Autoridad Investigadora le solicito lo siguiente:

• Número de quejas y/o denuncias presentadas ante esta Honorable Autoridad.

• Una lista del número de expediente con el que fue radicada la queja y/o denuncia, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente (en trámite, desechamiento, emisión del informe de presunta responsabilidad), la fecha de la última determinación emitida el expediente de mérito

• Una lista del número de expediente con el que fue radicado el procedimiento oficioso por parte de la Autoridad INVESTIGADORA, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente (en trámite, desechamiento, emisión del informe de presunta responsabilidad), la fecha de la última determinación emitida el expediente de mérito

- El número de investigaciones y auditorías oficiosas que pudieron constituir responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos y particulares en el ámbito de su competencia en términos del arábigo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Solicito una lista del número de expediente con el que fue radicada la investigación y auditoría oficiosa instaurada, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente.
- Una lista con el número expediente de las investigaciones que fueron admitidas y están en trámite sin importar si se instauró el procedimiento por queja y/o denuncia o fue oficiosa.
- De todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave, se solicitan todas en su versión pública y digitalizada.

7.5.2.- Pido en su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

7.6.- Al Órgano Interno de Control se le solicita lo siguiente:

- El número de denuncias que han presentado ante el Ministerio Público competente, o en su caso ante su Homólogo en el Estado de Puebla. Desglosar número del expediente, fecha de presentación e la denuncia, actos y/o omisiones denunciadas y nombre del denunciado.
- El número de auditorías internas que ha efectuado dentro de la institución. Desglosar número del expediente, fecha de inicio de la auditoría, departamento auditado y observaciones."

Dicha incompetencia parcial fue confirmada en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el **ACUERDO:ST.CT.Extra.LXIII/04/10/2024.01**, celebrada el mismo día, de la cual se adjunta el acta de comité a este alcance como **Anexo I**; cabe señalar que, esta incompetencia le fue notificada en tiempo y forma legales.

II. Se remite el acta de la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, misma que se adjunta a este alcance como **Anexo II**. En dicho documento, mediante el **ACUERDO:ST.CT.Extra.LXVIII/29/10/2024.01** se confirmó la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso; cabe señalar que, esta ampliación le fue notificada en tiempo y forma legales.

III. Con relación a ...los siguientes puntos: 1.- [...] en los que se delimitan las funciones y responsabilidades de las siguientes áreas: [...] 1.2.- ..., **se ratifica la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado, ...**

IV. ... la siguiente información pública señalada en los siguientes puntos: 1.-, 1.1.-, 1.2.- ... **se ratifica la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado...**

V. Por cuanto hace a " [...] 2.- en concreto, a las siguientes áreas: 1.1.-, 1.2.- ... **se ratifica respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado, ...**

VI. Con relación a "3.- ... **se ratifica la respuesta primigenia otorgada ...**

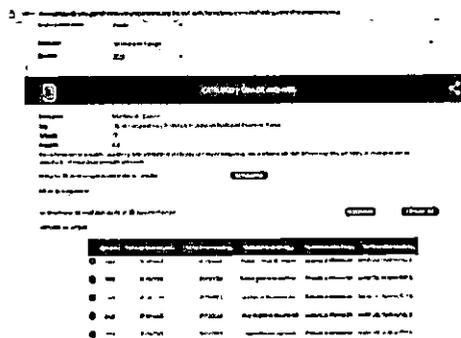
VII. En relación a "[...] 5.2.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de aquellos actos realizados a desarrollar, mantener y evaluar los sistemas de gestión de calidad y control interno, así como el cumplimiento normativo de las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente.[...]", **se ratifica la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado, así mismo, se hace de su conocimiento que, la obligación que tiene esta Dependencia de proporcionar información no incluye su procesamiento ni la adaptación a intereses específicos, siendo preciso citar el criterio de interpretación SO/003/2017, segunda época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a le letra indica:**

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los

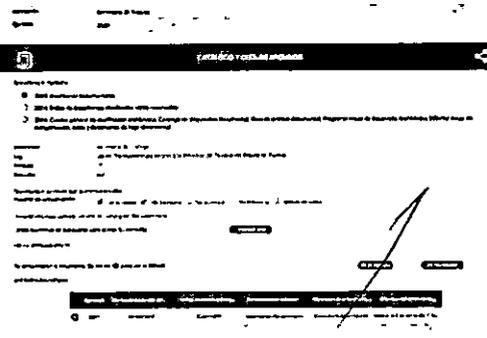
sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En este tenor, se informa que, en el Inventario Documental de este Sujeto Obligado se detallan las series documentales correspondientes a los expedientes de todas las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 13 fracción III de la Ley General de Archivos y de la Ley de Archivos del Estado de Puebla. Para mayor referencia al tema de su interés entre estas series se incluye la 11C.0.16, en la que puede encontrar que en el apartado "asunto" se describe el contenido de la serie relacionada a los indicadores de los programas presupuestarios, procesos de evaluación al desempeño, etc. Además, el inventario presenta el total de expedientes clasificados por serie, cabe destacar que, para consultar la información completa, puede acceder a dicho inventario, el cual se encuentra disponible de manera pública y de libre acceso, mismo que, podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional de Transparencia" <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>
2. Seleccionar "Información Pública"
3. En Estado o Federación seleccionar "Puebla"
4. Se desplegará un menú "Listado de Instituciones" deberá seleccionar "Secretaría de Trabajo"
5. Seleccionar ejercicio de su interés (2023 o 2024) y se desplegarán las Obligaciones Generales
6. La búsqueda de la información la puede hacer ya sea en opción de "mosaico" o "listado"
7. Seleccionar ART.- 77-XLV- "CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS"
8. Por cuanto hace al ejercicio 2023 del listado elegir el Instrumento Archivístico denominado "Inventarios documentales", dar clic en "Hipervínculo a los documentos" y podrá visualizar la información requerida. [Ver imagen 1]
9. Con respecto al ejercicio 2024 de la parte superior izquierda elegir "2024. Inventarios documentales", dar clic en "Consultar la Información" y podrá visualizar la información requerida. [Ver imagen 2]
10. Finalmente, en la serie 11C.0.16 encontrará la información solicitada.



[Imagen 1]



[Imagen 2]

VIII. Por cuanto hace a "[...] 5.3.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de las Auditorías realizadas de tipo Administrativo, Control Interno y de Calidad de las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente. [...]", se ratifica la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado, en la cual, se informó que, durante el periodo señalado no se cuenta

con una lista de expedientes o documentos, toda vez que, no se han realizado auditorías de tipo administrativo, control interno y de calidad, de las Unidades Administrativas señaladas en el punto 3.2 de su solicitud, por lo que no se ha generado información alguna.

IX. Con relación a "[...] 5.4.- ... respecto de las Notificaciones a las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 ... se ratifica la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado, ...

X. Con respecto a "[...]5.5.- ...la información que solvente las observaciones hechas a las Unidades señaladas en el punto 3.2[...]", se ratifica respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado, ...

XI. Con relación a "[...] 5.- Al Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral, le solicito lo siguiente: [...] 5.6.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la Elaboración periódica de los reportes de evaluaciones por indicadores de cada uno de los proyectos solicitados por los titulares de las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2 5.7.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la elaboración periódica de los reportes de evaluación por indicadores de cada uno de los proyectos ejecutados por los Departamentos y áreas señalados en el punto 3.2 [...]", se ratifica la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado, en el cual se consistente en que, el departamento mencionado **no elabora** reportes de evaluaciones por indicadores, sin embargo, se hace de su conocimiento que, **la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración** (antes Secretaría de la Planeación y Finanzas), es la instancia facultada para emitir reportes de evaluaciones por indicadores de acuerdo a sus atribuciones establecidas los artículos 31 fracción II, 33 fracciones VI y LXXIX y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; artículo 5, apartado I inciso C, artículo 17 fracciones I, II y VI, artículo 46 fracciones VI, VII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas; los Lineamientos para el monitoreo y Seguimiento del avance Físico y Financiero de los Indicadores de Desempeño de los Programas Presupuestarios; las Directrices para el Proceso de Monitoreo y Seguimiento de Indicadores de Desempeño en el Ejercicio Fiscal 2024; así como de la **Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno** (antes Secretaría de la Función Pública) de acuerdo a sus atribuciones establecidas en los artículos 31 fracción III, 34 fracción II y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; artículo 12 fracción VIII, 18 fracciones XVII y XVIII, artículo 28 fracción XI, artículo 30 fracciones II y III del Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública. Aunado a lo anterior, los informes emitidos a la Secretaría de Trabajo del Estado de Puebla por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como de la Secretaría de la Función Pública, y el "Acuerdo del Secretario de la Función Pública por el que establece los Lineamientos para la Evaluación y Seguimiento de la Gestión a los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal", que a la letra dicen:

(TRANSCRIBE ARTÍCULO)

En el mismo tenor, se informa que, los informes emitidos a la Secretaría de Trabajo por parte de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración (antes Secretaría de Planeación y Finanzas), así como de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno (antes Secretaría de la Función Pública), conforme a sus facultades y atribuciones, al ser considerada pública y de libre acceso, podrá ser consultada mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla" (<https://st.puebla.gob.mx/>).
2. En el apartado "¿Quiénes Somos?", seleccionar, "Evaluaciones".
3. Posteriormente podrá encontrar la información solicitada, en la que podrá elegir el período de su interés (2019-2024) referente a:

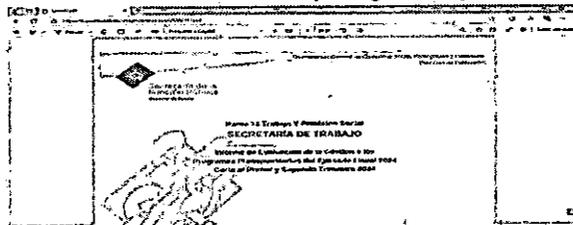
- *Informes de Evaluación de la Gestión a los Programas Presupuestarios del Sistema Estatal de Evaluación (SEE).*
- *Avance de Indicadores para Resultados del Sistema de Monitoreo de Indicadores de Desempeño (SIMIDE).*

O bien mediante los siguientes enlaces directos:

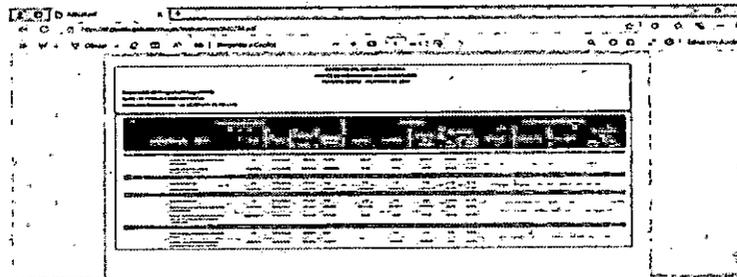
- https://st.puebla.gob.mx/images/evaluaciones/ST_Final_4T_23.pdf (Informe de Evaluación de la Gestión a los Programas Presupuestarios del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, emitido por la Secretaría de la Función Pública). *Página 11.*



- <https://st.puebla.gob.mx/images/evaluaciones/E202412.pdf> (Informe de Evaluación de la Gestión a los Programas Presupuestarios del Ejercicio Fiscal 2024 Corte al Primer y Segundo Trimestre 2024, emitido por la Secretaría de la Función Pública). *Páginas 14 y 30.*



- <https://st.puebla.gob.mx/images/evaluaciones/A20234.pdf> (Avance de Indicadores para Resultados, periodo enero - diciembre de 2023, emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas). *Página única (cabe mencionar que dicho informe no se encuentra desglosado por Unidad Administrativa, haciendo de su conocimiento que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla forma parte del Programa Presupuestario E063-Trabajo Digno).*



XII. Por cuánto hace a " [...] 5.8.- Solicito copia digitalizada del documento y/o expresión documental de lo siguiente: [...] - Evidencia de las actividades de control establecidas en el PTAR asociadas a reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información [...]" **se ratifica la respuesta primigenia otorgada** por este Sujeto Obligado, en la cual se hizo de su conocimiento que, este Sujeto Obligado cuenta con cuatro expedientes que contienen las evidencias correspondientes a las actividades de control establecidas en el PTAR realizada para reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información.

En tal razón, y atendiendo las necesidades de su derecho de acceso a la información, se tiene el deber de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establece la propia Ley y lineamientos, observando en todo momento el cumplimiento de la normatividad aplicable, sin

embargo, es necesario destacar que, dichos expedientes contienen información considerada **confidencial**, por lo tanto, este Sujeto Obligado tiene la obligación de tutelar cualquier dato personal que en los documentos de referencia se encontrase, por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen de dichas personas, mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, gráfica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a la esfera más íntima o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales que son recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable a esta Dependencia, por lo tanto, se informó lo siguiente:

a) En este sentido, si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que dispone la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que, será sujeta a un claro régimen de excepciones que se encuentran establecidas en la propia Ley; en consecuencia, y toda vez que, es obligación de esta Dependencia, salvaguardar cualquier dato personal concernientes a una persona física, identificada o identificable, que se encuentran en los expedientes ST/DA/1C.0.16.1/001-2023, ST/DA/1C.0.16.1/002-2023, ST/DA/1C.0.16.1/001-2024 y ST/DA/1C.0.16.1/002-2024, los cuales contienen las evidencias correspondientes a las actividades de control establecidas en el PTAR asociadas a reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información, se debe recalcar que, dichos datos se encuentran tutelados por la legislación en la materia, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la ley, como son el nombre, sexo, firma, correo electrónico, razón social y fotografías, en este tenor, en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día doce de noviembre del dos mil veinticuatro, se confirmó la clasificación de información en su modalidad de confidencial mediante el **ACUERDO: ST.CT.Ext.LXXI/12/11/2024.01**, de la cual se adjunta el acta correspondiente a este alcance de respuesta como **Anexo III**.

En el entendido que, debe protegerse y resguardarse toda la información clasificada como confidencial, **no es permisible entregar los documentos en el estado que guarda actualmente**, por consiguiente, este Sujeto Obligado deberá elaborar las **versiones públicas** de los documentos requeridos (copia digitalizada) en la solicitud de acceso de mérito, corresponde a un total de dos mil y un (2,001) fojas, las cuales le serán entregadas una vez realizado el pago de los gastos de reproducción correspondientes, previa aprobación del Comité de Transparencia de esta Dependencia y conforme a lo señalado en lineamiento Quincuagésimo sexto de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", que a la letra indica:

"Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente."

En tal razón es preciso hacer la aclaración que, el ejercicio de derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción o entrega solicitada. Los costos de reproducción establecidos, se encuentran previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda, de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo anterior, este Sujeto Obligado se apegará a los costos de reproducción establecidos en el artículo 103 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2024, el cual establece que:

"ARTÍCULO 103. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título; así como, a los Poderes Legislativo y Judicial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, será gratuita,

salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja----- \$25.00
- II. Por la expedición de copias simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja-----\$2.00
- III. Disco compacto, por cada uno----- \$18.00
- (...)"

Ahora bien, para elaborar la versión pública, se deben fotocopiar los documentos, y sobre éstos deberán testarse las palabras, párrafos, renglones o imágenes que deban ser clasificados, para posteriormente proceder a la digitalización de los mismos, lo que implica una doble reproducción de los documentos o fojas, así como, de los materiales utilizados para testar la información, por lo que se toma como cuota de elaboración y reproducción de la versión pública a razón de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) por cada foja, a partir de la foja 21 del total. La Información solicitada, corresponde un total de dos mil y un (2,001) fojas, por lo que el costo de reproducción a pagar es de \$3,962.00 (tres mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) de la foja 21 a la 2,001.

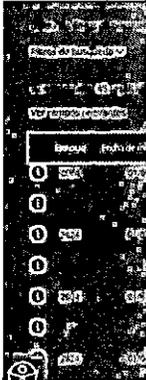
Derivado de la anterior, Usted dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para obtener la orden de pago correspondiente y realizar el mismo. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 163 La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. (...)"

Cabe destacar que, la información referente al cobro por costos de reproducción para el ejercicio del derecho de acceso a la información ofrecido por este Sujeto Obligado, es pública y de libre acceso, pudiendo ser consultado mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
2. Seleccionar "Información Pública".
3. En Estado o Federación seleccionar "Puebla".
4. Seleccionar institución "Secretaría de Trabajo".
5. Posteriormente se desplazará las Obligaciones Generales, en "mosaico" o en la parte superior izquierda puede elegir la opción de "listado".
6. Seleccionar ejercicio "2024".
7. Seleccionar ART-77- XIX "SERVICIOS PÚBLICOS".
8. En el apartado "Nombre del servicio", seleccionar "Derecho de Acceso a la Información".
9. Posteriormente podrá encontrar la información solicitada, en el apartado "Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago. En su caso, especificar que es gratuito", como se muestra gráficamente a continuación.



Moneda de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago. En su caso, especificar que es gratuito

Sustento legal para su cobro

Lugares donde se efectúa el pago

Fundamento jurídico-administrativo del servicio

Derechos de la población usuaria ante la negativa o la falta ante la prestación del servicio (Redactados con perspectiva de género)

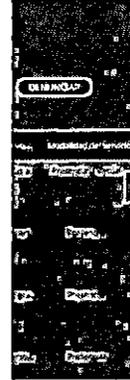
El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se sujetará a lo establecido en la normatividad contenida en el artículo 103 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2024, causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja \$20.00 (veinte pesos) más impuestos, a partir de la siguiente primera, por cada hoja \$10.00 (diez pesos) más impuestos y el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de acceso a la información o en su caso, los solicitados para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, se realicen por personas con discapacidad. Para a estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

Art. 103 de la Ley de Ingresos y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 103 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2024.

Oficinas revisadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Ventanilla Única - Bureaus Autorizados

Artículos 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los aplicables en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y su reglamento.

Recurso de Revisión establecido en el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



XIII. De igual forma, se ratifica la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado en el inciso b), consistente en que, los expedientes ST/DA/IC.0.16.1/001-2023 y ST/DA/IC.0.16.1/001-2024 cuentan también con información susceptible de clasificación en su modalidad de **reserva parcial**, por cuanto a las fojas 044 a la 071, 306 a la 362, 514 a la 590, 758 a la 786 mismas que obran dentro del expediente ST/DA/IC.0.16.1/001-2023; correspondiente al ejercicio 2023, asimismo, del ejercicio 2024, las fojas 011 a la 021, 221 a la 241, 477 a la 517 y 906 a la 938 mismas que obran dentro del expediente ST/DA/IC.0.16.1/001-2024, con relación al Informe de estatus de laudos, derivado del número de riesgo 15 identificado en la matriz de riegos como "La no atención de los requerimientos en materia laboral en los términos establecidos" toda vez que, contiene información relativa a juicios laborales que se encuentran en trámite, específicamente laudos que no han causado estado, razón por la cual, se advierte que, proporcionar información de resoluciones laborales emitidas por la autoridad competente, podría obstruir el cumplimiento de los mismos, recordando que la clasificación de información en su modalidad de reservada, tiene como objeto de protección consistente en conservar el eficaz mantenimiento de los procesos laborales no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las determinaciones), considerando que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un laudo en materia laboral que no ha causado estado, es susceptible de llevar a cabo la misma.

En razón de lo anterior, y en términos de lo establecido en los artículos 22 fracción II, y 155 inciso a y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día doce de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante el **ACUERDO: ST.CT.Ext.LXXI/12/11/2024.02** determinó confirmar la clasificación de información en su modalidad de reservada de los trimestres del Cuarto, Primer, Segundo, Tercero del ejercicio dos mil veintitrés de las fojas 044 a la 071, 306 a la 362, 514 a la 590, 758 a la 786 mismas que obran dentro del expediente ST/DA/IC.0.16.1/001-2023; asimismo, de los trimestres Cuarto, Primer, Segundo, Tercero del ejercicio dos mil veinticuatro, de las fojas 011 a la 021, 221 a la 241, 477 a la 517 y 906 a la 938, mismas que, obran dentro del expediente ST/DA/IC.0.16.1/001-2024 con relación al Informe de estatus de laudos, derivado del número de riesgo 15 identificado en la matriz de riegos como "La no atención de los requerimientos en materia laboral en los términos establecidos", contenidos en los expedientes de evidencias de las actividades de control establecidas en el PTAR materia de su requerimiento de información, por un periodo de cinco años, o hasta en tanto, subsista la causa que le dio origen a la clasificación, en este tenor, en este tenor, se adjunta el acta de la sesión de comité antes mencionada a este alcance de respuesta como **Anexo III**, misma que contiene la prueba de daño correspondiente.

Realizándose las precisiones anteriores con el ánimo de dotar de mayor claridad y precisión la respuesta primigenia, este sujeto obligado ha satisfecho debida, oportuna y legalmente su derecho de acceso a la información." (Sic)

Con lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se dieron por perdidos los derechos de la persona agraviada para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

Bajo este orden de ideas se observa que, el sujeto obligado intentó perfeccionar la respuesta primigenia, enviando a la persona recurrente un alcance en el que únicamente remite diversas actas así como la prueba de daño, sin embargo, reitera su respuesta inicial, por lo que, el alcance proporcionado por la autoridad responsable modifica el acto reclamado; sin embargo no lo deja sin materia, por lo tanto no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, el alcance de respuesta y el informe justificado del sujeto obligado, mismos que quedaron transcritos en los antecedentes y el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona recurrente ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información folio 212255724000356 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, con asunto "Alcance de respuesta de la solicitud de acceso 212255724000356" a través del cual se remitió a la persona recurrente un archivo adjunto denominado "Alcance de respuesta 212255724000356"
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de memorándum número ST/DGJ/UT/125/2024 de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de memorándum número ST/DGJ/UT/127/2024 de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de memorándum número ST/DGJ/UT/128/2024 de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de respuesta de solicitud de acceso a la información con número de folio 212255724000356 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255724000356 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuse de ampliación de plazo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255724000356 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de incompetencia parcial para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con

número de folio 212255724000356 de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuse de notoria incompetencia parcial para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255724000356 de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, con asunto "Se turna solicitud de acceso a la información folio 212255724000356".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuse de registro de solicitud con número de folio 212255724000356 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de solicitud de información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del Nombramiento de la Encargada de Despacho del sujeto obligado de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de alcance de respuesta de solicitud de acceso a la información con número de folio 212255724000356 de fecha siete de enero de dos mil veinticinco a la que se adjuntan los siguientes documentos: Acta de la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo celebrada el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, Acta de la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, Acta de la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo celebrada el doce de noviembre de dos mil

veinticuatro y Prueba de Daño con relación a la solicitud de acceso a la información número 212255724000356 de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Documentales públicas, y privada, ofrecidas por las partes, a las que se les concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, en este considerando se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, con número de folio 212255724000356 en la cual requirió diversa información relativa a la Planeación, Evaluación de Desempeño y Resultados de la Secretaría de Trabajo a través siete cuestionamientos subdivididos en diversos puntos, consistentes en:

1.- Cuáles son los manuales de organización y procedimientos en los que se delimitan las funciones y responsabilidades de las siguientes áreas: 1.1.- Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral y 1.2.- Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla

2.- Cuál es el Código de Conducta de esta Secretaría y cuáles son los sistemas y mecanismos de aplicación real (en términos del arábigo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), en concreto, a las siguientes áreas: 1.1.- Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral y 1.2.- Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla

3.- Pido saber cuáles son los sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoria, que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de esta Secretaría (en términos del arábigo 25 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), 3.1.- Qué funcionarios públicos y departamentos y/o áreas son los responsables de la aplicación, funcionamiento, control, de los sistemas de control, vigilancia y auditoria que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de esta Secretaría. Pido se me incluya una lista de los funcionarios responsables señalando nombre, cargo, fecha de ingreso y fecha de conclusión del cargo respectivo, 3.2.- Cuáles son los estándares de integridad aplicados a las siguientes áreas y/o departamentos: 3.1.- Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral y 3.2.- Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, 3.3.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido se me entreguen una lista de los número de expedientes y documentos que se hayan emitido para vigilar y auditar el cumplimiento de los estándares de integridad de los departamentos señalados en el punto 3.2

4.- Cuáles son los Sistemas adecuados de: o Denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes y o Procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana, 4.1.- Pido el manual de procedimientos y/o operatividad de los Sistemas señalados en el punto 4, 4.2.- Solicito el nombre y cargo de los funcionarios encargados de la operatividad, coordinación y dirección de los Sistemas señalados en el punto 4, 4.3.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido se me entreguen una lista de

los números de expedientes y documentos que se hayan emitido en instauración de procedimientos disciplinarios, sancionatorios y de consecuencias concretas en contra de los funcionarios adscritos a las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2. de la presente.

5.- Al Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral, le solicito lo siguiente:

5.1.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, le pido una lista de la totalidad de funcionarios adscritos al área, se solicita se integren en la lista el nombre del funcionario, el cargo desempeñado, la fecha de inicio en el cargo y la fecha de conclusión al mismo, **5.2.-** Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de aquellos actos realizados a desarrollar, mantener y evaluar los sistemas de gestión de calidad y control interno, así como el cumplimiento normativo de las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente, **5.3.-** Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de las Auditorías realizadas de tipo Administrativo, Control Interno y de Calidad de las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente, **5.4.-** Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de las Notificaciones a las Unidades, áreas o departamentos señalados en el punto 3.2 de la presente sobre aquellas observaciones, requerimientos y recomendaciones que en materia de prestación de servicios administrativos emita el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo, **5.5.-** Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la REMISIÓN en tiempo y forma al Órgano Interno de Control de la SEP la información que solvente las observaciones hechas a las Unidades señaladas en el punto 3.2, **5.6.-** Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la Elaboración periódica de los reportes de evaluaciones por indicadores de cada uno de los proyectos solicitados por los titulares de las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2, **5.7.-** Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de la elaboración periódica de los reportes de evaluación por indicadores de cada uno de los proyectos ejecutados por los Departamentos y áreas señalados en el punto 3.2, **5.8.-** Solicito copia digitalizada del documento y/o expresión documental de lo siguiente: **5.8.1.-** Las medidas para difundir y evaluar el cumplimiento del Código de ÉTICA y de Conducta, **5.8.2.-** Las capacitaciones a las personales responsables de la operación del Comité de Ética y Prevención de conflictos de interés, **5.8.3.-** Las evaluaciones de cumplimiento del CÓDIGO de ética y de Conducta, **5.8.4.-** Las sanciones de posibles actos contrarios a la integridad, **5.8.5.-** La metodología específica para la Administración de Riesgos, a efecto de asegurar en forma razonable el logro de sus metas y objetivos institucionales, **5.8.6.-** La metodología, la matriz de Administración de Riesgos y el Mapa de Riesgos Institucional, **5.8.7.-** El Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) que permita mitigar o disminuir la probabilidad de materialización de riesgos asociados al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación y de su mandato legal o Evidencia de las actividades de control establecidas en el PTAR asociadas a reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información, **5.8.9.-** Nombre y manual de operatividad de los Sistemas de Información, asociados directamente a los procesos o actividades por los que se de cumplimiento a los objetivos y metas de la Secretaría, **5.8.10.-** Los planes de mejora de los sistemas de información habilitados con tecnología, como innovaciones de sistemas de información, diseño de la infraestructura de las TICs, diseño de la administración de seguridad, diseño de adquisición, desarrollo y mantenimiento de las TIC, **5.8.11.-** El procedimiento formalmente establecido para la atención de observaciones o recomendaciones derivadas de los ejercicios de evaluación o de auditorías, el cual se encuentre formalizado.

6.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido en copia digitalizada los expedientes y documentos que integran los informes de resultados de las auditorías de desempeño efectuadas a las áreas y departamentos señalados en el punto 3.2, así como de aquellas que se hayan efectuado de manera particular a los funcionarios adscritos.

7.- Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud, pido: **7.1.-** El nombre y/o denominación del Órgano Interno de Control y de su titular, **7.2.-** El nombre y/o denominación de la Autoridad Investigadora encargada de la Investigación de Faltas Administrativas en términos del Art. 3 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de su titular, **7.3.-** El nombre y/o denominación de la Autoridad Substanciadora que en el ámbito de su competencia dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades

administrativas hasta la conclusión de la audiencia inicial en términos del Art. 3 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de su titular, 7.4.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Resolutora de faltas administrativas no graves de la Unidad de Responsabilidades Administrativas y de su titular, 7.5.- primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud (en caso de que no proporcione la información al momento de responder la solicitud, deberá atenderla a la fecha de cumplimiento de resolución por el ITAIPUE) solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada: 7.5.1.- A la Autoridad Investigadora le solicito lo siguiente: • Número de quejas y/o denuncias presentadas ante esta Honorable Autoridad, • Una lista del número de expediente con el que fue radicada la queja y/o denuncia, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente (en trámite, desechamiento, emisión del informe de presunta responsabilidad), la fecha de la última determinación emitida el expediente de mérito, • Una lista del número de expediente con el que fue radicado el procedimiento oficioso por parte de la Autoridad INVESTIGADORA, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente (en trámite, desechamiento, emisión del informe de presunta responsabilidad), la fecha de la última determinación emitida el expediente de mérito, • El número de investigaciones y auditorías oficiosas que pudieron constituir responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos y particulares en el ámbito de su competencia en términos del arábigo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, • Solicito una lista del número de expediente con el que fue radicada la investigación y auditoría oficiosa instaurada, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente, • Una lista con el número expediente de las investigaciones que fueron admitidas y están en trámite sin importar si se instauró el procedimiento por queja y/o denuncia o fue oficiosa, • De todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave, se solicitan todas en su versión pública y digitalizada, 7.5.2.- Pido en su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y 7.6.- Al Órgano Interno de Control se le solicita lo siguiente: • El número de denuncias que han presentado ante el Ministerio Público competente, o en su caso ante su Homólogo en el Estado de Puebla. Desglosar número del expediente, fecha de presentación de la denuncia, actos y/o omisiones denunciadas y nombre del denunciado y • El número de auditorías internas que ha efectuado dentro de la institución. Desglosar número del expediente, fecha de inicio de la auditoría, departamento auditado y observaciones. (Sic)

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó a la persona recurrente ampliación de plazo para responder la solicitud de acceso vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Posteriormente, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud en los términos que han quedado establecidos en el Antecedente **Tercero** de la presente resolución, motivo por el cual, en obvio de repeticiones innecesarias y con la finalidad de observar el principio de economía procesal, ténganse por reproducido como si a la letra se insertase.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como actos reclamados la negativa de proporcionar la información solicitada, la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley y la clasificación de la información como reservada.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, reiteró su respuesta inicial, e intentó perfeccionarla enviando un alcance de respuesta

a la persona recurrente, a través del cual remitió diversas actas y la prueba de daño; mismo que fue analizado en el Considerando número **Cuarto** de esta resolución.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar, que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12....

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia....

De igual forma, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XXI, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 126, 145, 150, 152, 155, 156 fracción III y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza Jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro; XXI. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...

ARTÍCULO 126 En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá

justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...."

..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la

información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así mismo, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por la persona recurrente y la respuesta proporcionada y así guardar una relación lógica con lo solicitado, de igual forma, se tiene que atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder información generada, administrada o en poder de la autoridad responsable por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743 de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de

la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que, atendiendo a la literalidad de los motivos de inconformidad manifestados por la persona recurrente en el presente medio de impugnación, se advierte claramente que se inconforma con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud respecto de los cuestionamientos número 1, 1.1 respecto al Manual de Procedimientos del Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral, 1.2, 2 respecto a cuales son los sistemas y mecanismos de aplicación real, 3, 5, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8 y 5.8.7 respecto a evidencias de las actividades de control establecidas en el Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) asociadas a reducir los riesgos asociados a los sistemas de información; **sin embargo** por lo que respecta a las interrogantes número 1.1. respecto al Manual de Organización del Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral, 2 respecto al Código de Conducta de la Secretaría, 3.1, 3.2, 3.3, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.8.1, 5.8.2, 5.8.3, 5.8.4, 5.8.5, 5.8.6, 5.8.7 respecto al Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) que permita mitigar o disminuir la probabilidad de materialización de riesgos asociados al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación y de su mandato legal, 5.8.9, 5.8.10, 5.8.11, 6, 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.5.1, 7.5.2 y 7.6, la persona recurrente no **impugna** las mismas, por tanto, se consideran actos consentidos, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución.

Por tal motivo se procederá a analizar lo referente a los agravios formulados por la persona recurrente consistentes en, la negativa de proporcionar parcialmente la

información respecto de los cuestionamientos números 1, 1.1 respecto al Manual de Procedimientos del Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral, 1.2, 2 respecto a cuales son los sistemas y mecanismos de aplicación real, 3, 5, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7 y la clasificación de la información como reservada de los cuestionamientos números 5.8 y 5.8.7 respecto a evidencias de las actividades de control establecidas en el Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) asociadas a reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información; por lo que a efecto de tener claridad de lo analizado en la presente resolución se estudiara uno por uno los motivos de inconformidad manifestados por la persona recurrente, esto de la siguiente manera:

En primer lugar, se analizarán los cuestionamientos números 1, 1.1 respecto al Manual de Procedimientos del Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral y 1.2, en donde se solicitó lo siguiente: Cuáles son los manuales de organización y procedimientos en los que se delimitan las funciones y responsabilidades de las siguientes áreas: Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral y Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla

A lo que el sujeto obligado al momento de responder a las interrogantes planteadas informó que referente a los Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla estos se encontraban en proceso de integración y por lo que respecta al Manual de Procedimientos del Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral este se encontraba en proceso de revisión y validación primera fase ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración (antes Secretaría de Administración), reiterando su respuesta en el informe justificado, y alcance que envió a la persona recurrente.

Como resultado de lo anterior, la persona recurrente se adolece de la negativa por parte del sujeto obligado de proporcionar los manuales multireferidos, toda vez que solamente le hizo saber que se encontraban en proceso de integración y revisión, sin que acreditara dicha circunstancia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 fracción VII, 25 y 26 fracciones IV y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, se corrobora que la autoridad responsable cuenta con las facultades y atribuciones para coordinar la elaboración de los **Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla** a través de la Dirección de Administración y el **Manual de Procedimientos del Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral** a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración; sin embargo de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado, en su contestación, únicamente indicó que los manuales se encontraban en proceso de integración y revisión, sin que se demostrara tal circunstancia, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 158 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, el cual indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercidos, deben motivar su respuesta en función de las causas que ocasionaron la inexistencia, situación que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores el sujeto obligado solamente se limitó a informar que los manuales requeridos estaban en proceso de integración así como de revisión; sin embargo, como se ha venido indicando en la presente resolución, el sujeto obligado tiene el deber de contar con los mismos y proporcionarlos a la persona solicitante, por lo que resulta fundado lo alegado por la persona recurrente.

En segundo lugar se analizarán los cuestionamientos números 2 y 3, en donde se solicitó lo siguiente: ¿Cuáles son los sistemas y mecanismos de aplicación real en el Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral y Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla? y ¿Cuáles son los sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de la Secretaría?, en términos del artículo 25 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A lo que el sujeto obligado al momento de responder a las interrogantes planteadas informó que el artículo 25 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, refiere a la determinación de responsabilidad de personas morales, por lo que no es aplicable al sujeto obligado, toda vez que no es una persona moral sino un "Ente público" en términos del propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que los sistemas y mecanismos de aplicación real y sus sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoria, que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad, constituyen un documento incompatible a la naturaleza jurídica del sujeto obligado, pues el precepto legal citado en la solicitud, únicamente impone la obligación de contar con las políticas de integridad a las personas morales, entendiéndose como persona moral como el ente creado por el derecho privado con personalidad jurídica y patrimonio propio, reiterando su respuesta en el informe justificado y alcance que envió a la persona recurrente.

Como resultado de lo anterior, la persona recurrente se adolece de la negativa por parte del sujeto obligado de proporcionar lo referente a sistemas y mecanismos de aplicación real en el Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral y Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y los sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoria, que examinan de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de la Secretaria, argumentando que se impugna la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para proporcionar lo requerido.

Ahora bien, después de analizar lo solicitado por la hoy persona recurrente, la respuesta que otorgó el sujeto obligado y lo manifestado en el alcance que proporcionó este último, se concluye que la respuesta proporcionada por la autoridad responsable se realizó atendiendo a la literalidad de lo solicitado, sumado a esto que tal como lo manifiesta la autoridad responsable el arábigo citado por la persona recurrente no le es aplicable al sujeto obligado y contrario a lo que manifiesta el particular, no hubo una declaración de incompetencia por parte de la autoridad responsable para proporcionar lo solicitado, si no que únicamente este expuso las

razones jurídicas que lo imposibilitan para entregar la información solicitada, por lo que resulta infundado lo alegado por la persona inconforme.

En tercer lugar se analizará el cuestionamiento número 5 y 5.2 , en donde se solicitó lo siguiente: Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud (30/09/2024), pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de aquellos actos realizados a desarrollar, mantener y evaluar los sistemas de gestión de calidad y control interno, así como el cumplimiento normativo de las Unidades, áreas o departamentos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

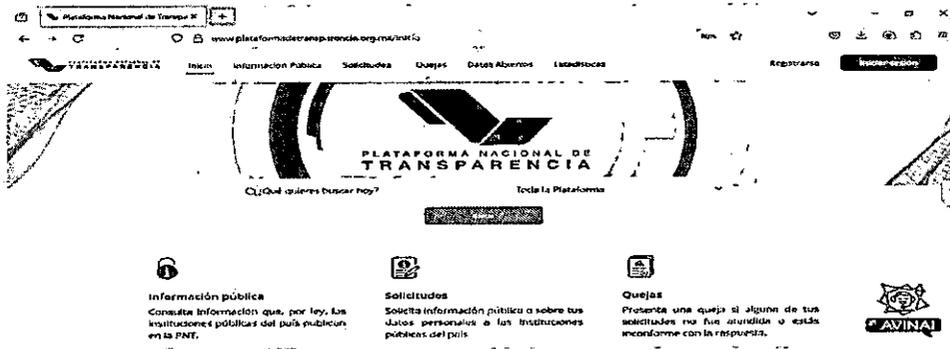
A lo que el sujeto obligado al momento de responder a las interrogantes planteadas informó que lo relativo al inventario documental, se encontraba disponible de manera pública y de libre acceso, mismo que se puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, reiterando su respuesta en el informe justificado, y alcance que envió a la persona recurrente, así mismo en este último argumento que no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitud planteada, citando el criterio de interpretación número SO/003/2017.

Como resultado de lo anterior, la persona recurrente se adolece de la negativa por parte del sujeto obligado de proporcionar el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de aquellos actos realizados a desarrollar, mantener y evaluar los sistemas de gestión de calidad y control interno, así como el cumplimiento normativo de las Unidades, áreas o departamentos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

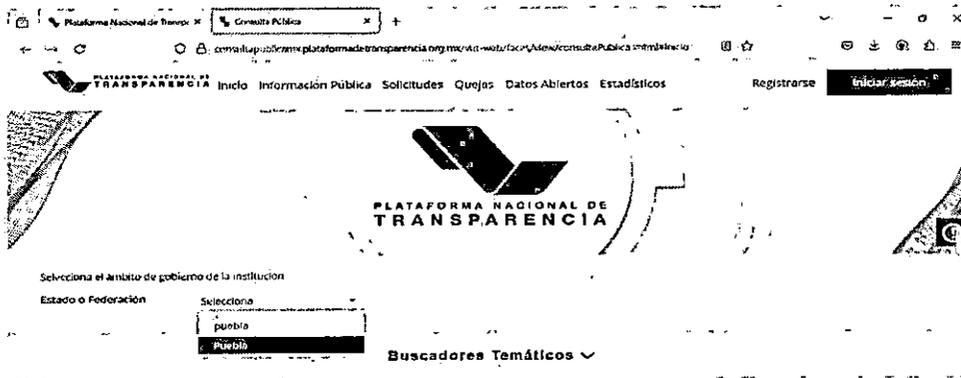
Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado señaló que el inventario documental solicitado, se encontraba publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, este ~~Organismo~~ Garante procedió a ingresar al link indicado por el sujeto obligado en su respuesta y al seguir los pasos señalados, se observó lo siguiente:

1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional de Transparencia"
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>

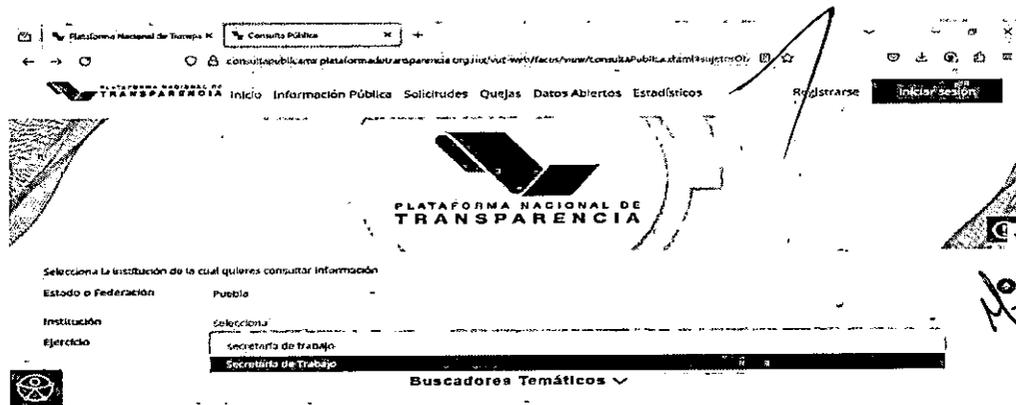
2. Seleccionar "Información Pública"



3. En Estado o Federación seleccionar "Puebla"



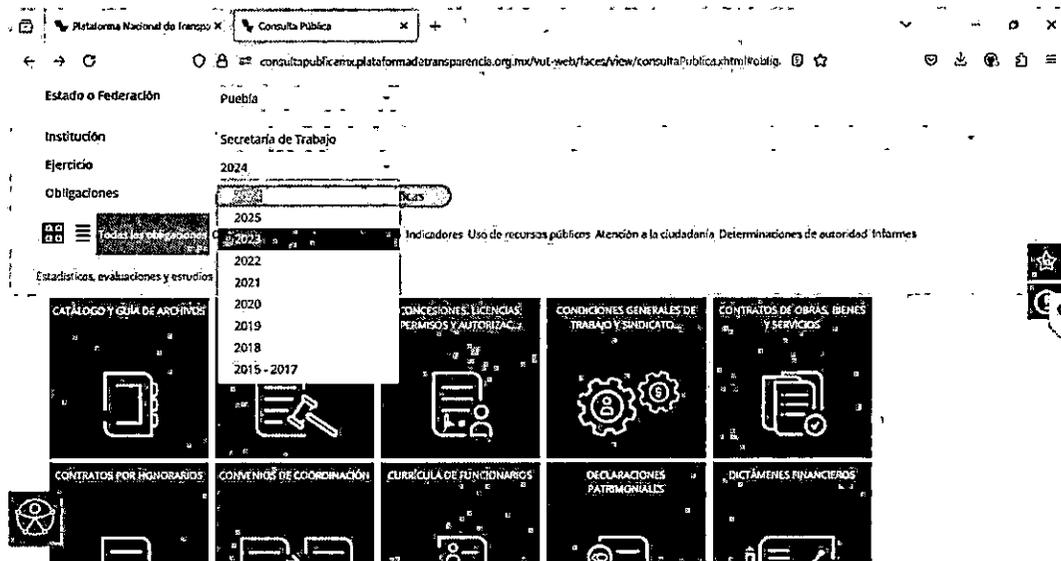
4. Se desplegará un menú "Listado de Instituciones" deberá seleccionar "Secretaría de Trabajo"



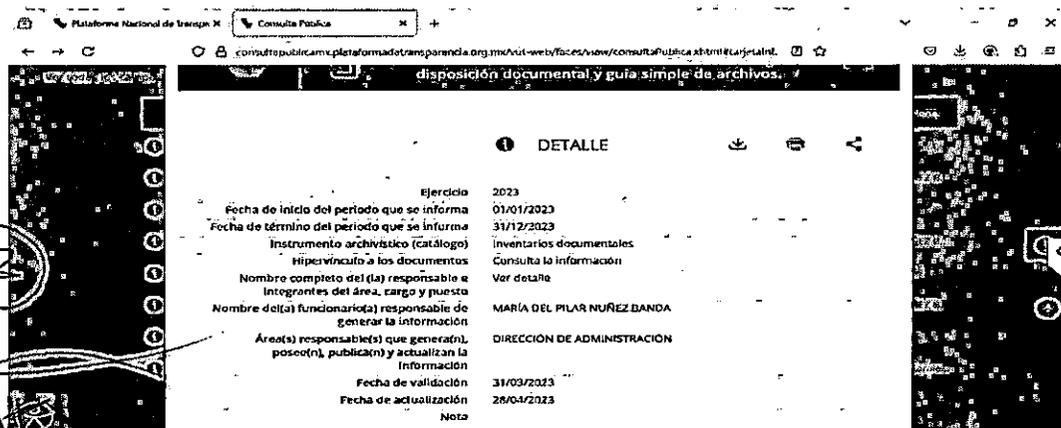
5. Seleccionar ejercicio de su interés (2023 o 2024) y se desplegaran las Obligaciones Generales

6. La búsqueda de la información la puede hacer ya sea en opción de "mosaico" o "listado"

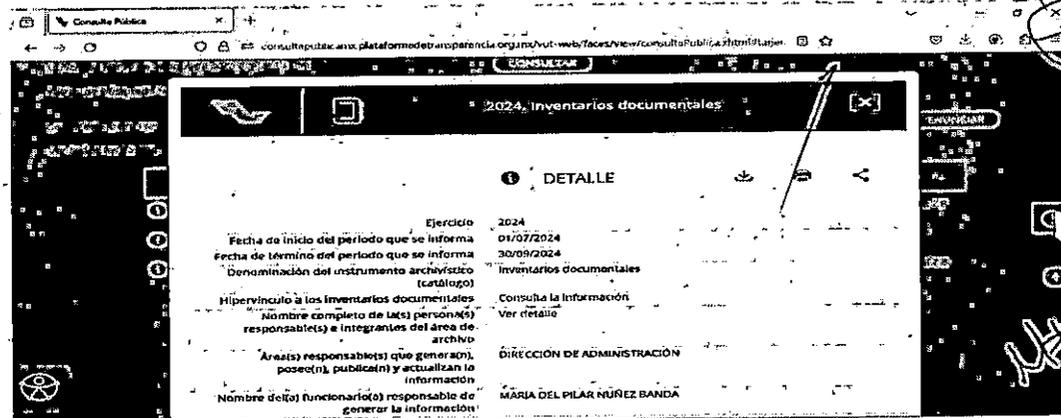
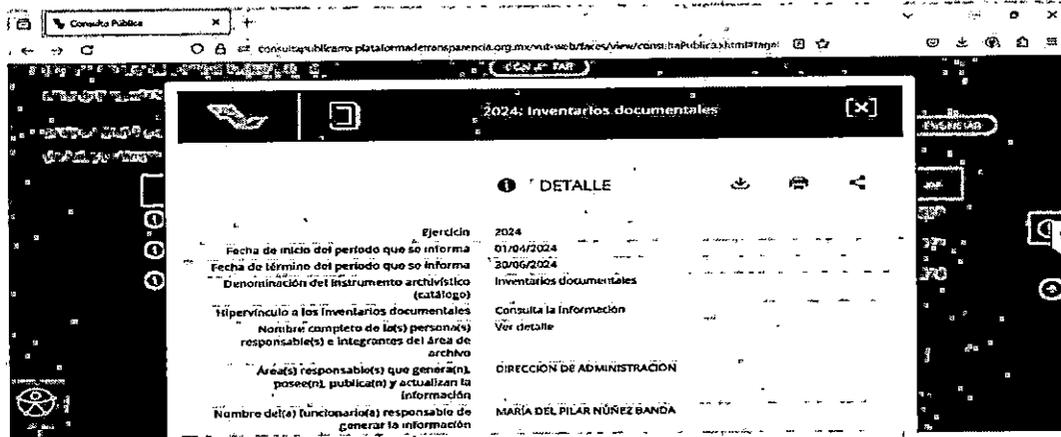
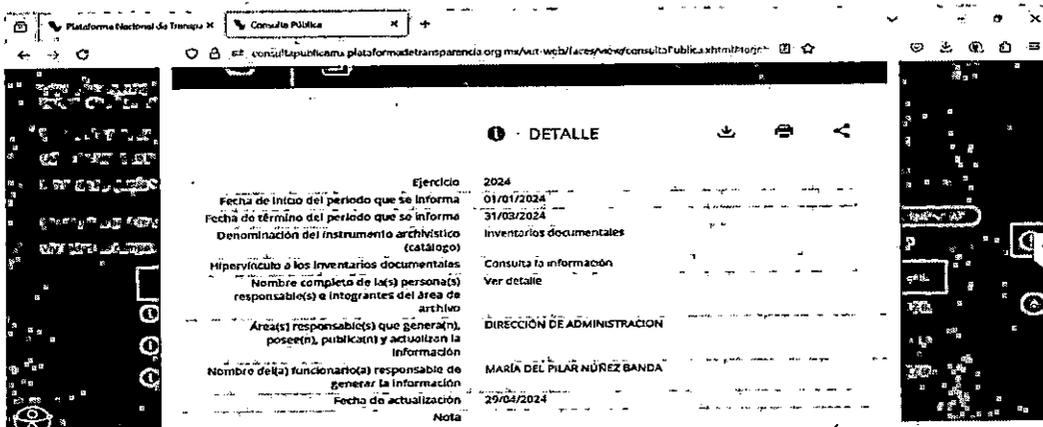
7. Seleccionar ART.- 77-XLV- "CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS"



8. Por cuanto hace al ejercicio 2023 del listado elegir el Instrumento Archivístico denominado "Inventarios documentales", dar clic en "Hipervínculo a los documentos" y podrá visualizar la información requerida.



9. Con respecto al ejercicio 2024 de la parte superior izquierda elegir "2024. Inventarios documentales", dar clic en "Consultar la Información" y podrá visualizar la información requerida.



10. Finalmente, en la serie 11C.0.16 encontrara la información solicitada

2023

Indicador	Descripción	Unidad	Valor	Observaciones
11C.0.1	PROGRAMAS DE ACCIÓN			NO SE LLEVA
11C.0.2	SISTEMAS DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA DEPENDENCIA			NO SE LLEVA
11C.0.3	SIEMPRE NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA			NO SE LLEVA
11C.0.4	INDICIA Y DE EVALUACIÓN Y DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN			NO SE LLEVA
11C.0.5	CAPTACIÓN PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA			NO SE LLEVA
11C.0.6	DESARROLLO DE ENCUESTAS			NO SE LLEVA
11C.0.7	GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE INFORMACIÓN (COORDTES)			NO SE LLEVA
11C.0.8	EVALUACIÓN DE PROGRAMAS DE ACCIÓN			NO SE LLEVA
11C.0.9	INFORME DE LABORES			NO SE LLEVA
11C.0.10	INFORME DE EJECUCIÓN			NO SE LLEVA
11C.0.11	INFORME DE GOBIERNO			NO SE LLEVA
11C.0.12	INDICADORES			NO SE LLEVA
11C.0.13	INDICADORES DE DESEMPEÑO, CALIDAD Y PRODUCTIVIDAD			NO SE LLEVA
11C.0.14	INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN			NO SE LLEVA

2024

Indicador	Descripción	Unidad	Valor	Observaciones
11C.0.12	CAPTACIÓN PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA			NO SE LLEVA
11C.0.13	DESARROLLO DE ENCUESTAS			NO SE LLEVA
11C.0.14	GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE INFORMACIÓN (COORDTES)			NO SE LLEVA
11C.0.15	EVALUACIÓN DE PROGRAMAS DE ACCIÓN			NO SE LLEVA
11C.0.16	INFORME DE LABORES			NO SE LLEVA
11C.0.17	INFORME DE EJECUCIÓN			NO SE LLEVA
11C.0.18	INFORME DE GOBIERNO			NO SE LLEVA
11C.0.19	INDICADORES			NO SE LLEVA
11C.0.20	INDICADORES DE DESEMPEÑO, CALIDAD Y PRODUCTIVIDAD			NO SE LLEVA
11C.0.21	INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN			NO SE LLEVA

De las anteriores capturas de pantalla se observa que de la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia establecida en el artículo 77 fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se localiza el inventario documental del sujeto obligado en el que se detallan las series documentales correspondientes a los expedientes de todas las unidades administrativas, encontrándose el tema de interés de la persona recurrente en la serie 11C.0.16, donde se describe el contenido de la serie relacionada a los indicadores de los programas presupuestarios, procesos de evaluación al desempeño, etc., además,

el inventario presenta el total de expedientes clasificados por serie de conformidad con el artículo 13 fracción I de la Ley General de Archivos y de la Ley de Archivos del Estado de Puebla, específicamente. De lo anterior se observa que si bien es cierto la autoridad responsable no posee la información solicitada de la forma en que la persona recurrente la requirió, también cierto es que, el sujeto obligado está constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, de conformidad con lo determinado en el numeral 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sumando a esto que tal como lo argumenta el sujeto obligado, no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, por lo que **resulta infundado** lo alegado por la persona recurrente.

En cuarto lugar, se analizarán los cuestionamientos números 5.3, 5.4 y 5.5, en donde se solicitó lo siguiente: Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención de la presente solicitud (30/09/2024), pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de:

- Las Auditorías realizadas de tipo Administrativo, Control Interno y de Calidad de las Unidades, áreas o departamentos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.
- Las Notificaciones a las Unidades, áreas o departamentos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla de la presente sobre aquellas observaciones, requerimientos y recomendaciones que en materia de prestación de servicios administrativos emita el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo.
- La remisión en tiempo y forma al Órgano Interno de Control de la SEP la información que solventa las observaciones hechas a las Unidades del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

A lo que el sujeto obligado al momento de responder a las interrogantes planteadas informó a la persona recurrente que durante el periodo señalado no generó la información solicitada, por lo que no contaba con la misma, toda vez que no se habían realizado auditorías de tipo administrativo, control interno y de calidad, no se han realizado o recibido notificaciones sobre observaciones, requerimientos y recomendaciones en materia de prestación de servicios administrativos y no se ha remitido ningún documento al Órgano Interno de Control solventando observaciones.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado en el alcance que remitió a la persona recurrente ratifico su respuesta inicial.

Como resultado de lo anterior, la persona recurrente se adolece de la negativa por parte del sujeto obligado de proporcionar lo solicitado, así como que impugna la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien de un análisis a lo establecido en el artículo 77 fracciones XXIV y XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual señala que el sujeto obligado deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en su sitio web o en los medios disponibles, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, lo referente a: * los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan y * el catálogo de disposición y guía de archivo documental, los instrumentos archivísticos y documentales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, esto conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Garante pudo verificar que la información solicitada puede estar constreñida dentro de las fracciones XXIV y XLV del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con las que se puede atender la solicitud

planteada y si bien es cierto esta no se genera de la forma en que la persona recurrente la requirió, también cierto es que, la autoridad responsable está constreñida a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, de conformidad con lo determinado en el numeral 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por otro lado, es importante precisar que la información solicitada refiere a obligaciones de transparencia, por lo que es posible advertir que la norma obliga hacer pública y mantener actualizada la información correspondiente y lo contrario a esto constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley, por lo que resulta fundado lo alegado por la persona recurrente respecto a la negativa de proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, en relación a lo manifestado referente a la declaración de inexistencia de la información, esto resulta infundado, derivado de que, el sujeto obligado en la respuesta proporcionada no declaró la inexistencia de la información, solo argumenta que no generó la información solicitada, por lo que no contaba con la misma, sumado a esto que conforme a lo que establece la Ley de la Materia, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado debe realizar un procedimiento en el cual interviene su comité de transparencia y cumplir con determinadas circunstancias, entre otras cosas, para así poder declarar la inexistencia de la información, lo que en el presente caso no aconteció, por lo que no le asiste la razón a la persona recurrente.

En quinto lugar, se analizarán los cuestionamientos números 5.6 y 5.7, en donde se solicitó lo siguiente: Del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de atención

de la presente solicitud (30/09/2024), pido el inventario documental que describa la serie documental, el expediente y el documento de archivo de la totalidad de documentos emitidos por todos los funcionarios del área respecto de:

- La Elaboración periódica de los reportes de evaluaciones por indicadores de cada uno de los proyectos solicitados por los titulares de las áreas y departamentos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.
- La elaboración periódica de los reportes de evaluación por indicadores de cada uno de los proyectos ejecutados por los Departamentos y áreas del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

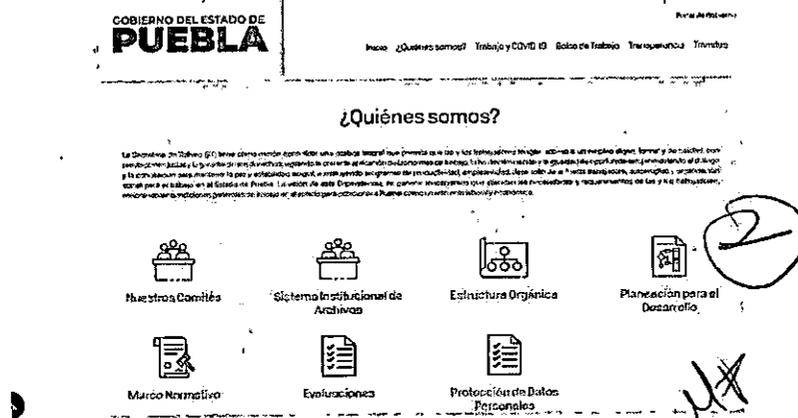
A lo que el sujeto obligado al momento de responder a las interrogantes planteadas informó a la persona recurrente que no elabora dichos reportes indicando que las autoridades responsables de elaborar los mismos son la **Secretaría de Planeación y Finanzas** de acuerdo a sus atribuciones establecidas en los artículos 31 fracción II, artículo 33 fracciones V y LXII de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; artículo 5, fracción I inciso C, artículo 17 fracciones I, II y VI, artículo 46 fracciones VI, VII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas; los Lineamientos para el monitoreo y Seguimiento del avance Físico y Financiero de los Indicadores de Desempeño de los Programas Presupuestarios; las Directrices para el Proceso de Monitoreo y Seguimiento de Indicadores de Desempeño en el Ejercicio Fiscal 2024 y la **Secretaría de la Función Pública** de acuerdo a sus atribuciones establecidas en los artículos 31 fracción IV y 35 fracción II, de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; artículo 12 fracción VIII, 18 fracciones XVII y XVIII, artículo 28 fracción XI, artículo 30 fracciones II y III del Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública; sin embargo toda vez que las dependencias antes mencionadas son las que emiten dichos reportes al sujeto obligado conforme a sus facultades y atribuciones, se trata de información pública y de libre acceso, la cual se encuentra en una fuente pública, por lo que proporciono una serie de pasos para acceder a la misma, así como tres ligas electrónicas en las cuales se puede visualizar dicha información.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado señaló que la información respectiva a la Elaboración periódica de los reportes de evaluaciones por indicadores de cada uno de los proyectos solicitados y ejecutados por los titulares de las áreas y departamentos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, se encontraban publicados en una fuente pública, este Órgano Garante procedió a ingresar al link indicado por el sujeto obligado en su respuesta y al seguir los pasos señalados, se observó lo siguiente:

1. Ingresar en el buscador de internet "Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla" (<https://st.puebla.gob.mx/>).



2. En el apartado "¿Quiénes Somos?", seleccionar, "Evaluaciones".



De las anteriores capturas de pantalla se observa que si bien es cierto el sujeto obligado, no cuenta con la atribución, facultad o función para la Elaboración periódica de los reportes de evaluaciones por indicadores de cada uno de los proyectos solicitados y ejecutados por los titulares de las áreas y departamentos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; también cierto es que una vez elaborados estos reportes de evaluación, son proporcionados al sujeto obligado, quien a su vez los publica en su portal, motivo por el cual proporcionó una serie de pasos a seguir para acceder a la información, por lo que quien esto resuelve constató que la información a la que se tiene acceso siguiendo los pasos proporcionados es la que, la persona recurrente requirió en su solicitud de información, tal como quedó acreditado en párrafos anteriores. Derivado de lo anterior se concluye que, el sujeto obligado de conformidad con lo determinado en el numeral 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, otorgó acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que está obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, por lo que resulta infundado lo alegado por la persona recurrente.

Ahora bien, en relación a lo manifestado referente a la declaración de inexistencia de la información, esto resulta infundado, derivado de que, el sujeto obligado en la respuesta proporcionada no declaró la inexistencia de la información, solo argumenta que no elaboraba dichos reportes indicando que las autoridades responsables de elaborar los mismos son la **Secretaría de Planeación y Finanzas** y la **Secretaría de la Función Pública**, sumado a esto que conforme a lo que establece la Ley de la Materia, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado debe realizar un procedimiento en el cual interviene su comité de transparencia y cumplir con determinadas circunstancias, entre otras cosas, para así poder declarar la inexistencia de la información, lo que en el presente caso no aconteció, por lo que no le asiste la razón a la persona recurrente.

Finalmente, en sexto lugar, se procede a analizar la inconformidad planteada por la persona recurrente respecto a los cuestionamientos números 5 y 5.8.7 en relación a la clasificación de la información como reservada y los costos de reproducción de la información derivados de la falta de respuesta dentro de los términos establecidos.

Del cuestionamiento citado en el párrafo que antecede, se solicitó lo siguiente: copia digitalizada del documento y/o expresión documental de la evidencia de las actividades de control establecidas en el Programa de Trabajo de Administración de Riesgos asociadas a reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información.

A lo que el sujeto obligado contestó informando que contaba con cuatro expedientes siendo los números ST/DA/1C.0.16.1/001-2023, ST/DA/1C.0.16.1/002-2023, ST/DA/1C.0.16.1/001-2024 y ST/DA/1C.0.16.1/002-2024; sin embargo, en los mismos se presentaban dos circunstancias siendo las siguientes:

En primer término los expedientes número **ST/DA/1C.0.16.1/001-2023, ST/DA/1C.0.16.1/002-2023, ST/DA/1C.0.16.1/001-2024 y ST/DA/1C.0.16.1/002-2024**, contienen datos personales como lo son, nombres, sexo, firmas, correos electrónicos, razón social y fotografías, en virtud de lo anterior se determinó clasificar como confidenciales dichos expedientes, lo cual fue confirmado por el comité de transparencia, mediante la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5, 7 fracciones XVII y XLV, 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 120, 134 fracción I, 135, 136, 137 párrafo segundo y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Cuarto, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I y numerales 1 y 10 y último párrafo Quincuagésimo-Primero fracciones I a la V y último párrafo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por lo que en el entendido de que debe protegerse la información clasificada como confidencial, no es posible entregarla en el estado en que se encuentra actualmente por lo que se deberán elaborar versiones públicas de los documentos requeridos, siendo un total de dos mil un fojas, las cuales serán entregadas una vez realizado el pago de los gastos de reproducción correspondientes, cabe aclarar que el ejercicio de derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse cobro correspondiente a la modalidad de reproducción o entrega de la información, por tal motivo el sujeto obligado se apega a los costos de reproducción establecidos en el artículo 103 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2024, en ese mismo sentido para la elaboración de las versiones públicas digitales, se deben fotocopiar los documentos y sobre estos deberán testarse las palabras, párrafos, renglones o imágenes que deban ser clasificados, para posteriormente proceder a la digitalización de los mismos lo que implica una doble reproducción de los documentos, por lo que se toma como cuota de elaboración y reproducción de la versión pública la cantidad de dos pesos por cada foja a partir de la foja veintiuno, motivo por el cual el costo a pagar por la dos mil un fojas es la cantidad de tres mil novecientos sesenta y dos pesos, derivado de lo anterior la persona recurrente cuenta con un plazo de treinta días hábiles para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en un horario de nueve a quince horas para obtener la orden de pago para realizar el mismo, transcurrido dicho plazo la persona solicitante contara con un plazo de sesenta días hábiles para recoger la información.

En segundo término, el sujeto obligado informó respecto a los expedientes **ST/DA/1C.0.16.1/001-2023** y **ST/DA/1C.0.16.1/001-2024**, estos cuentan con información susceptible de clasificación en su modalidad de reserva parcial, por cuanto hace a las fojas 044 a la 071, 306 a la 362, 514 a la 590, 758 a la 786 mismas que obran en el expediente ST/DA/1C.0.16.1/001-2023 correspondiente al ejercicio 2023 y fojas 011 a la 021, 221 a la 241, 477 a la 517 y 906 a la 938 mismas que obran dentro del expediente ST/DA/1C.0.16.1/001-2024 del ejercicio 2024 **con relación al informe de estatus de laudos, derivado del número de riesgo 15 identificado en**

la matriz de riesgo como la no atención de los requerimientos en materia laboral en los términos establecidos, toda vez que, contiene información relativa a juicios laborales que se encuentran en trámite, específicamente laudos que no han causado estado, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 1, 4, 7, 23, 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción I, 5, 7 fracción XXI, 8, 11, 12 fracciones X y XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 119, 123 fracción X, 124 primer párrafo, 125, 126, 127, 129, 130, 138 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo establecido en los lineamientos Primero, Segundo fracción XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y último párrafo, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas reformado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós. Derivado de lo anterior mediante la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día doce de noviembre del dos mil veinticuatro el comité de transparencia del sujeto obligado determinó confirmar la clasificación de información en su modalidad de reservada, por un periodo de cinco años o hasta en tanto subsista la causa que le dio origen a la clasificación.

Aunado a los dos párrafos anteriores el sujeto obligado en el alcance que envió a la persona recurrente le remitió las Actas de su Comité de Transparencia a través de las cuales, se confirmó la clasificación de la información como confidencial y reservada, se amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud de información y la prueba de daño correspondiente.

Una vez expuesto lo anterior, en este punto se procede a analizar lo correspondiente a la inconformidad por parte de la persona recurrente en relación a la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley lo que derivó en los costos de reproducción de la información, respecto a los cuestionamientos marcados con los números 5 y 5.8.7 en los que se solicitó copia digitalizada del documento y/o expresión documental de la evidencia de las actividades de control establecidas en el Programa

de Trabajo de Administración de Riesgos asociadas a reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información.

Planteado lo anterior, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción III, 152 y 156 fracción III, 162, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;...”

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviado en su caso, la información de ser posible en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.

“Artículo 162 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda. Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.

Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

Artículo 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. ...”

De los preceptos legales citados se desprende que, el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieran generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está

prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Por otro lado, el artículo 7, fracción XL, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que Versión Pública es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Así también, el artículo 162, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De igual manera el diverso 167, segundo y tercer párrafos, del cuerpo normativo en la materia, refiere que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, así como que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Igualmente, acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe considerarse lo siguiente, para la elaboración de la versión pública:

"Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente."

"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados."

"La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada"

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos"."

Los fundamentos legales invocados con antelación precisan que para fijar el costo por generar la versión pública, debe señalarse la forma en la que se posee la información, con la finalidad de determinar fundada y motivadamente si procede o no el cobro de la reproducción de la información para generar la versión pública, esto considerando como premisa principal que el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información, garantiza este derecho sin costos para el solicitante.

Por disposición legal, el acceso a la información no tiene costo alguno, pues se trata de un derecho regido por la gratuidad, dada su importancia para los regímenes democráticos, de ahí la obligación de privilegiar los principios de máxima accesibilidad, de sencillez y, sobre todo, de gratuidad, como ejes rectores de estos procedimientos.

Sin embargo, es factible fijar tarifas según la modalidad de entrega de los documentos generados o custodiados por los sujetos obligados, lo cual indica que no se cobra por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente fija una cuota de recuperación por la reproducción de la información.

Del análisis armónico de las porciones legales referidas se desprende que los sujetos obligados están forzados a privilegiar el acceso a la información sin carga onerosa para el solicitante o bien, a bajo costo.

Ahora bien, de autos se observa que, la información solicitada por la persona recurrente referente a evidencia de las actividades de control establecidas en el Programa de Trabajo de Administración de Riesgos asociadas a reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información, misma que se encuentra en los expedientes números ST/DA/1C.0.16.1/001-2023, ST/DA/1C.0.16.1/002-2023, ST/DA/1C.0.16.1/001-2024 y ST/DA/1C.0.16.1/002-2024, contienen datos personales como lo son nombres, correos electrónicos, firmas, sexo, etcétera, motivo por el cual se determinó clasificar como confidencial, lo que fue confirmado por su comité de transparencia a través de la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro; sin embargo en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la hoy persona recurrente, se

determinó elaborar versión pública de la información, la cual consta en dos mil un fojas, documentos que deberán fotocopiar y sobre estos testarse las palabras, párrafos o renglones que deban ser clasificados para posteriormente proceder a digitalizarlos y entregarlos en la modalidad requerida por la persona solicitante, que en el presente caso resulta ser la digital.

Es así que, el costo para la elaboración de la versión pública de la información solicitada por la hoy persona recurrente, se sustentó por el sujeto obligado en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, en su artículo 103 fracción II. Por lo que si el total de fojas para elaboración de la versión pública es de dos mil un fojas, a razón de dos pesos por cada foja, descontando las primeras veinte fojas de conformidad con la Ley en la materia, da un total de tres mil novecientos sesenta y dos pesos cero centavos moneda nacional, a pagar por parte de la persona reclamante.

Como excepción de lo anteriormente puntualizado, la Ley de la Materia establece que, ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Situación que no acontece en el presente medio de impugnación toda vez que, la solicitud de información número al rubro indicado, fue presentada en fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que contando los veinte días hábiles que otorga la ley para dar respuesta a la solicitud, la autoridad responsable tenía hasta el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro para contestar la misma; sin embargo en esta misma fecha, la Directora de Administración del sujeto obligado indicó que era competente para conocer de la solicitud planteada y dar atención a la misma y derivado de que la información aún estaba en proceso de integración, solicitó al comité de transparencia del sujeto obligado la ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud planteada, lo cual fue confirmado a través del Acta de la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro y notificado a la persona recurrente en la misma fecha a través del Sistema de Gestión de Comunicación de Medios de Impugnación de la Plataforma

de Información, observándose que procede el cobro respectivo conforme lo marca la Ley de la Materia, toda vez que no hubo falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley, tal y como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, procediendo el cobro respecto a la reproducción de la información para la elaboración de la versión pública respectiva. Por lo anteriormente expuesto, **se encuentra infundado** lo alegado por la persona recurrente respecto a la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley lo que derivó en los costos de reproducción de la información.

Como último punto, se procede a analizar lo correspondiente a la inconformidad por parte de la persona recurrente en relación a la clasificación de la información en su modalidad de reservada parcialmente respecto a los cuestionamientos marcados con los números 5 y 5.8.7 en los que se solicitó copia digitalizada del documento y/o expresión documental de la evidencia de las actividades de control establecidas en el Programa de Trabajo de Administración de Riesgos asociadas a reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información.

Planteado lo anterior, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.

- Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- Entregando la información por el medio electrónico disponible
- Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

- **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra en una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento de todo esto al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que la información solicitada se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción X de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada **la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que respecto a la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción XI de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción X de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- I.  La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II.  Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y.
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que, el sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial remitió a la persona recurrente el Acta de la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro y en la cual se observaba la Prueba de Daño realizada por el área responsable de tener la información.

De lo antes expuesto se analizará para comprobar si el sujeto obligado cumple con cada uno de los requisitos establecidos en párrafos anteriores.

En primer lugar, la autoridad responsable; en términos del numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que acreditaba cada uno de los elementos indicados en el mismo, en los términos siguientes:

1.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y 2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:

"... En ese orden de ideas, dentro de la presente Prueba de Daño, se verificará el supuesto de reserva de acuerdo a lo señalado por los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relativos a:

"Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

"Artículo 123...

(...)

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

(...)

Como se ha mencionado en párrafos que anteceden, la información que se solicita, se actualiza en la causal contemplada en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Bajo ese orden de ideas, y en relación a la solicitud realizada por el ciudadano, consistente en:

"(...)

5.8.- Solicito copia digitalizada del documento y/o expresión documental de lo siguiente: Evidencia de las actividades de control establecidas en el PTAR asociadas a reducir los riesgos asociados a los Sistemas de Información. (SIC).

(...)

De lo anterior, teniéndose así, que las pretensiones principales del solicitante, es que se le brinde copia digitalizada del documento y/o expresión documental de la evidencia de las actividades de control establecidas en el PTAR asociadas a reducir los riesgos, y de los cuales dichas evidencias están conformadas de dos expedientes identificados con los numerales ST/DA/1C.0.16.1/001-2023, consistente en dos legajos y ST/DA/1C.0.16.1/001-2024, de los cuales contienen información relativa a los estatus de los laudos por la Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla, mismo que, se encuentran en trámite, por cuanto hace a los laudos que no han causado estado, razón por la cual, se advierte que, proporcionar información de resoluciones laborales emitidas por la autoridad competente, podría obstruir el cumplimiento de los mismos; en ese sentido, es importante mencionar que, se tiene un total de dos mil uno fojas, por lo que, se solicita la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACION EN SU MODALIDAD DE RESERVA PARCIAL a los trimestres del Cuarto del ejercicio dos mil veintidós, Primer, Segundo y Tercero del ejercicio dos mil veintitrés de las fojas 044 a la 071, 306 a la 362, 514 a la 590, 758 a la 779 y 780 a la 786, mismas que, obran dentro de los expedientes identificados con el ST/DA/1C.0.16.1/001-2023 consistente en dos legajos y ST/DA/1C.0.16.1/002-2023, asimismo, de los trimestres Cuarto del ejercicio dos mil veintitrés, Primer, Segundo, Tercero del ejercicio dos mil veinticuatro, de las fojas 011 a la 021, 221 a la 241, 477 a la 517 y 906 a la 938 mismas que obran dentro del expediente ST/DA/1C.0.16.1/001-2024, con relación al Informe de estatus de laudos, derivado del número de riesgo 15 identificado en la matriz de riesgos como "La no atención de los requerimientos en materia laboral en los términos establecidos", por lo que la divulgación de los mismos, podría obstruir el cumplimiento de ellos.

3.- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio:

Por lo que, este sujeto obligado, considera que, de proporcionar la misma, se estará haciendo pública información que solo les compete a las partes, y que los mismos aún no han sido concluidos y que conllevan acciones legales que aún se encuentran en trámite, corriendo el riesgo de afectar la actuación de la autoridad jurisdiccional y el proceso.

Se estaría difundiendo información de los expedientes laborales y registros que contiene laudos que no han causado estado, y que podría provocar que las estrategias legales de las partes se

afectarán o que se pudiera provocar una convicción errónea del juzgador, juicios mediáticos, vulneración a la tutela jurídica efectiva, obstrucción de actuaciones judiciales, inferiría en la normal conducción de un proceso y vulneraría las garantías procesales...” (Sic)

Por otra parte, el sujeto obligado con el fin de justificar la clasificación como reservada que realizó respecto de la información requerida, en términos del numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señaló que:

✓ **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:**

“...La divulgación de la información relativa a la solicitud con número de folio 212255724000356, correspondiente a laudos, representa un riesgo real demostrable e identificable, en vista de que se encuentran en procedimientos seguidos en forma de juicio y que aún no han causado estado.

Por lo tanto, se encuentran en el supuesto de los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo el brindar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al Principio de Publicidad, ya que, como se describe a continuación el estado Procesal en que se encuentran laudos contenido en los expedientes identificados como ST/DA/1C.0.16.1/001-2023, ST/DA/1C.0.16.1/002-2023 y ST/DA/1C.0.16.1/001-2024 con relación al Informe de estatus de laudos, derivado del número de riesgo 15 identificado en la matriz de riesgos como “La no atención de los requerimientos en materia laboral en los términos establecidos”, por tal motivo por tratarse de Informes de laudos por la Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla, de los cuales por cuanto no han causado estado, razón por la cual, se advierte que, proporcionar información de resoluciones laborales emitidas por la autoridad competente, podría obstruir el cumplimiento de los mismos, es decir, existen actuaciones pendientes de resolver o en su defecto, se recurrió la resolución dictada por la autoridad, por lo que, hasta en tanto, no se declare que la resolución ha quedado firme y en su defecto se archive el expediente como caso concluido, existe un impedimento legal para que dicha información se dé a conocer de manera pública.” (Sic)

✓ **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

“...Si bien es cierto que, uno de los principios rectores del derecho de acceso a la información es el Principio de Máxima Publicidad, también lo es que, el Estado tiene la obligación de actuar en determinado sentido para proteger los derechos de la colectividad, es decir, de los demás ciudadanos, por encima del derecho individual, encontrándonos por ello, ante el supuesto de protección del interés público.

...

En el presente caso, existe la obligación de protección de cierta información en poder de los sujetos obligados por mandato de la ley, ya que le otorga la facultad a este sujeto obligado de restringir la publicación de la información relacionada con juicios laborales que se encuentran en trámite, el no hacerlo, constituiría una omisión del Estado, que provocaría la vulneración de los derechos de la colectividad y del interés público, por el hecho de no haber adoptado las medidas que la ley contempla. Facultad que debe entenderse como una limitante constitucional al derecho de acceso a la información y nunca una facultad discrecional del sujeto obligado. Así lo estipula la fracción I, del inciso A, del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Debido a que la reserva de información que nos ocupa, acota un derecho humano y, por tanto, son una excepción ante el principio de máxima publicidad, en la presente Prueba de Daño se realiza un análisis exhaustivo para demostrar que el otorgamiento de la información solicitada y su correspondiente apertura, causará un daño presente al interés público, un daño específico porque daña la conducción de los expedientes de demandas laborales. (Sic)

✓ **Limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

“...

En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información relacionados con los procedimientos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo aludido, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información que se solicita, perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información, no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La justificación en la clasificación de la información como RESERVA PARCIAL, es la única medida proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que pudiese existir por dar a conocer la información relativa a cada juicio laboral del que se pretende un pago a favor del justiciable.” (Sic)

De lo previamente analizado, se concluye que, la reserva es la restricción idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente las evidencias de las actividades de control establecidas en el PTAR contenidas específicamente en las de las fojas 044 a la 071, 306 a la 362, 514 a la 590, 758 a la 786 que obran dentro del expediente ST/DA/1C.0.16.1/001-2023 respecto a los trimestres Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del ejercicio dos mil veintitrés, así como de las fojas 011 a la 021, 221 a la 241, 477 a la 517 y 906 a la 938 que obran dentro del expediente ST/DA/1C.0.16.1/001-2024 respecto a los trimestres Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del ejercicio dos mil veinticuatro, toda vez que, contienen información relativa a juicios laborales que se encuentran en trámite, específicamente laudos que no han causado estado y la divulgación de la información solicitada obstaculizaría y obstruiría la certeza jurídica de las partes a las que les incumbe, acerca de la manera en que se resuelve un conflicto y se emite un laudo.

Por tanto, la autoridad responsable acredita que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera al interés público general y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el

perjuicio, en virtud de que como lo manifestó, los laudos no han causado estado y aún son susceptibles de sufrir una modificación por diversa autoridad, siendo esto de un mayor interés que el de la entonces persona solicitante de conocer información que se encuentra contenida en los expedientes números ST/DA/1C.0.16.1/001-2023 y ST/DA/1C.0.16.1/001-2024, por lo que, la divulgación de la información ocasionaría un mayor daño que la reserva de la misma.

Finalmente en relación a lo manifestado por la persona recurrente en relación a que impugna la prueba e daño ya que no se realizó con forme a la Ley de la Materia, esto derivado de que el sujeto obligado en su respuesta inicial no le proporcionó la prueba de daño correspondiente, esta ponencia pudo corroborar que la autoridad responsable mediante alcance a su respuesta inicial remitió a la persona recurrente el Acta de la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro y en la cual se observaba la Prueba de Daño realizada por el área responsable de tener la información, la cual se realizó de conformidad a la normatividad aplicable, misma que ha sido analizada en el cuerpo de la presente resolución.

Relatado lo anterior, se puede determinar que **resulta infundado** el agravio hecho valer por la persona recurrente respecto de clasificación de la información como reservada.

Como resultado de lo analizado en párrafos anteriores es que esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta y alcance de la misma, otorgadas por el sujeto obligado a efecto de que:

- Respecto a lo solicitado en los numerales 1, 1.1 respecto al Manual de Procedimientos del Departamento de Evaluación adscrito a la Dirección General de Información Laboral y 1.2, entregue la información requerida en la solicitud de acceso a la información o, en caso que no haya llevado a cabo la obligación de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar las

causas que motiven su inexistencia en términos del numeral 159 del ordenamiento legal antes citado, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto y

- Referente a lo solicitado en los numerales 5.3, 5.4 y 5.5. entregue la información requerida en la solicitud de acceso a la información, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a la persona recurrente la fuente, lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir establecer el paso a paso para acceder a la misma,

Lo anterior deberá ser notificando a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTO RESOLUTIVO

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado por las razones y para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

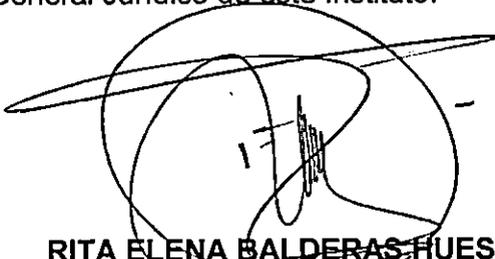
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, ~~de~~ estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

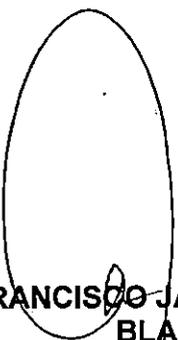
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a

que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Secretaría de Trabajo
Nohemí León Islas
RR-1137/2024
212255724000356


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1137/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco.

PD3/NLI/GCRT/Resolución